

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA CASACION
3432-2014 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA EN EL
EXPEDIENTE N° 186-2014 DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA - LIMA 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL
CIVIL**

AUTOR

CARRION BASAURI, JAVIER EFRAIN

ORCID: 0000-0001-5019-389X

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

**CHIMBOTE - PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Carrión Basauri, Javier Efraín

ORCID: 0000-0001-5019-389X

Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado,

Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAÙL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÒN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre todas las cosas, pues por su bondad y voluntad es que aún me permite estar con vida (...)

A mí querida familia, por su paciencia y dedicación (...)

Javier Efraín Carrión Basauri

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Casación 3432-2014 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 186-2014 del distrito judicial de Lima?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Casación 3432-2014 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 186-2014 del distrito judicial de Lima. Es de tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa siempre se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: In what way the normative validity and the techniques of legal interpretation are applied in the Cassation 3432-2014 issued by the Supreme Court in file No. 186-2014 of the judicial district of Lima?; The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Cassation

3432-2014 issued by the Supreme Court in file No. 186-2014 of the judicial district of Lima. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that normative validity was always presented in the Supreme Court ruling, applying interpreting techniques appropriately for this. In conclusion, when properly applied, they allow the sentence under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued, giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application; violated fundamental right; range and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Hoja de agradecimiento	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Contenido (Índice).....	vii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEORICO	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas	15
2.2.1. El Juez en el Estado de Derecho y Estado Constitucional de Derecho	15
2.2.2. La norma jurídica y su trascendencia dentro del Ordenamiento vigente	15
2.2.2.1. Concepto de norma	15
2.2.2.2. Clasificación de las normas jurídicas	17
2.2.2.2.1. Normas de derecho objetivo	17
2.2.2.2.2. Normas de derecho formal	18
2.2.2.3. Estructura lógico formal de la norma jurídica	18
2.2.2.4. Validez de la norma jurídica.....	18
2.2.2.5. Criterios de validez de la norma	19
2.2.2.5.1. Validez formal	20
2.2.2.5.2. Validez material	20
2.2.2.6. Modelos de validez normativa	21
2.2.2.6.1. El modelo Kelseniano	21
2.2.2.6.2. El modelo Francisco Suárez	23
2.2.2.6.3. El modelo John Austin	23
2.2.2.6.4. El modelo naturaleza de las cosas	24
2.2.2.6.5. El modelo H.L.A. Hart	25
2.2.2.6.6. El modelo Georg H. von Wright	26
2.2.2.7. Vigencia, validez y eficacia de las normas	27

2.2.2.8. Estructura y Jerarquía de las normas en el sistema jurídico	28
2.2.2.8.1. Grado superior	29
2.2.2.8.2. Grado intermedio	29
2.2.2.8.3. Grado inferior	31
2.2.2.9. El control difuso	31
2.2.2.9.1. Concepto	31
2.2.2.9.2. Límites al control constitucional	32
2.2.2.9.3. Principio de proporcionalidad	33
2.2.2.9.3.1. Cuestiones preliminares	33
a) La teoría del conflictivismo	34
La jerarquización del derecho	34
La ponderación del derecho	34
2.2.2.9.3.2. Noción conceptual	35
2.2.2.9.3.3. Juicio de ponderación	35
2.2.2.9.3.4. Test de proporcionalidad	35
2.2.2.9.3.4.1. Reglas de ponderación	35
a) Fin legítimo	36
b) La adecuación	36
c) Necesidad	36
2.2.2.9.3.4.2. Noción del Test de proporcionalidad	36
a) Idoneidad	36
b) Necesidad	36
c) Proporcionalidad en sentido estricto	37
2.2.3. Técnicas de interpretación	37
2.2.3.1. Concepto	37
2.2.3.2. La interpretación jurídica	37
2.2.3.3. Clases de interpretación.....	38
2.2.3.3.1. En base al autor o al sujeto	39
a) Auténtica	39
b) Judicial	39
c) Doctrinal	39
2.2.3.3.2. En base a resultados	39
a) Restrictiva	40

b) Extensiva	40
c) Declarativa	40
d) Pragmática	40
2.2.3.2.3. En base a medios	40
a) Interpretación gramatical o literal	40
b) Interpretación sistemática.....	41
c) Interpretación histórica.....	41
d) Interpretación genética	42
e) Interpretación teleológica	42
f) Interpretación acorde al uso alternativo.....	42
g) Interpretación analógica	42
2.2.4. Argumentación jurídica	43
2.2.4.1. Concepto.....	43
2.2.4.2. Vicios en la argumentación	43
1. Las falacias de petición de principios.....	43
2. Falacias de razones irrelevantes	43
3. Las falacias por razones defectuosas	43
4. Falacias por suposiciones o garantizadas	43
5. Falacias derivado de ambigüedades	43
2.2.4.3. Elementos de la argumentación	43
2.2.4.3.1. Premisas.....	44
Premisa mayor	44
Premisa menor	44
2.2.4.3.2. Inferencia	44
Encascada	44
En paralelo	44
Dual	44
2.2.4.3.3. Conclusión	45
Única	45
Múltiple	45
Principal	45
Simultánea	45
Complementaria	45

2.2.4.4. Los principios y Reglas	45
2.2.4.4.1. Principios	45
2.2.4.4.2. Reglas	50
2.2.4.5. Diferencia entre Reglas y Principios	50
2.2.4.5.1. La tesis fuerte de la separación	50
2.2.4.5.2. La tesis débil de una separación.	50
2.2.4.5.3. La tesis de la conformidad	50
2.2.4.6. Reglas como normas cerradas y principios como normas abiertas	52
2.2.4.7. Reglas y principios como razones para la acción	52
2.2.4.8. Argumentos interpretativos	53
a) Argumento a sede materiae	53
b) Argumento de rúbrica	53
c) Argumento de coherencia	53
d) Argumento teleológico	53
e) Argumento histórico	54
f) Argumentos Psicológico	54
g) Argumento anagógico	54
h) Argumentos de autoridad	55
i) Argumento analógico	56
j) Argumentos a fortiori	57
k) Argumento a partir de principios	57
l) Argumento económico	58
2.2.4.9. Teoría de las argumentación jurídica	58
2.2.4.9.1. Necesidad de justificación en el derecho	58
2.2.4.9.2. Aspectos de estudios sobre la teoría de la argumentación jurídica	58
2.2.4.9.3. Teorías de la Argumentación Jurídica	59
2.2.4.9.4. Utilidad de la Teoría de la Argumentación Jurídica	59
2.2.5. Lagunas normativas	60
2.2.6. Las fuentes del Derecho	61
a) La legislación	61
b) La costumbre	62
c) La jurisprudencia	62
d) La doctrina	63

e) Los principios generales del Derecho	63
2.3. Marco conceptual. Instituciones relacionados a la Casación materia de estudio	65
2.3.1. Los derechos fundamentales	65
2.3.1.1. Concepto	65
2.3.1.2. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	66
2.3.1.3. Derechos fundamentales vulnerados en el caso de estudios	66
2.3.2. La Familia	66
2.3.2.1. Definición de la familia	66
2.3.2.2. Formación de la Familia y sus funciones	67
2.3.3. El matrimonio y su función en la sociedad	69
2.3.4. El Divorcio	70
2.3.4.1. Noción conceptual	70
2.3.4.2. Causales de Divorcio	71
2.3.4.2.1. La separación de hecho	71
2.3.4.3. El proceso judicial de divorcio	73
2.3.4.3.1. El proceso civil	73
2.3.4.3.2. Los requisitos de admisibilidad y procedibilidad	74
2.3.4.3.3. Pronunciamiento del Juez	75
2.3.5. Los recursos impugnatorios	75
2.3.5.1. Definición	75
2.3.5.2. Clases de recursos	76
2.3.5.2.1. Reposición	76
2.3.5.2.2. Apelación	76
2.3.5.2.3. Casación	77
2.3.5.2.3.1. Concepto	77
2.3.5.2.3.2. Causales de la casación	78
2.3.5.2.3.2.1. Causales sustantivas	78
2.3.5.2.3.2.2. Causales adjetivas	80
2.3.5.2.3.3. Fines de la casación	83
2.3.5.2.3.4. Supuestos de admisión y procedencia	83
2.3.5.2.3.5. Importancia de la previsibilidad y uniformidad de jurisprudencia	84
2.3.6. La sentencia casatoria	85
2.3.6.1. Etimología	85

2.3.6.2. Estructura de la sentencia	86
2.3.6.2.1. La determinación de los hechos	86
2.3.6.2.2. La interpretación de los hechos	86
2.3.6.2.3. La subsunción	86
2.3.6.2.4. La motivación de la sentencia	87
2.3.6.2.5. Fines de la motivación	88
2.3.6.2.6. El razonamiento judicial	88
2.3.6.2.6.1. El silogismo	88
2.3.6.2.6.2. La importancia del razonamiento jurídico	89
2.3.6.2.6.3. El control de la logicidad	89
2.3.7. Derecho a la motivación de resoluciones	90
2.3.7.1. Definición	90
2.3.7.2. Motivación y argumentación en el razonamiento de los jueces	90
2.3.7.3. Falta de motivación en las resoluciones judiciales	92
a. Inexistencia de motivación o motivación aparente	93
b. Falta de motivación interna en el razonamiento	93
c. Deficiencias en la motivación externa	93
d. La motivación insuficiente	94
e. La motivación sustancialmente incongruente	94
f. Motivaciones cualificadas	95
2.3.8. Concepto de Corte Suprema	95
2.3.9. Concepto de Distrito Judicial	95
2.3.10. Concepto de Normas Legales	95
2.3.11. Concepto de Normas constitucionales	95
2.4. Sistema de hipótesis	96
III. METODOLOGÍA	96
3.1. El tipo y nivel de la investigación	96
3.2. Diseño de la investigación	97
3.3. Población y muestra	97
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	98
3.5. Técnicas e instrumentos	98
3.6. Plan de análisis	99
3.7. Matriz de consistencia	100

3.8. Principios Éticos.....	103
IV. RESULTADOS	101
4.1. Resultados.....	101
4.2. Análisis de resultados	119
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	138
Referencias Bibliográficas	140
Anexos:	147
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	148
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, Calificación de datos, y determinación de la variable.	150
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	157
Anexo 4: Sentencia de la Corte Suprema.....	158
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	164
Anexo 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	165

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	104
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	110
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema	
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	117

I. INTRODUCCION

La formulación del presente informe de tesis, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.15 (ULADECH, 2020), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Postgrado de Derecho - Maestría; denominándose “Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial, 2020.”, (ULADECH, 2020), cuya base de documentos son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Del título de la Línea de Investigación se revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias casatorias provenientes de la Corte Suprema y las provenientes del Tribunal Constitucional, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la validez normativa y las técnicas de interpretación; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán de los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha elegido un expediente judicial de un proceso ya concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que llevará a utilizar las técnicas de la observación y análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo que contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación y que será validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

En nuestro País, hablar de derechos fundamentales o constitucionales como parte de la fuente de inspiración de nuestra Constitución Política del Perú, es hablar de aquellos derechos que encierran valores, al que la ley fundamental les ha dado tal categoría, y que, frente a otros que tienen alcance de orden legal, su atención es prioritaria. En consecuencia su exigencia al Estado acerca del respeto y garantizar su cumplimiento, se configuran como un deber inmediato, y un derecho de los particulares

Con la transformación de Estado legal de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho también, se produce el desplazamiento de la primacía de la ley a la primacía de la Constitución, viniendo hacer actualmente el Estado Constitucional de Derecho la perfección del Ordenamiento Jurídico basado en la dignidad de la persona humana y en la defensa de los Derechos Fundamentales.

Por ello se comparte lo expuesto por Bidart (citado por Pérez, 2013) cuando dice: “Todo Estado tiene necesariamente un derecho fundamental y básico de organización, un Derecho que lo ordena, que lo informa, que le da estructura, que le confiere su singular modo de existencia política. Ese Derecho es el derecho Constitucional, es la Constitución del Estado”.

Y dentro de nuestra norma suprema, existe uno de los tantos derechos que tiene un valor superior elevado a principio, es el contemplado en el artículo 139° numeral 3) y 5) de nuestra Constitución Política del Perú, esto es el debido proceso, la tutela procesal efectiva y la motivación de las resoluciones escritas respectivamente, existiendo otros más. Y es que, estos derechos enunciados permite la exigencia a los órganos jurisdiccionales que dentro de un proceso, se permita a una parte la prevalencia de los derechos que a su vez componen este debido proceso, entre ellos el que las decisiones judiciales sean motivadas, es decir, expliquen por sí misma de manera clara, el contenido de la decisión adoptada por del juez, fundándose en las pruebas aportadas; **pero claro está**, aplicando la norma adecuada a cada caso concreto, para lo cual debe existir una comprensión de ella, un análisis constitucional y, luego proceder a su aplicación.

A pesar que los jueces deben aplicar la Constitución para la existencia de una coherencia entre el sistema jurídico y la seguridad jurídica que esta brinde a los justiciables; sin embargo ello en la realidad no suele ocurrir del todo así, puesto que aquel Magistrado encargado de tal deber, se limita a la subsunción del hecho a la norma jurídica para

aplicarla al caso en concreto. La labor armonizadora entre la comprensión constitucional de la norma con el caso en concreto va más allá de la simple aplicación de la norma; y ello en la práctica se vislumbra en labor de los Tribunales constitucionales, lo que hace de ellos los creadores del Derecho. Esta realidad en nuestro sistema judicial, nos permite inferir que en mucho de los casos, existe una concepción pasiva de su específica función como jurisdicción judicial desde primera instancia hasta a nivel de suprema; es decir, que los jueces y magistrados tienen la función de administrar justicia por defectos o vacíos en la ley, por lo que su deber al momento de emitir sentencia suprema es de integrar e interpretar adecuadamente tanto normas constitucionales y normas legales para un caso concreto, a fin de dar cumplimiento a su función primordial.

El Derecho es un sistema jerárquico de normas. La primera norma escrita que tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico es la Constitución. Luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el artículo 51 de la Constitución que dice: “Constitución, artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”. (Rubio Correa, 2005, p. 9)

De esta manera, la validez de una norma inferior en rango, depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior. (Rubio Correa, 2005, p. 9)

En ese orden, los derechos fundamentales se encuentran en mayor jerarquía que las normas materiales, y entre otras normatividades, tal es así que la relevancia de emplearlos en las sentencias que emiten los Órganos Supremos de Justicia del Perú, debe ser lo prioritario por cuanto son vulnerados en las instancias precedentes.

Asimismo, desarrollar la validez de la norma jurídica en las sentencias supresas, suponen que los magistrados razonablemente emplearán las técnicas de interpretación jurídica teniendo en cuenta los hechos y el derecho, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada aplicando el test correspondiente al caso.

Aterrizando en nuestro campo de acción, en el Còdigo Civil, se encuentra regulado la figura del Divorcio; una figura de orden material que permite a los cónyuges que, consideran bajo alguna causal contemplada en nuestro ordenamiento en el artículo 333º,

que su vínculo matrimonial debe disolverse; entre ellos por un supuesto de separación de hecho sea por encontrarse separado de su consorte en un periodo de 2 o 4 años, según haya o no hijos menores respectivamente.

Pero, para invocar esta causal, quien demande, no solo debe cumplir con los requisitos previstos en el Còdigo adjetivo, sino que, debe encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias; configurándose como un requisito de procedencia de la demanda de divorcio en atención a lo regulado por el artículo 345-A del Còdigo Civil. En consecuencia quien no acredite estar al día en el pago de sus obligaciones, provocará que el Juez declare improcedente su demanda.

Justamente la sentencia que es analizada en este trabajo, se erige como uno de los baluartes para interiorizar la aplicación de este requisito previsto en la norma sustantiva, porque su aplicación merece un reparo especial que es: “la acreditación del cumplimiento de las obligaciones alimentarias al momento de interponer la demanda de divorcio”, lo cual en el análisis realizado, se puede advertir que dicho requisito no es indeterminado, es decir que la exigencia sea obligatorio en todo el iter del proceso, sino únicamente en el acto de la interposición de la demanda. En ese sentido una errónea interpretación de la norma alejada de una interpretación constitucional, producirá una motivación defectuosa.

En el marco de este proceso, se hará un análisis de las sentencias de la Corte Suprema, perteneciente a procesos individuales concluidos, con la finalidad de verificar la validez normativa y las técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia de la Corte Suprema siendo el tema en estudio un proceso de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.

Este proceso tiene como finalidad la disolución del vínculo matrimonial; por ello, siendo una institución de amplio alcance social y jurídico, creo que será posible de ella, desprender un análisis acertado acerca de la exigencia de un requisito de procedibilidad, y como es que esta exigencia de la norma sustantiva, ha sido aplicada correctamente, y así evitar una afectación al derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

Es por ello que, de la línea de investigación se desprende que, los magistrados deberán desarrollar la validez normativa en un primer lugar y en segundo lugar emplear las técnicas de interpretación jurídica, para poder fundamentar la posible contravención del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Ello supone que, para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida

siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 3432-2014 del Distrito Judicial de la Lima, Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto, a fojas trescientos setenta y cinco, por H. E. A. H.; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y nueve de fecha once de agosto del dos mil trece; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y ocho, de fecha catorce de octubre del dos mil trece, que declara improcedente la demanda; **ORDENARON** al juez de la causa que emita nueva sentencia, con arreglo a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por H. E. A. H. contra M. L. S. B. de A. y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor C. P., por licencia de la Jueza Suprema Señora C. M. Ponente Señor M. M. Juez Supremo.

S.S.

M.R.

H. LL.

V.S.

M.M.

C.P.

Fac/Csc/Rpn

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia casatoria N° 3432-2014 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 186-2014 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2020?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Casación 3432-2014 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 186-2014 del Distrito Judicial de la Lima - Lima 2020.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la verificación de la norma jurídica, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a los principios generales, a la laguna de la ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y argumentos interpretativos.

La figura de carácter material del Divorcio por causal, es una figura recogida por nuestro derecho positivo, cuyo objeto como parte del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, es la opción al cual se acoge uno de los cónyuges o ambos, para darle fin a su vínculo que inicialmente optaron por realizar; aquella unión para hacer una vida en común, para formar un solo cuerpo y ser parte principal de una sociedad; ahora se decide la ruptura de aquel, alegando algún supuesto que la norma sustantiva la acoge como causal.

Pero como ya adelantábamos, la causal de separación de hecho invocado en el caso en concreto, presenta una exigencia de procedibilidad regulado en el artículo 345-A del Código Civil, cuyo contenido es que, quien interponga demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, debe acreditar encontrarse al día en sus obligaciones

alimentarias; entonces su inobservancia dará mérito a desestimar la demanda, sea en el acto postulatorio o en la sentencia.

Si esta norma jurídica no es analizada correctamente con las técnicas para interpretarla, a partir de: **a)** Cuando se configura una obligación alimentaria, es decir, cuando se convierte en una obligación del deudor, capaz de configurar un requisito de cumplimiento para la presentación de la demanda de divorcio; **b)** si es que dicha exigencia debe ser en estricto para el acto de la presentación de la demanda de divorcio, o es que debe tornarse en vigente durante todo el iter del procedimiento que se sigue?; **c)** Es posible que este incumplimiento se vea convalidado al pagarse inmediatamente dicha deuda?. Entonces si no se realiza correctamente una aplicación de los instrumentos adecuados, la aplicación de la norma jurídica evidentemente no será la correcta.

En la decisión adoptada por la Corte Suprema que es materia de esta investigación, el máximo órgano en la instancia jurisdiccional, ha llegado a concluir que el análisis aplicado por el Juez tanto de primera instancia, como de la Sala superior, no han sido correctamente empleadas, pues se ha evidenciado una incorrecta motivación de la norma jurídica prevista en el artículo 345-A del Código Civil al no advertir que esta exigencia solo debe aplicarse al momento en que se interpone la demanda, lo que ha propiciado una errada interpretación de la misma, y una falta de pronunciamiento sobre el fondo de la materia; por ello es que ha determinado la nulidad de la sentencia.

En la administración de justicia, se evidencian problemas al momento de la interpretación y aplicación de la norma; en consecuencia, el trabajo de investigación se justifica para poder tener un mejor alcance acerca de la correcta aplicación de la norma sustantiva, bajo el empleo de las técnicas adecuadas para su interpretación; ya que ello no solo beneficiará a los órganos jurisdiccionales para la aplicación correcta de la norma en los casos sucesivos, sino a los profesionales que indaguen acerca de las variables de estudio para el conocimiento del momento acerca de esta exigencia que debe cumplirse al momento de interponer la demanda de divorcio.

En tal sentido, la investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio de las sentencias, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por la Corte Suprema y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

La familia dentro de una sociedad juega un rol determinante en la formación de las personas; sin embargo está sometido a los acontecimientos propios de una realidad que varía no solo por el tiempo, sino por las mismas personas que viven en una sociedad. Pero que sostiene en su forma a la familia?, evidentemente: “El matrimonio”, pues es una de las formas de sostener una familia, a pesar que no es la única, pues se ha visto que hoy por hoy, la sociedad no está cimentada solo en el matrimonio sino en las uniones de hecho.

Si advertimos que la familia se cimienta en el matrimonio o aquellas que haga su veces, tendríamos entonces que entender, cual es el efecto nocivo a dicha institución que es la llamada “célula de la sociedad”; aquí encontramos al divorcio, que, justamente es el fruto de todo un proceso negativo de la vida en familia entre quienes decidieron unirse bajo dicha forma, lo que termina con su disolución.

Este efecto nocivo para la familia, viene producto de diversas causas, entre ellas el conflicto como fenómeno propio de las relaciones humanas específicamente de los cónyuges, quienes llegan hasta concebir que, el romper el vínculo matrimonial es una forma de “recuperar la libertad que se había perdido”. Este análisis proviene desde un punto de vista sociológico.

Pero, desde el punto de vista jurídico, el divorcio se consolida como una figura capaz de resolver conflictos a partir de las causales que nuestro ordenamiento civil ha contemplado, cuando de por medio aquellos que decidieron unirse legalmente, hoy deciden recurrir ante la misma ley, o ante un Juez para que quede sin efecto dicho acto jurídico que los unió; en consecuencia más allá que socialmente produzca una crisis en la sociedad, el divorcio se concebirá como aquel remedio jurídico capaz de solucionar una crisis matrimonial.

Sin embargo, queda claro que este instituto de orden material se disuelve, determinando ciertos reparos que deben garantizarse a consecuencia de aquellas secuelas en que quedan los cónyuges; y una de estas razones lo encontramos en el artículo 345-A del Código Civil, en donde establece: a) una barrera que debe ser saltada por el recurrente, y; b) una garantía de cuidado y protección para quien queda en estado de vulnerabilidad.

Al respecto Espinola (2015) señaló como conclusiones:

CONCLUSIONES PRIMERA: Con la posición de la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio y en relación al análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas antes y después del pleno, se ha demostrado cuáles son los efectos de aplicar las reglas establecidas como precedentes judiciales vinculantes, cuyos resultados obtenidos han sido la aplicación del principio de socialización en los procesos de familia, esto es, a fin de evitar desigualdades entre las partes, así como el ejercicio de las facultades tuitivas que tiene el juez en los procesos de familia, lo cual genera como consecuencia la flexibilización de los principios y normas procesales, como son los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación en cuanto a las pretensiones. Así mismo, se ha obtenido como efecto jurídico, una mayor protección al cónyuge perjudicado y se ha determinado cuál es la naturaleza jurídica de la indemnización o la adjudicación de bienes, así como la forma de solicitarla ya sea expresamente en el petitorio o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi.

SEGUNDA: Se ha podido demostrar, mediante las diversas sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia después del Tercer Pleno Casatorio, que muchas veces una de las partes es notoriamente débil, por lo que la aplicación del principio de socialización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso, sea en su curso o en la decisión final misma.

TERCERA: Con el fin de otorgar mayor protección al cónyuge más perjudicado con el divorcio por la causal de separación de hecho, y así como poder identificarlo, se ha determinado por medio de las sentencias casatorias después del Tercer Pleno Casatorio Civil, cuáles son los factores tomados en cuenta por los jueces supremos para su mejor resolver, así he podido observar que tienen en cuenta circunstancias, como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad y mayores con discapacidad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes.

CUARTA: Con la realización del Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha dejado en claro el carácter público de las normas del Derecho de Familia, lo cual como se ha podido observar en diversas sentencias casatorias, han permitido que los principios de congruencia, preclusión y eventualidad se flexibilicen, además de la ampliación del

contenido de acumulación objetiva implícita. Sumado a este sistema publicístico que orienta el proceso civil, se ha podido precisar las facultades tuitivas al juez para resolver conflictos de familia. QUINTA: En consecuencia, del análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema en mi Sub Capítulo III, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, se están aplicando de forma flexible, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en los procesos de familia, especialmente cuando se refiera a los niños adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como se ha podido observar en este tipo de procesos. SEXTA: Se ha podido demostrar, que en aplicación al Tercer Pleno Casatorio, los Jueces Supremos interpretan a la indemnización en el divorcio por la causal de separación de hecho, como una obligación legal y no como un supuesto de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, lo cual era necesario esclarecer puesto que como se ha podido observar de las sentencias emitidas antes del Tercer Pleno Casatorio, existían sentencias contradictorias y no se establecía qué tipo de normatividad o régimen legal le resultaba aplicable, por lo que de acuerdo a las diferentes posiciones doctrinarias, para algunos juristas éstas tenían carácter alimentario, para otros, tenían carácter reparador, o carácter indemnizatorio. Otro sector importante de la doctrina postulaba que se trataba de una obligación legal y para otro sector de la doctrina nacional, ésta poseía un carácter de responsabilidad civil extracontractual. Estableciéndose así que el fundamento de esta obligación legal indemnizatoria la encontramos en la equidad y en la solidaridad familiar. En cuanto a este último fundamento, se trata de indemnizar daños producidos en el interior de la familia, esto es de los daños endo familiares, que menoscaban derechos e intereses no sólo del cónyuge más perjudicado (solidaridad conyugal) sino también de los hijos, por lo que entre los miembros de la familia debe hacerse efectiva la solidaridad familiar. SÉTIMA: Así mismo, al realizar el análisis de las sentencias casatorias, se ha observado que la indemnización o adjudicación proveniente de la sociedad de gananciales puede obtenerse cuando la misma se solicita expresamente en el petitorio, o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi, esto es, cuando se haya alegado hechos claros y concretos que justifiquen su otorgamiento. OCTAVA.- En el Tercer Pleno Casatorio la acumulación de pretensiones es una acumulación objetiva accesoria implícita, tácita o legal, de conformidad con el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil. NOVENA.- Sin embargo, a pesar que el Tercer Pleno

Casatorio, ha esclarecido y establecido reglas que servirán para una mejor interpretación de la norma que nos ocupa, artículo 345-A de nuestro Código Civil, he podido observar que aún en muchas judicaturas no están siendo valorados y no se están fijando indemnizaciones pese a que nos encontremos frente a la posibilidad de admitirse petitorios implícitos al contarse con elementos probatorios, indicios o presunciones que permiten identificar a un cónyuge perjudicado con la separación de hecho

Socialmente, la figura del divorcio, entró en un proceso de adaptación y concientización en la sociedad que produjo una aceptación lenta y muy cuestionada en algunos ordenamientos, pues se expone como sustento de rechazo al divorcio, que, el matrimonio configura una célula básica para una sociedad, en consecuencia esta institución alcanza un interés de orden público y por ende, no sería posible que sea opacada por un interés particular de quien decide romper aquel vínculo, esto es, la autonomía de la voluntad no puede estar por sobre el orden público.

Sin embargo más allá de un interés público, no se pone en cuestión la protección al derecho de una persona de recurrir al divorcio, sino de concebir que el divorcio aparece como un mecanismo capaz dar solución a un problema irreversible que vive dentro del matrimonio. Sin embargo ese acceso a la tutela en busca de solucionar aquel problema irreversible, viene acompañado de ciertas exigencias, dentro del cual se encuentran aquellos requisitos de admisibilidad y procedibilidad, que se erigen como puertas de acceso para que, quien decida acerca de la disolución del vínculo matrimonial dañado, pueda evaluar acerca del fondo de la materia; esto es, no se puede acceder a la intervención estatal, sin invocación de causa y que esta causa cumpla las exigencias que la misma ley ha impuesto a quienes recurren a él; es así donde se encuentra entre otras a la causal de separación de hecho y sus exigencias para su invocación.

Justamente, a partir de una sentencia de divorcio por la causal de separación de hecho, el presente trabajo trata de analizar la sentencia de la Corte Suprema, y si es que ella se encuentra dentro de los parámetros de exigencia donde se haya podido apreciar la aplicación correcta de una norma, empleando las técnicas adecuadas de interpretación.

Blume Rocha, Perù (2015) concluye:

Como primera conclusión del presente trabajo, consideramos que el principio de interpretación conforme a la Constitución puede ser definido en una doble dimensión. Por

un lado, una dimensión pasiva, operando como criterio orientador en la actividad interpretativa de los jueces en el ejercicio del control de constitucionalidad, especialmente en el caso del Tribunal Constitucional, según el cual se busca preservar la permanencia de la norma enjuiciada dentro del ordenamiento jurídico acogiendo, dentro de las posibles interpretaciones que tiene dicha norma, aquella que resulta compatible con la Constitución; y, por otro lado, una dimensión activa, operando como principio general del ordenamiento jurídico, según el cual la norma constitucional se erige en parámetro de interpretación de todas las normas que conforman el ordenamiento jurídico. La primera de tales dimensiones hace referencia al sentido clásico en el que ha venido siendo entendido este concepto, como principio de conservación de la ley o de declaración de inconstitucionalidad como ultima ratio; y la segunda, a su redimensionamiento en el contexto del Estado Constitucional del Derecho, como manifestación de la Constitucionalización del ordenamiento jurídico. La segunda conclusión del presente trabajo guarda estrecha relación con la anterior por cuanto a la doble dimensión del principio de interpretación conforme a la Constitución le sigue también una doble dimensión en su manifestación. Así, en su dimensión clásica o pasiva como criterio orientador de la actividad interpretativa de los jueces en el ejercicio del control de constitucionalidad, observamos que el principio de interpretación conforme a la Constitución se manifiesta en las sentencias interpretativas en sentido estricto emitidas por el Tribunal Constitucional, es decir, aquellas sentencias emitidas por el supremo intérprete de la Constitución en el marco de un proceso de inconstitucionalidad en virtud de las cuales este emite pronunciamiento sobre una norma derivada del precepto legal objeto de control constitucional, ya sea para rechazar un determinado sentido interpretativo que resulta inconstitucional o para otorgar al precepto legal enjuiciado un sentido interpretativo compatible con la Constitución. De otro lado, en lo que respecta a su dimensión activa, como principio general del ordenamiento jurídico, el principio de interpretación conforme a la Constitución se manifiesta en todo ejercicio interpretativo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos realizados en el marco de los procesos judiciales. En ese sentido, todos los operadores jurídicos, especialmente los jueces, dado el especial rol que les compete desarrollar en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho, se encuentran en la obligación de interpretar las leyes de conformidad con la Constitución, siendo que toda sentencia viene a ser una sentencia constitucional en sentido genérico. Como tercera conclusión del presente

trabajo, podemos plantear como límites al principio de interpretación conforme a la Constitución el respeto del texto o disposición del precepto legal enjuiciado y del espíritu o finalidad del mismo, así como la necesidad de una argumentación jurídica sólida que otorgue sustento a la interpretación planteada. Asimismo, debemos tener en cuenta que el principio de interpretación conforme a la Constitución, antes que la elección de la interpretación más correcta de la ley, apunta más bien al descarte de aquellos sentidos interpretativos que resultan incompatibles con la Norma Fundamental. En ese sentido, su utilización requiere especial prudencia por parte del Tribunal Constitucional por cuanto su competencia como intérprete supremo de la Constitución y como órgano de cierre del ordenamiento jurídico no puede derivar en la conversión de esta instancia jurisdiccional del intérprete supremo de las leyes, al punto de despojar a los jueces ordinarios de toda capacidad interpretativa. Ello puede resultar más peligroso aún si la utilización del principio por parte del Tribunal Constitucional no tiene como sustento un parámetro constitucional sino que se invoca para avalar criterios que responden más bien a criterios particulares de los magistrados. No se puede desconocer la importancia del pluralismo en la interpretación jurídica y, especialmente, en la interpretación constitucional, la cual permite otorgar al Derecho un carácter dinámico, permitiendo que este tenga capacidad de respuesta frente a las cambiantes circunstancias políticas y sociales y, en el caso de la interpretación conforme a la Constitución, permite la evolución de los sentidos interpretativos de las leyes buscando la mayor optimización de los principios y valores contenidos en la Norma Fundamental. Como apunte adicional a esta conclusión, consideramos que las sentencias manipulativas, es decir, aquellas que implican una variación ya no solamente de los sentidos interpretativos del precepto legal enjuiciado sino una modificación del texto del mismo, van más allá del principio de interpretación conforme a la Constitución en tanto en tales supuestos se rebasa uno de los límites de este principio, la disposición o texto del precepto legal enjuiciado. Como cuarta conclusión del presente trabajo, consideramos que el principio de interpretación conforme a la Constitución juega un rol fundamental en el ejercicio del control de constitucionalidad, especialmente cuando del control concentrado se trata, por cuanto este permite una verificación entre los sentidos interpretativos de la Constitución y los sentidos interpretativos de la ley enjuiciada. Este principio sienta las bases para el establecimiento de una metodología en la realización del control de constitucionalidad, la cual parte de la interpretación de la Constitución, en especial de aquellas disposiciones constitucionales

cuya vulneración se invoca, para, a partir de ella, interpretar el precepto legal enjuiciado, permitiendo, en el contraste entre ambas interpretaciones, encontrar el o los sentidos interpretativos que resultan compatibles con la Constitución y que permiten, en consecuencia, salvar la constitucionalidad de la ley enjuiciada. Como quinta y última conclusión del presente trabajo, observamos que en la aplicación por parte del Tribunal Constitucional del principio de interpretación conforme a la Constitución ha otorgado ejemplos tanto de una adecuada utilización del principio, como es el caso de la STC N.º 00042-2004-PI/TC o de la STC N.º 00033-2010-PI/TC, en la cual incluso se invocó una interpretación orientada a la Constitución, como de un inadecuado uso del mismo, como es el caso de la STC N.º 0002-2010-PI/TC, en el cual meramente se enuncia la compatibilidad con la Constitución del precepto legal enjuiciado sin siquiera desarrollar adecuadamente los parámetros constitucionales en los que tal interpretación se justifica, avalando con ello la introducción de un régimen laboral para los funcionarios estatales con menores derechos y una situación de desigualdad al interior del Estado entre trabajadores que realizan las mismas labores, y de la STC N.º 02864-2011-HC/TC, en la cual se otorga al precepto legal invocado un sentido interpretativo que no se deriva de su texto. Esperemos que con el transcurrir de los años, nuestro Tribunal Constitucional vaya adquiriendo mayor experiencia y destreza en la utilización de este principio, evitando extralimitaciones que van en detrimento de su legitimidad como supremo intérprete de la Constitución, y propugnando, más bien, la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico desde la Constitución, con la consecuente optimización de los principios y valores en ella contenidos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Juez en el Estado de Derecho y en Estado Constitucional de Derecho

En relación a ello, Weber (citado por Gascón & García, 2003) sostiene que:

El Estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser “de derecho”. Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas, y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se obedece –dice Weber- “no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer”. (pp. 15-16)

También Weber (citado por Gascón & García, 2003) sostiene:

El estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

Fioravanti (citado por Gascón & García, 2003) considera que:

Históricamente, el Estado constitucional de derecho es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que a diferencia del europeo, que no superó el “imperio de la ley” y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples cartas políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución. (p. 22)

Entonces, de estas citas podemos llegar a sostener que, el Estado constitucional de derecho es la consecuencia evolutiva de un Estado Legal de Derecho, es decir, aquel desplazamiento de la primacía de la ley a la primacía de la Constitución, convirtiéndose esta en la perfección del Ordenamiento Jurídico basado en la dignidad de la persona humana y en la defensa de los Derechos Fundamentales.

2.2.2. La norma jurídica y su trascendencia dentro del Ordenamiento vigente

2.2.2.1. Concepto de norma jurídica

Castillo Calle (2012), indica:

“La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento; en otras palabras, es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio

unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental”.

Carrión Lugo refiere:

“La norma jurídica se concibe como un conjunto de palabras coordinadas que expresan un mandato o una orden del cual se vincula una sanción para el caso de inobservancia. La normas establecen determinadas reglas de conducta; la norma dispone lo que se debe hacer o lo que no se debe hacer y a la vez la sanción en caso que el sujeto contraviene el mandato” (Pág 61).

En ese sentido, se puede indicar que: “La norma jurídica puede ser definida no sólo en base a su estructura interna si no también, en base la finalidad que persigue, esto es su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es justamente el de establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el *ius imperium* de nuestro Estado”. (Montero, citado por Castillo Calle, 2012).

El Tribunal Constitucional en la STC N.º 0010-2002-AI/TC, precisa lo siguiente:

34. La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre “disposición” y “norma”, existen diferencias (Riccardo Guastini, “Disposizione vs. Norma”, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir:

- a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y,
- b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).

Entonces podemos asumir que la norma jurídica en principio es la propia Constitución, y aquellas que por debajo de ella aparecen en el ordenamiento jurídico peruano, como una manifestación que contiene un mandato dirigido a regular los comportamientos de los miembros de una sociedad, regulando derechos, imponiendo deberes y regulando toda la estructura del sistema jurídico, cuya exigencia es de obligación de todo sus miembros.

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Una norma jurídica es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.

La norma determina exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana. Una norma es un mandato emanado del Estado. La libertad absoluta queda encausada en el marco de un sistema de normas, que en su conjunto forman el Ordenamiento Jurídico, que regula la existencia de la Sociedad y que es el sustento del Estado. La libertad individual queda enmarcada y rige el principio de acuerdo al cual, “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” (Art. 2, Inc. 24, apartado a.

de la Constitución Política del Estado). Este principio no rige para los Organismos del Estado ni para los funcionarios públicos, cuya conducta se rige por el principio de Legalidad, de acuerdo al cual sólo pueden actuar y ejercer las facultades que expresamente le señale la Ley. (Art. 40 de la Carta Política)

La norma jurídica contiene tres elementos que la caracterizan:

- a) Constituye una regla, que es la expresión de un estado de la conciencia colectiva en determinado momento, que integra y corresponde al Ordenamiento Jurídico que rige la vida en sociedad, y a la que debe ajustarse la conducta humana.
- b) Constituye una orden, lo que supone la posibilidad de hacerla cumplir imperativamente, aún contra la voluntad de los sujetos.
- c) Contiene la garantía de su eficacia, lo que no necesariamente significa una coacción, pues a veces contiene la promesa de un beneficio, que constituye un estímulo para su ejecución.

Las normas jurídicas, según su naturaleza y para los efectos de nuestro estudio, se clasifican en materiales o sustantivas y procesales o adjetivas. (pp. 139-140)

2.2.2.2. Clasificación de las normas

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

De acuerdo a su naturaleza de las normas son sustantivas y procesales. Esto se determina con independencia del cuerpo legal en que se ubique. Así, el código civil también contiene normas procesales.

Para Carnelutti, las normas jurídicas pueden agruparse en dos categorías:

- a) Unas resuelven directamente el conflicto de intereses entre las personas.
- b) Otras disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo.

Las primeras actúan sobre la *Litis*, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación, las segundas regulan los medios para dictar la solución e imponerla, atribuyendo para el efecto un poder jurídico a un determinado sujeto.

Gayo escribió: todo el Derecho que usamos concierne, bien a las personas, bien a las cosas, bien al procedimiento. "*Omneius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*".

Las normas de derecho sustantivo o material, son aquellas que establecen derechos y obligaciones para las personas; son sustantivas porque existen de manera independiente y son materiales, porque son reales en el sentido de su existencia.

Normas adjetivas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen reglas para el actuar de las personas en los procesos, sea judicial o extrajudicial; son las formalidades que se deben cumplir al realizar determinados actos procesales. (p. 141)

2.2.2.2.1. Normas de derecho objetivo

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

El Art. 384 se refiere al Derecho Objetivo, pero en los Arts. 396 se refiere a infracción de norma de derecho material.

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

Las normas materiales pueden solucionar el conflicto de dos maneras: protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, de tal manera que la obligación nace, se cumple o se extingue en cuanto él lo consienta.

Téngase presente que todas las normas que contiene el Código Civil no son de derecho material. El Código Civil contiene numerosas normas procesales. (p. 143)

2.2.2.2.2. Normas de derecho formal

Siguiendo al mismo autor:

El derecho procesal está dado por el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. También son normas procesales las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos.

Para el interés del recurso de casación, norma procesal es, en consecuencia aquella que establece reglas para la actuación del juez de las partes y aún de terceros. Las normas del código procesal civil son de ese carácter.

2.2.2.3. Estructura lógico formal de la norma jurídica

La norma está compuesto por lo siguiente:

- El supuesto de hecho,
- El efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser. (Castillo Calle, 2012)

2.2.2.4. Validez de la norma jurídica

El concepto de validez jurídica intenta explicar el funcionamiento de los sistemas jurídicos contemporáneos.

Díaz Ricardo (2011):

El criterio de validez se reviste de importancia, porque del mismo se desprende la posibilidad de que las normas jurídicas generen efectos. Desde luego que el derecho genere efectos, implica relaciones imbricadas cuyos criterios varían según el enfoque en el que nos ubiquemos. La validez del derecho entonces, nos lleva a los tópicos para indicar cuándo se puede decir que el derecho realmente existe, y en consecuencia, genera efectos. Lo anterior implica precisar cuál es el órgano competente para crear derecho,

cuál es el procedimiento establecido para su creación, cuál es la jerarquía de cumplimiento de las diferentes normas jurídicas y en algunos casos, verificar si el derecho es moral o socialmente correcto, y en consecuencia de ello, puede generar efectos.

Entonces podemos definir a la validez normativa como aquella condición de la norma que supone su validez y por ende existe en un determinado lugar; en consecuencia si esta existe entonces es válida; porque, es válido cuando ha sido emitida por el órgano competente y de acuerdo con el procedimiento adecuado que rige en un determinado sistema jurídico

2.2.2.5. Criterios de validez de la norma

La validez normativa se puede definir como la significancia de la existencia de una norma jurídica, pues la trascendencia de una norma está en su validez. En los sistemas jurídicos, existen distintas acepciones del término "validez", ya que su denominación se puede dar por su existencia, por su eficacia, o por su obligación a ella. Sin embargo también suele tener sinonimia terminológica con la existencia normativa y la eficacia normativa.

“La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”.

(Castillo Calle, 2012).

Al respecto, Castillo (2012) sostiene:

(...). Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

“(....) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)”

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento; en otras palabras, es el fundamento de validez de todas las

normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6)

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

En la doctrina se sostiene la validez formal y la validez material.

2.2.2.5.1. La validez formal; se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir a su temporalidad.

Ródenas Calatayud (2007):

La Validez formal suele vincularse al cumplimiento de una serie de requisitos relativos a las formas y procedimientos para la producción de resultados institucionales, así como a la competencia del órgano del que emanan.

2.2.2.5.2. Validez material; consiste en la verificación o comprobación de la norma que depende de que, el acto o la norma sea compatible con lo dispuesto en normas superiores acerca de su constitucionalidad o Legalidad.

Agrega Ródenas:

Mientras que la validez formal predicaría del acto que da lugar al resultado normativo, la validez material afectaría al contenido de tal resultado. Pero considera que algunos vicios formales no llevan aparejada la inexistencia del acto, ya que el ordenamiento jurídico operaría con una especie de presunción favorable a la existencia; en tales casos hablaríamos con todo el sentido de resultados normativos existentes, aunque irregulares por vicios formales.

2.2.2.6. Modelos de validez normativa

René de la Vega:

La postura de Ernesto Garzón Valdés nos hace ver que algunos de los problemas que se inscriben bajo este rótulo se deben, precisamente, a la inmensa diversificación de significados de la expresión validez jurídica.

Ernesto Garzón:

Pone de manifiesto la comparación de seis modelos distintos de validez. Estos modelos están representados, principalmente, por las teorías de Hans Kelsen, Francisco Suárez, John Austin, los autores de la "naturaleza de las cosas", H.L.A. Hart y Georg H. von Wright.

Y justamente esta selección obedece a juicio del autor, a un doble interés, por un lado que todos reconocen el uso del término normativo validez, y por otro lado, el interés del autor que estos modelos se apliquen sin inconvenientes al derecho positivo. Así el autor, pretende mostrar las divergencias y las coincidencias que puedan llegar a presentarse entre estos modelos, y porque no, extraer aquel que mejor este sostenido.

2.2.2.6.1. El modelo Kelseniano

Kelsen (1995)

No hay ni bien ni mal, que los valores son arbitrarios, que pueden existir normas contradictorias, que el derecho no tiene por qué ser justo, que los ladrones deben ser considerados como un estado si logran sobreponerse a él, etc.

Se ha convertido en el mentor de muchas facultades de derecho, y su teoría pura del derecho se indica a los estudiantes como la verdadera concepción científica del orden jurídico.

Kelsen denomina a la norma como el sentido de un acto con el cual se ordena o se permite, y, en especial se autoriza un comportamiento. Y el fundamento de su validez solo puede encontrarse en el fundamento de otra norma; pero como esta norma sostenida en otra y así sucesivamente, no puede ser infinita, concibe que debe existir una última norma llamada "suprema".

Para Kelsen la validez de la norma no es algo real y pertenece al campo del deber y no a campo del ser; así el máximo exponente trata de diferenciar validez normativa (como algo inexistente) de la eficacia normativa (que si es un hecho real porque es aplicada y obedecida por los destinatarios)

Ernesto Garzón expone las premisas del modelo kelseniano a través de cuatro postulados básicos:

Postulado 1. "La validez de una norma no puede ser inferida o basada en un hecho. La norma pertenece al ámbito del deber ser, y entre éste y el del ser existe, por razones lógicas, un abismo infranqueable". Esto pretende responder a la pregunta ¿puede la validez de una norma inferirse de un hecho?

Postulado 2. "La validez de una norma es la forma específica de su existencia. Decir que una norma es válida es lo mismo que decir que existe, y, viceversa, si una norma existe, entonces es válida". Responde a la pregunta ¿validez equivale a existencia?

Postulado 3. "Si una norma es válida (=existe), entonces debe ser obedecida y, en caso de desobediencia, los órganos correspondientes deben aplicar una sanción. La estructura de una norma es la de una orden. Toda orden debe ser obedecida so pena de sanción por parte de los órganos del Estado". Responde a la pregunta ¿validez equivale a deber de obediencia?

Postulado 4. "Una norma es válida cuando ha sido dictada por el órgano competente y de acuerdo con el procedimiento adecuado. El contenido de la norma juega un papel secundario o hasta nulo con respecto a su validez". Esto vendría a ser una definición de validez, es decir, responde a la pregunta ¿cuándo una norma es válida?

Y justamente en los fundamentos filosóficos de la Teoría pura del derecho de Hans Kelsen, la validez de una norma implica: a) que la misma exista; b) que es vinculante para sus destinatarios o sea que los mismos deben realizar la conducta establecida en la norma, y; c) que es obligatoria.

Este fundamento de uno de los máximos exponentes de la teoría del derecho permite asumir que la existencia de la norma es una de carácter ideal, pero que tiene fuerza vinculante dentro de un sistema jurídico, por consiguiente de obligatorio cumplimiento por los integrantes de una sociedad.

Y justamente a tal conclusión llega Tatiana Diaz (2011):

“La existencia de la norma es una existencia ideal, no real como la de los entes físicos o naturales. De igual forma se entiende que la validez es la “fuerza vinculante del derecho

positivo, la idea de que debe ser obedecido por los individuos cuya conducta regula”. También es vital el hecho de monopolización de producción del derecho en el órgano legislativo del estado”.

2.2.2.6.2. El modelo de Francisco Suárez

Filósofo español Suárez (2017):

Las normas jurídicas reciben su validez formal y material de otras leyes, esto es, de otras normas; en otras palabras un deber ser fundamentado a su vez en un deber ser. En consecuencia todas las normas derivan (de una u otra forma) de la voluntad divina, constituyente de todo orden jurídico y garante de la bondad de sus decretos.

Utrera García (2017):

El modelo suareciano diferiría de los configurados por Kelsen, Austin, los autores de la doctrina de la “naturaleza de las cosas”, Hart o von Wright, en virtud de su singularidad teórica, esto es, en razón de su propia consistencia interna y su distinción, al menos relativa, de los postulados de éstos. A este respecto, si por un lado cabe admitir notables similitudes entre el modelo suareciano y esos otros, por otro, su peculiaridad se hace residir en la exigencia que el pensador jesuita establece para toda norma válida de ajustarse no sólo al procedimiento formal establecido, sino también de que su contenido sea justo. Más en concreto, de que se someta a lo establecido en la ley eterna y la ley natural en las que encuentra fundamento esa justicia.

2.2.2.6.3. El modelo de John Austin

Para John Austin (1790-1859) teórico del derecho y de la política inglés cuyo trabajo sirvió de base para el desarrollo del positivismo jurídico moderno, las leyes (“propiamente así llamadas”) son mandatos de un soberano.

Austin (2009):

Aclara el concepto de derecho positivo (esto es, el derecho creado por los hombres) analizando los conceptos que constituyen su definición y distinguiendo el derecho de otros conceptos que son semejantes:

(1) Los “mandatos” involucran un deseo explícito de que algo sea hecho, así como un “mal” que será impuesto si ese deseo no es cumplido.

(2) Las normas son mandatos generales (que se aplican generalmente a clases de personas), en contraste con los mandatos específicos o individuales como “bébase vino el día de hoy” o “Juan Pérez debe beber vino”).

(3) El derecho positivo se compone de los mandatos establecidos por un soberano (o sus agentes), en contraste con aquellos mandatos ordenados por otro tipo de legislador, como los mandatos generales de Dios o los mandatos generales de un patrón.

(4) El “soberano” se define como una persona (o grupo de personas) que es obedecida habitualmente por la mayor parte de la población y que, a su vez, no obedece habitualmente a ninguna otra persona o institución (en la tierra) (la noción de “soberano” de Austin está relacionada con el soberano encontrado en teóricos anteriores (p. ej. Thomas Hobbes (1588-1679), aunque la de Austin es probablemente más precisa); Austin pensó que todas las sociedades políticas independientes tienen, por su naturaleza, un soberano.

(5) El derecho positivo también debería contrastarse con “leyes por una analogía próxima” (lo que incluye la moral positiva, las leyes de honor, el derecho internacional, el derecho consuetudinario y el derecho constitucional) y con “leyes por una analogía remota” (p. ej. las leyes de la física).

2.2.2.6.4. El modelo de la naturaleza de las cosas

Esta Teoría acerca de la validez normativa señala que las exigencias nacen de la misma naturaleza, en consecuencia, la validez de una norma se cimienta en la propia realidad social y en consecuencia su mandato viene por añadidura.

Francisco Puy:

Para Montesquieu -dice Batiffol- la naturaleza de la cosa es una fórmula o supuesto metodológico que señala el hecho de que sólo partiendo de la observación de una realidad social determinada, se la puede analizar y estudiar, hasta conocerla lo suficiente como para poder dirigirla y organizarla. Esta consideración metodológica de la teoría de la naturaleza de la cosa en Francia ofrece una curiosa coincidencia con el punto de vista expuesto por el profesor W. C. Jones, de la Washington University (St. Louis, Missouri, USA). Según este profesor norteamericano, la doctrina de la naturaleza de la cosa tiene, en el área del pensamiento jurídico anglosajón, un preciso sentido metodológico que puede verse reflejado en la obra de Llewellyn, a tenor del cual la naturaleza de la cosa

viene entendida, imprecisamente, como el conjunto de exigencias que derivan de una tradición jurídica nacional concreta (no exclusivamente aplicable al Common Law: así, por ejemplo, aludía a verificaciones de la hipótesis en tradiciones jurídicas completamente ajenas a éste, como, por ejemplo, el derecho del pueblo cheyenne), analizadas según el principio de que se deben deducir el mayor número posible de consecuencias jurídicas que cada situación permita, siempre en conformidad con el espíritu del sistema”.

2.2.2.6.5. El modelo de H.L.A. Hart

Fuertes-Planas (2007):

Para Hart, “la validez y, en consecuencia, la vigencia y obligatoriedad de una norma, serían problemas que no tendrían una adecuada respuesta”. Fuertes Planas distingue la validez y la obligatoriedad por la existencia de normas secundarias que no imponen obligaciones, sino que confieren potestades o permiten identificar las normas del sistema. Siempre que alguien está obligado a hacer algo, implica la existencia de una regla, pero no al revés.

Hart en su libro *The concept of law*, distingue entre reglas primarias y reglas secundarias, usando dos diferentes criterios de distinción. En primer lugar, las normas primarias imponen obligaciones, mientras que las secundarias confieren potestades. Para Hart la existencia de un sistema jurídico implica:

- a) Obediencia “externa” por parte de los ciudadanos.
- b) Aceptación (obediencia “interna”) por parte de los funcionarios.

En cuanto a la validez del Derecho, entre las normas secundarias, se encuentra la “Regla de Reconocimiento” (Rule of Recognition), que determina los criterios de validez y pertenencia de las normas respecto del propio sistema, ya que todas las normas identificadas por la Regla de Reconocimiento son válidas y vinculantes, por lo que, en última instancia, el Derecho descansa también en una norma básica, aunque no será hipotética, sino real. La regla de reconocimiento es fundamento de la validez jurídica porque dota de sentido a la noción de validez. Hart hace depender la validez de cada norma jurídica no de otra y así sucesivamente de forma indirecta, sino que la validez de cada norma jurídica depende directamente de la existencia de la regla de reconocimiento.

Termina diciendo que validez no es sinónimo de existencia, y tampoco validez es sinónimo de obligatoriedad.

2.2.2.6.6. El modelo de Georg H. von Wright

Juan Salgado:

Von Wright no es abogado sino un filósofo dedicado a estudios sobre lógica, pero sus investigaciones cobran relevancia para la teoría del derecho por cuanto los razonamientos jurídicos son habitualmente normativos: parten de premisas entre las cuales hay al menos una norma y se infieren normas como conclusiones. Es por ello que sus estudios han sido recogidos por varios filósofos del derecho como punto de partida para elaborar un lenguaje formal que, depurado de lo que llaman “vicios” del lenguaje ordinario, permita distinguir con claridad los razonamientos normativos válidos de los que no lo son.

Iturralde (2007):

VON WRIGHT se refiere a dos sentidos de «validez de una norma». Uno de los sentidos en que una norma puede decirse que es válida es en el de que existe. Una persona se encuentra con algo que interpreta como una formulación-norma, en un código, por ejemplo. De esto se infiere que ha sido promulgada una norma de tales y tales características y que, por tanto, dicha norma ha existido, al menos durante algún tiempo. Puesto que validez aquí significa existencia -dice- quizá sería mejor no usar la palabra «validez» en absoluto, pues esta palabra también se usa con un significado completamente diferente. Bajo otro significado, la validez de una norma significa que la norma existe y que, además, existe otra norma que permitió a la autoridad de la primera norma emitirla. Aquí validez de una norma «significa la legalidad del acto de emitir esa norma». Concluye señalando que “valido” y “validez”, cuando se aplican a una norma, algunas veces se refieren a la existencia como tal de esa norma, y algunas veces a la legalidad del acto como resultado del cual esta norma cobró existencia.

Así podemos concluir que este filósofo postula que: una norma existe o es válida en este sentido si, y sólo si, es obligatoria; y con ello no es que se esté afirmando la existencia de un hecho, sino que se establece la obligación de obedecer en una situación tal como la norma en cuestión la regula.

Según se puede extraer de los textos en comento, las teorías invocadas de estos clásicos autores, el esquema Kelseniano resulta ser un modelo imponente, no solo por su entendimiento, sino que es una referencia de los otros, justamente porque estos intentan abordar a Kelsen sea para coincidir o discrepar de él; resultando a consideración un modelo influyente en la teoría jurídica contemporánea

2.2.2.7. Vigencia, validez y eficacia de las normas jurídicas

Como se indicaba, la expresión de términos de vigencia y validez de la norma se suele utilizar como sinónimos.

Delgado Pinto:

«Norma vigente» significa «norma existente». Ahora bien, las normas jurídicas existen siempre en una sociedad y en un tiempo determinado. Por tanto, por norma vigente se entiende una norma que existe actualmente como tal en una sociedad determinada. Norma no vigente sería una que no existe actualmente en dicha sociedad, bien porque existió en el pasado pero ahora es parte del derecho histórico de la misma, o bien porque se trata de un mero proyecto, de una norma meramente posible. Por su parte el término validez reviste significados diversos tanto en el lenguaje moral como en el jurídico”.

Kelsen:

El término vigencia designa la existencia específica de una norma, su modo peculiar de existir, que implica, o se manifiesta en que, es vinculante, que los destinatarios deban realizar la conducta establecida en la misma. Agrega que, los enunciados apropiados mediante los que el científico del derecho -o, podemos añadir, cualquier otra persona que se coloque en su punto de vista- da cuenta de que cierta norma jurídica es una norma vigente en una sociedad no pueden ser enunciados sobre meros hechos, es decir, enunciados en los que se afirme que en dicha sociedad se han dado o probablemente se darán ciertas conductas. Han de ser, por el contrario, enunciados deónticos o sobre lo que debe ser, esto es, enunciados en los que se afirme que en esa sociedad, si concurren determinadas circunstancias, deben tener lugar ciertas conductas.

En ese sentido, podemos decir que la vigencia de la norma consiste en determinar que es válida porque existe; y existe a su vez para que sus destinatarios, que no son sino, los miembros de una sociedad donde existe un sistema jurídico, se sometan a su orden, y por ende cumplan lo que ella establece.

Luigi Ferrajoli (2010):

La norma vigente es la norma existente, es decir, producida por el órgano competente de acuerdo al procedimiento pertinentemente establecido para ello. La norma válida es aquella cuyo contenido no es contradictorio con el de las normas jerárquicas superiores del ordenamiento, específicamente, las constitucionales. La norma efectiva, en general, es la que goza de un margen relativamente amplio de cumplimiento en la sociedad. Por lo tanto, la legitimidad jurídica o interna puede ser desdoblada en legitimidad jurídica formal, relativa a la vigencia, y legitimidad jurídica sustancial, relativa a la validez.

Entonces, bajo este comentario del jurista italiano, podemos decir que una norma vigente puede ser eficaz o ineficaz, válida o inválida; y ello porque su eficacia está supeditada al cumplimiento de su mandamiento por parte de los destinatarios, así mismo, su validez a que sea emitido por el órgano competente para el dictado de las normas.

Falcón y Tella:

Hart se refiere también a la relación entre validez y eficacia. Dice que: La eficacia de un orden jurídico consiste en el hecho de que generalmente los individuos a quienes se dirigen las normas se conforman con ellas y en caso de incumplimiento, se aplican también generalmente las sanciones previstas para tales supuestos. En consecuencia, no puede haber norma válida que no sea eficaz. Así también Hart, entabla una relación entre la vigencia o existencia con la validez de una norma; los considera dos aspectos de una misma realidad; lógicamente, si una norma es válida, existe como tal norma, y si existe como tal norma, es que es válida.

2.2.2.8. Estructura jerárquica de las normas en el sistema jurídico

Para la doctrina postulada por Hans Kelsen, la estructura del ordenamiento jurídico se encuentra ordenada jerárquicamente, en una estructura similar a la de una pirámide, donde en el pico se encuentra la norma suprema, y así van ubicándose las demás normas según su condición. Para Kelsen, esta forma de ubicación supone que una norma inferior encuentra en la norma encima suya, la fuente de su validez, y así seguirán aquellas que están por encima de cada una, que encontrarán su fin en la norma suprema.

Según el autor Torres (2006), señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

2.2.2.8.1. Grado superior

Se encuentra constituido por:

- **Normas Constitucionales:**
 - a) Constitución Política del Perú.
 - b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
 - c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.
 - d) Leyes constitucionales (pp. 273-274)

- **Sentencias del Tribunal Constitucional:** Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las posibles interpretaciones de los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal. (p. 275)

2.2.2.8.2. Grado intermedio

Se encuentra constituido por:

- **Normas con rango de ley:** La ley y todas las normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende el hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:
 - a) Leyes orgánicas.
 - b) Leyes ordinarias.
 - c) Resoluciones legislativas.
 - d) Reglamento del congreso.
 - e) Decretos legislativos.
 - f) Decretos de urgencia.
 - g) Tratados internaciones.
 - h) Normas regionales de carácter general.
 - i) Ordenanzas municipales.
 - j) Los decretos-leyes. (pp. 276-278)

- **Decretos:** Conformado por:
 - a) Convenios internacionales ejecutivos.

- b) Decretos supremos.
- c) Edictos municipales.
- d) Decretos de alcaldía. (pp. 278-279)

➤ **Resoluciones:**

- a) Resoluciones supremas.
- b) Resoluciones ministeriales.
- c) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- d) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
- e) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales
- f) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango.
- g) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.
- h) Acuerdos municipales.
- i) Resoluciones municipales.
- j) Resoluciones de alcaldía.
- k) Resoluciones directorales.
- l) Resoluciones jefaturales, etc. (pp. 279-280)

➤ **El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:** Conformado

por:

- a) Normas contenidas en los principios generales del derecho.
- b) Normas consuetudinarias.

En el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario. (p. 281)

2.2.2.8.3. Grado inferior

Conformada por:

- a) **Normas particulares:** contratos, testamentos, etc.
- b) **Normas individualizadas:** sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos

arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órgano de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc. (p. 281)

2.2.2.9. Control Difuso de Constitucionalidad de la ley

2.2.2.9.1. Concepto

Una pregunta propia de este trabajo reluce de la siguiente manera: ¿Cómo se verifica la validez de una norma jurídica?; la respuesta será: por medio del control difuso de constitucionalidad de la ley, aplicando el test de proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional en el expediente 1680-2005-PA/TC de fecha once de mayo de 2005, en su fundamento 2 ha definido lo siguiente:

El control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución.

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recoge la figura del Control difuso, y la Corte Suprema en el expediente de Consulta 13848-2016-Huaura emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente lo ha definido:

El control difuso previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consiste en la atribución jurisdiccional de inaplicar -al caso que el Juez viene conociendo- una norma legal o infra legal por apreciarla incompatible con la Constitución. El control difuso tiene carácter incidental, en tanto que se da al interior de un proceso, y es concreto o relacional, ya que en su ejercicio no se analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino con ocasión de su aplicación a un caso en particular. Por ello también, los efectos del control difuso son inter partes y no erga omnes, esto es, su alcance está circunscrito a los que participan en la controversia.

En tal sentido (Gascón, 2003) refiere:

La configuración del Control concentrado admite a su vez dos variantes:

- i. **Control a priori:** El control inserta en el propio proceso legislativo operando sobre la ley aprobada pero aún no promulgada; de manera que, una vez en vigor, la ley deviene intocable y los derechos judicialmente accionables son los que vienen prefijados en ella. Ante leyes vigentes, el principio de legalidad agota el control de juridicidad: no puede cuestionarse la legitimidad constitucional de las leyes o de su interpretación.

- ii. **Control a posteriori:** El control se efectúa sobre leyes vigentes. Por lo que es posible que leyes inconstitucionales (pero vigentes) desplieguen sus efectos en el ordenamiento entretanto no se declare su inconstitucionalidad por el órgano de control. (p.272)

2.2.2.9.2. Límites al control constitucional.

Pero también el máximo intérprete de la Constitución ha señalado límites que deben existir a este control constitucional de la ley por parte de los jueces. Así en el expediente 1680-2005-PA/TC del once de mayo de 2005 en su fundamento 4 a 7, ha señalado lo siguiente:

A) Por un lado, el control de constitucionalidad se realiza en el seno de un caso judicial, esto es, luego del planteamiento de un problema jurídicamente relevante que se haya sometido al juez para su dirimencia. El ejercicio de esta delicada competencia efectivamente no puede realizarse fuera del ejercicio de lo que es propio de la función jurisdiccional, pues los tribunales de justicia no son órganos que absuelvan opiniones consultivas en torno a la validez de las leyes. Tampoco órganos que resuelvan casos simulados o hipotéticos, ni entes académicos que se pronuncien sobre el modo constitucionalmente adecuado de entender el sentido y los alcances de las leyes.

B) En segundo lugar, el control de constitucionalidad sólo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido, el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentra directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende, incluso, a las pretensiones accesorias que se promuevan en la demanda o se establezcan en la ley. El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también de erigirse como un límite a su ejercicio mismo, puesto que, como antes se ha recordado, en los procesos de la libertad está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes (*nema iúdex sine actor*).

C) En tercer lugar, y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo, pues, de

otro modo, el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio. A su vez, para que un planteamiento de esta naturaleza pueda realizarse en el seno del proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales, es preciso, por un lado, que su aplicación (real o futura) repercuta en el ámbito constitucional de algún derecho protegido por este proceso, y, por otro, que el afectado lo haya cuestionado oportunamente en el proceso ordinario, ya que de otro modo no sería posible atribuir al juez la lesión de alguno de los contenidos del derecho a la tutela procesal, en los términos del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

D) Finalmente, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su "cuidado" es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia "especializada".

2.2.2.9.3. Principio de proporcionalidad

2.2.2.9.3.1. Cuestiones preliminares.

Según la historia romana, el Emperador decidía la vida de las personas con el dedo, esto es, quien vivía y quién no. Naturalmente aquella forma de gobierno vino sucediendo y, con el transcurrir de los años, fue quedando en la historia; pero este antecedente acerca del poder de una persona de decidir sobre la vida y por ende sobre los derechos de los demás cuando había conflicto en ella, fue inspiración de muchas revoluciones en el mundo; y dentro de ellas, no fue ajeno el hecho de decidir acerca de qué derecho pueda ser tutelado cuando existan dos o más en conflicto.

Así empezó en el mundo a posicionarse dos metodologías que tienden a resolver conflictos acerca de la discusión sobre derechos en conflicto que deban tutelarse, cuando ambos tienen razones para ser amparados. Ello motivó a dos posiciones: **a)** la jerarquización de los derechos, y; **b)** el balancing test; que finalmente tenía como objeto dar ideas de como optar por alguno de ellos, lo que evidentemente, no daba una solución acerca de cómo quedaba aquel derecho que no era tutelado; es decir, ambos seguían conduciendo a arbitrariedades y al sacrificio de un derecho en el altar del otro.

Podemos sostener que, más allá de los conflictos entre derechos, o necesidad de resolver acerca de cuál es el tutelable, es evidente que la solución siempre debe conducir a entender que los derechos deben ser reglamentados pero no restringidos, a pesar que ello no puede verse de tal forma. En ese sentido, la regla a establecer es: **a)** que implica regularlos (actuación constitucionalmente válido y legítimo), y; **b)** que implica restringirlos (actuación inconstitucional). De esta manera se va a lograr interpretar correctamente y en definitiva su armonización entre los derechos que se buscan preferir.

a. La teoría del conflictivismo; es una doctrina que defiende la existencia de conflictos de derechos; según el cual los derechos están o pueden estar en conflicto en un caso concreto; así el derecho constitucional se convierte en un campo de batalla y el resultado es que en gran parte se elige a uno y el otro queda diferido. La doctrina trae dos métodos congénitos y alternativos: **a)** La jerarquización y, **b)** la ponderación de derechos. A estos métodos va ligado íntimamente la doctrina de los límites externos de los derechos y la de las libertades preferidas.

La jerarquización de derechos, consiste en establecer un rango o pirámide de derechos, de modo que, al entrar en conflicto entre sí, prime el jerárquicamente superior. Este análisis se realiza desde una cuestión en abstracto, esto es, desde afuera del caso en concreto.

La ponderación de derechos, o el test de balancing intenta poner en contra peso los derechos para determinar cuál en su caso concreto, pesa más, y así pueda desplazar al otro. Este método nace por los años 30 a 40 del siglo XX en los Estados Unidos. A diferencia de la jerarquización, este método se emplea en el interior del caso concreto.

Cuando se dice que un derecho debe ceder al otro (esto es la jerarquización y la ponderación) se sigue la doctrina de los límites externos porque, si bien un derecho humano existe, pero no se protege porque está coartado por exigencias externas que lo limitan.

2.2.2.9.3.2. Noción conceptual

UNAM (s.f.) sostiene que el principio de proporcionalidad puede ser utilizado para asegurar la conciliación entre diferentes exigencias constitucionales, sea como condiciones de aplicación de un principio constitucional, sea como exigencia

constitucional autónoma. Este principio que permite limitar un derecho o una libertad puede estar previsto en el texto constitucional mismo (...), o ser utilizada por el juez constitucional sin fundamento literal expreso.

El principio de proporcionalidad permite al juez operar una jerarquización implícita por un lado entre diferentes derechos y libertades fundamentales y por otro lado entre esos mismos derechos y libertades y las exigencias que emanan del interés general.

El principio de proporcionalidad puede también ser planteado por el juez como una exigencia autónoma que el legislador debe respetar independientemente de cualquier conciliación entre los principios constitucionales. (Passin)

2.2.2.9.3.3. Juicio de ponderación

Cuando se habla de ponderar, se hace mención a sopesar entre más de una norma, porque ella colisiona con otra del mismo nivel; ello implica una indeterminación de la Constitución.

2.2.2.9.3.4. Test de proporcionalidad

2.2.2.9.3.4.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)

El Tribunal Constitucional, en el exp. N° 0010–2000–AI/TC fundamento jurídico 138, ha señalado que:

“[e]l principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no” (citado por Luis Castillo-Córdova)

Así, la ponderación se erige como un método para resolver un conflicto entre principios. Para dicha labor, se edifica una regla que establezca condiciones en que un principio precede al otro, y luego, se construye la decisión prefiriendo aquella que satisfaga la necesidad, pero siempre, vinculado a las condiciones estructuradas..

Para la construcción de la regla, y la adopción de la decisión, sostiene (Gascón, 2003) que ha de cumplirse con la respectiva estructura de ponderación que se compone de tres pasos:

- i. Fin legítimo.-** La norma o medida limitadora examinada ha de presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho: si no existe tal fin y la medida es gratuita, o si resulta ilegítimo

desde la perspectiva constitucional, entonces no hay ponderación, porque falta uno de los términos de comparación.

- ii. **Adecuación.-** La norma o medida limitadora examinada ha de ser adecuada, apta o idónea para la protección de ese fin legítimo, dado que sí afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.
- iii. **Necesidad.-** Si la satisfacción de un bien o principio constitucional se alcanza a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, se debe escoger la que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.

Dichos requisitos consisten en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora examinada, en orden a la protección de un bien constitucional, y los daños o lesiones que de dicha medida se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor constitucional (pp. 299-300).

2.2.2.9.3.4.2. Noción del Test de Proporcionalidad

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad” o “test de igualdad”, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007).

La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de octubre de 2005 en el Exp. N° 0045-2004-PI-TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad, configuró finalmente el test de proporcionalidad, indicando:

33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres sub principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.

➤ **Examen de idoneidad:**

El examen de idoneidad supone la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”.

➤ **Examen de necesidad:**

El examen de necesidad propone que el juez constitucional revise si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado.

➤ **Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:**

40. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: “Cuando mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

En principio hablar de técnicas, es referirse a procedimientos que se emplean para lograr un resultado específico; es decir, métodos que permiten construir argumentos para resolver conflictos acerca de una determinada materia, sin limitarse a la mera enunciación de un determinado texto.

Manuel Atienza:

Es a través de las técnicas interpretativas, como se llega y se justifica una decisión interpretativa. De ahí la gran importancia que tiene saber cómo se soporta la decisión y cuáles argumentos se esgrimen en su favor, porque en esa medida resultará aceptable o razonable.

El intérprete recurre a diversos métodos y técnicas que le permitan encontrar el significado de una determinada ley, dilucidando sobre la controversia surgida con el análisis de la misma. Y es que, no debe dejarse de tener en cuenta que en ese objetivo buscado, de por medio aparece ciertas ambigüedades, oscuridades, o confusión en el texto; y es allí donde se recurre a métodos y técnicas para obtener el sentido de la norma.

Entonces hablar de técnicas de interpretación, es hablar acerca de las distintas actividades en un determinado proceso; métodos y cánones interpretativos generalmente admitidos; es decir, podemos catalogar a las técnicas como métodos, como instrumentos capaces de conseguir una interpretación acerca de la norma

2.2.3.2. La interpretación jurídica

Toda norma jurídica requiere una interpretación. Hablar de técnicas en principio, nos exige dar una respuesta si es igual al concepto de método.

Carrión: establece lo siguiente:

“La dificultad que se le presenta al juzgador es cuando la norma legal tiene imprecisiones, oscuridades, ambigüedades; cuando no es fácil subsumir los hechos dentro de la norma que el juez considere aplicable al caso; o cuando hay dificultad para adecuar una norma determinada al hecho concreto materia de la decisión. Es en estos casos y en otros supuestos en los cuales el juez acude al examen de otros elementos de la norma, distintos al literal, para desentrañar el sentido de la regla y los alcances de la misma. En otras palabras, el Juez, en el procedimiento interpretativo, tiene que analizar

los otros elementos que tienen que ver con la norma legal objeto de interpretación hasta lograr su propósito” (pp.167 y 168).

Anchondo Paredes:

El método es el conjunto de pasos a seguir para alcanzar un determinado fin; el camino que se traza para lograrlo. Actuar metódicamente permite saber lo que se busca; el fin que se trata de alcanzar; y conocer la mejor manera de lograr el objetivo propuesto.

Rafael Bielsa:

Hay una diferencia conceptual entre uno y otra, pues el método es el camino elegido para realizar una tarea o una obra, en tanto que la técnica es el instrumento de elaboración o realización.

Walter Arellano:

El método tiene que ver con la estrategia utilizada para alcanzar un fin; en cambio, la técnica atiende específicamente a los elementos, instrumentos, mecanismos o herramientas que al efecto se apliquen

Castillo (2004) señala que la interpretación jurídica reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes. (p. 12)

2.2.3.3. Clases de interpretación

Al respecto de Gaceta Jurídica (2004) sostiene que la doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación: **a)** Según el auto o sujeto; **b)** según los resultados; **c)** en base a los medios. (pp. 47-48)

2.2.3.3.1. En base al autor o sujeto

Siguiendo al mismo autor:

A. Auténtica

Es aquella que realiza el mismo órgano que expidió la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo que obliga y adquiere fuerza

vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeña. (p. 48)

La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...)

Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a una norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 49)

B. Judicial

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo. (p. 52)

C. Doctrinal

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pero cumple la función de desarrollar el Derecho, imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida racionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55)

2.2.3.3.2 En base a resultados

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra a la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal. (p. 42)

A. Restrictiva

La interpretación restrictiva aparece, según se sostiene, por la necesidad de limitar el amplio tenor legal. La ley dice más de lo que quiere decir. (p. 42)

B. Extensiva

La interpretación extensiva surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, apoyándose en el argumento a fortiori y el argumento analógico. Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (pp. 42-43)

C. Declarativa

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547)

La interpretación declarativa en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado. Por otro lado, la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener. (Torres, 2006, p. 548)

D. Pragmática

Denominado también interpretación de los intereses, se trata de aclarar el interés que guio al legislador que dio la ley. (Torres, 2006, p. 576)

2.2.3.3.3. La interpretación en base a medios

Anchondo Paredes:

Establece los siguientes métodos:

A. Interpretación gramatical o literal

Esta clase de interpretación consiste básicamente en encontrar el sentido de la norma dentro del propio texto, según su lectura; esto, el significado se obtendrá de la propia lectura del texto gramatical.

Anchondo Paredes:

Con las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa. Dicho significado suele coincidir con el lenguaje general empleado por los miembros de la comunidad, aunque en ocasiones es menester atender al lenguaje técnico que utiliza la norma jurídica.

Así mismo dentro de esta interpretación de tipo gramatical, podemos diferenciar: a) La interpretación semántica, y b) la interpretación sintáctica. El primero de ellos busca obtener un sentido de las palabras comprendidas en el texto; mientras que en el segundo, busca encontrar un sentido a un enunciado completo, en su construcción.

B. Interpretación sistemática

Esta interpretación es la que busca extraer del texto normativo, un enunciado compatible con el contenido general del ordenamiento al que pertenece; es decir, se recurre a una interpretación no solo de la norma en análisis, sino en otras que el mismo ordenamiento regula.

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. (p. 566)

Reale (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación lógica-sistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566)

C. Interpretación histórica

La interpretación histórica estudia los contextos anteriores que puedan influir en el entendimiento actual de las normas, en la cual se incluye el espíritu de la misma. Se evidencia en muchos casos, que la interpretación meramente literal no es el camino adecuado para el fin buscado, no por ser incorrecto su aplicación, sino que intenta saber, la razón de la vigencia de la norma. A decir de Larenz, a veces las perspectivas gramatical o sistemática dejan abiertas ciertas interrogantes que se reducen a la pregunta: ¿qué quería el legislador al crear la norma? Con ello llegamos al elemento “histórico” de la interpretación, el cual ha de tenerse en cuenta al averiguar el sentido, normativamente decisivo, de la ley.

D. Interpretación genética

Esta forma de interpretación se sustenta en las causas que originaron el surgimiento de la ley o del contrato; así tenemos que ni una ni otro se generan de la casualidad y sin un

contenido motivador específico. La norma legal aparece para regular una situación surgida en el seno de la comunidad, que es de interés general.

E. Interpretación Teleológica

Esta interpretación consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto. El legislador que crea la ley o las partes que celebran el contrato se encargan de darle el sentido a su contenido conforme con los fines pretendidos.

Con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social. (Torres, 2006, p. 574)

F. Interpretación acorde al uso alternativo del derecho.

Aunque el uso alternativo del derecho es una teoría interpretativa, ahora se alude al método que la misma usa en la tarea hermenéutica. En virtud de que, según esta postura interpretativa, se busca privilegiar en el plano judicial los intereses y la práctica de aquellos “sujetos jurídicos” que se encuentran sometidos o dominados; la interpretación debe adoptar carácter restitutorio y de emancipación, dentro de una política jurídica o judicial ya permitida por las posibilidades del mismo ordenamiento legal, para evitar así el personalismo o el voluntarismo del intérprete.

G. Interpretación Analógica o Extensiva

Aunque parezca un contrasentido vincular a la interpretación con la integración, en realidad no se trata de confundir ambas figuras, sin dejar de tomar en cuenta que para autores como Flores Mendoza, la integración jurídica es parte subsidiaria de la interpretación jurídica. Lo que sucede es que la analogía, que permite trasladar la solución legalmente prevista para un caso a otro caso distinto no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero, tiene una concepción tradicional, según la cual es permitido colmar lagunas con base en la identidad de razón (la aplicación analógica), pero también se le ha otorgado el carácter de procedimiento interpretativo (la explicación analógica), que consiste en que el juez explica una disposición de significado incierto, pero presente en el ordenamiento, a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca, invocando la analogía de las dos previsiones

2.2.4. Argumentación jurídica

2.2.4.1. Concepto

Bergalli (citado por Meza, s.f.) señala que la argumentación jurídica “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (pp. 91-92)

2.2.4.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a falacias.

En esa línea Toulmin (Atienza, citado por Meza, s.f.) clasifica los vicios en la argumentación de la siguiente manera:

- 1) **De petición de principio**; que implica otorgar razones con un significado equivalente a la pretensión original; lo que en puridad establecería un vicio por la total similitud a lo pedido.
- 2) **De razones irrelevantes**; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.
- 3) **Falacias por razones defectuosas**; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto, sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica; sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o, ejemplos atípicos.
- 4) **Falacias por suposiciones no garantizadas**; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.
- 5) **Falacias derivado de ambigüedades**; tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.4.3. Elementos de la Argumentación

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

2.2.4.3.1. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

Premisa mayor:

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

Premisa menor:

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

2.2.4.3.2. Inferencia

Una inferencia es un proceso de deducción, tomando como estudio las premisas que suceden previamente.

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas estudiadas, y que pueden ser dos o más que se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en:

En cascada:

Este tipo de inferencia produce la conclusión que se obtiene de las premisas, y que permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Esto es, se produce cuando la conclusión que se obtiene de las premisas permite, a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera; por eso, también puede denominarse en secuencia, porque viene una conclusión de lo general a lo especial y viene en forma de cascada. (p. 217)

En paralelo:

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, "*per se*", pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan de una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

Dual:

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

2.2.4.3.3. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

Conclusión única:

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

Conclusión múltiple:

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

Conclusión principal, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.

Conclusión simultánea, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.

Conclusión complementaria, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

2.2.4.4. Los principios y reglas

2.2.4.4.1. Principios

Por principios, identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

Constituyen normas de carácter general que expresan valores superiores que buscan alcanzar objetivos o fines en nuestra forma de ser, pensar y conducirnos.

El autor Rubio Correa (2015) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

El derecho debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí.

Como indica la sentencia citada, dos son los elementos:

- La coherencia normativa, que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí.
- La jerarquía de las normas dentro del sistema, porque, como es obvio, una norma superior siempre primará sobre una norma inferior (lo que está expresamente establecido en el artículo 51 de la Constitución).

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

Este principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución. En consecuencia, cuando exista alguna tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe resolverse optimizando su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios en conflicto.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

El Tribunal Constitucional tiene una sentencia en la que se expresa la primera de las afirmaciones:

27. El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes:

Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio iura novit curia en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto de 2003 en el exp_0905-2001-AA/TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y

Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando Moncada).

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

Este principio consiste en evitar hasta donde sea posible la eliminación de disposiciones legales para no producir vacíos normativos perjudiciales para todos.

El Tribunal Constitucional se ha referido a este principio en la siguiente sentencia:

El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el Exp. 0010-2002-AI/TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475,25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

Este principio tiene que ver estrictamente con los conflictos de competencia que se producen entre los órganos del Estado que tienen competencias constitucionalmente establecidas; en consecuencia se le exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

Es identificado por el Tribunal Constitucional en el artículo 1 de la Constitución. Sobre este dispositivo, el Tribunal ha dicho lo siguiente:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el Exp. 0008-2003-AI/TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 1 que: “La defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado”. En esa línea el Tribunal Constitucional fija posición en el sentido que, toda interpretación jurídica debe cautelar la defensa de la persona, respetando su dignidad.

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:**

El principio de eficacia integradora siempre busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley en cuanto tal sino también de la Constitución en relación con la sociedad, en cuyas actividades están participando las personas. Es, por tanto, un principio metodológico referido a la forma de hacer la interpretación: es preciso concordar las normas que contienen principios y reglas similares, así como todas ellas con la realidad, y con las atribuciones de los órganos del Estado, para integrar de la mejor manera su significado interpretativo, y aplicarlo a las conductas y al cumplimiento de las competencias públicas; en consecuencia, sólo será válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:**

Este principio es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución unida a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho.

➤ **Principio de Igualdad:**

Según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad que también es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es central dentro de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de octubre de 2003 en el expediente 0005-003-AI/TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el congresista Yonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1, 2,3, y la primera y segunda disposición final y transitoria de la ley 26285).

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

La predeterminación de la competencia está sancionado por la Constitución Política del Perú; en consecuencia solo los jueces pueden resolver sobre asuntos sometidos a las instancias judiciales, proscribiéndose toda intervención de distintos órganos. En consecuencia, aquel se erige como un bloque de constitucionalidad.

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

Esta se encuentra regulada taxativamente en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, prescribiendo la prohibición de revivir decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

Está incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho principio está íntimamente ligado al debido proceso.

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

Ambos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a propósito de la no suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción.

➤ **Principio de Unidad de la Constitución:**

El principio de unidad de la Constitución consiste en determinar que la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, precisamente porque son una unidad.

➤ **Principio del Debido Proceso:**

Para el Tribunal Constitucional el debido proceso, incluye todas las normas constitucionales de forma y fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la

legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales.

2.2.4.4.2. Reglas

Luján define de la siguiente manera:

Por reglas se entienden que son los enunciados que expresan una forma de comportamiento determinado o una condición por la cual debe pasar determinado acto para poder obtener un resultado querido. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

2.2.4.5. Distinción entre reglas y principios

Desde el punto de vista de la estructura y la función, se han propuesto tres tesis básicas sobre las diferencias entre principios y reglas, tal como lo da a conocer García (2003) señalando:

2.2.4.5.1. La Tesis fuerte de la separación.- Existen diferencias cualitativas y no sólo de grado, dicha división fuerte concibe reglas y principios como entidades normativas conjuntamente exhaustivas del ámbito de las normas y mutuamente excluyentes, donde toda norma es o bien una regla o bien un principio.

2.2.4.5.2. La Tesis débil de la separación.- Entre reglas y principios existe una diferencia meramente gradual y no una diferencia cualitativa. Los criterios tradicionales de distinción entre principios y reglas (generalidad, fundamentalidad, vaguedad, superioridad, superioridad jerárquica, etc.) suelen adscribirse a este planteamiento.

2.2.4.5.3. La Tesis de la Conformidad.- Entre principios y reglas no existen diferencias relevantes. (p.229).

Sostiene Alchourrón y Bulygin (citado por García, 2003) que “entre las normas que los juristas llaman “principios generales” y las normas que integran las “partes generales” sólo hay una diferencia de grado, en el sentido de que las primeras suelen ser más generales que las segundas. Es muy difícil, si no imposible, trazar una línea divisoria entre normas y principios” (p. 233).

Según García (2003) refiere:

- a) **Las reglas: aplicación “todo o nada”.-** Las reglas vienen hacer aquellas normas que cuentan con un número cierto de excepciones, por lo cual el criterio de la aplicación de todo o nada de las reglas deriva finalmente del carácter exhaustivo de las excepciones.
- b) **Los principios: más o menos aplicación.-** Los principios a diferencia de las reglas, presentarían una dimensión de peso. Esta dimensión se percibe en el modo de entrar en

colisión principios y reglas. Cuando dos reglas entran en conflicto, es posible: que una de ellas no sea válida, o que una de ellas sea excepción de la otra. En ambos casos, no existe propiamente un conflicto, o bien se aplica la regla válida, o bien se comprueba si el caso que se resolverá es una excepción a la regla más general o no.

Por tanto, es una exigencia de racionalidad y de sostenibilidad del sistema jurídico resolver la antinomia, bien determinando si una de las normas funciona como excepción con respecto a la otra o bien directamente determinando la invalidez de una de las normas, caso contrario se aplicaría el criterio de la *lex posterior*, según el cual la ley posterior se impone a la anterior.

Por lo que los principios son aquellas normas que tutelan derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, a la libertad y otros de rango normalmente constitucional. Los principios no excluyen la validez simultánea de otros principios en conflicto, siendo que entre dos principios no suelen generarse antinomias, sino más bien tensiones.

La colisión de principios no se traduce en la exclusión de la validez de uno de los principios en conflicto, siendo que por su estructura, ni siquiera toleran que se les apliquen los criterios tradicionales de resolución de antinomias:

Criterio de Jerarquía (*lex superior*).- según el cual el principio de rango superior habría de imponerse al inferior, resulta de difícil aplicación sobre todo entre principios constitucionales, que gozan de igual jerarquía, y también resulta difícil su aplicación entre principios implícitos y extrasistemáticos entre los que no es posible determinar una jerarquía.

Criterio de la especialidad (*lex specialis*): la ley más especial se impone a la más general. Resulta igualmente de difícil aplicación si tenemos en cuenta que los principios suelen caracterizarse por un extremado grado de generalidad.

Criterio de *lex posterior* (la ley posterior se impone a la ley anterior).- también resulta problemático en su aplicación a los conflictos entre principios por las mismas razones aducidas para el criterio de la *lex superior*. Si los principios son constitucionales, no es posible determinar su posterioridad, si son extrasistemáticos o implícitos resulta complicado determinar cuál es posterior en el tiempo.

Por estas razones, los principios suelen dar lugar a una perplejidad entre los juristas: son normas jurídicas que no siempre obtienen aplicación efectiva porque su aplicación puede ser desplazada (o derrotada) por la aplicación de otras.

c) Los principios como mandatos de optimización.- El criterio fundamental para distinguir a los principios de las reglas es, a juicio de Alexy y más bien en perjuicio del criterio de la aplicabilidad todo o nada de las reglas, la dimensión de peso de los principios, *su ponderación*. Los principios deben realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas del caso.

Por lo que Alexy caracteriza los principios en los siguientes términos: “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización, y por ende el cumplimiento de los principios debe tener lugar “en la mayor medida posible”, luego el principio exige la optimización del grado de cumplimiento al concurrir con otras normas del sistema.

Los criterios de optimización vienen a constituirse como el criterio fundamental para distinguir principios y reglas: los principios se distinguen de las reglas porque remiten a

una teoría de la argumentación jurídica. Sin embargo, dado que también las reglas pueden requerirla, es necesario sostener en realidad la tesis débil de la separación entre reglas y principios y formular la distinción en los siguientes términos: un principio es una norma que requiere, en mayor medida que una regla, el recurso a una teoría de la argumentación jurídica. (pp. 238-253)

2.2.4.6. Reglas como normas cerradas y principios como normas abiertas

Los profesores Atienza y Ruiz (citado por García, 2003) distinguen entre reglas y principios indicando que, puede plantearse a partir del carácter cerrado o abierto de la norma, así se plantea tres perspectivas desde las que cabe definir las diferencias: desde un enfoque estructural, las normas presentan una estructura condicional, formada por un supuesto de hecho al que se correlaciona una consecuencia jurídica.

Para estos autores, las reglas se caracterizan por presentar un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica ambas cerradas, mientras que los principios presentan un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada y que con relación con *las directrices* presentarían un supuesto hecho y unas consecuencias jurídicas abiertas.

2.2.4.7. Reglas y principios como razones para la acción

Según el modelo Atienza/Ruiz analizar la distinción entre reglas y principios es a través del carácter funcional, donde *las reglas* son las razones excluyentes de la toma en consideración de otras razones, siendo éstas independientes del contenido porque esta exclusión de otras razones no deriva del contenido de la regla, sino del origen (en el legislador) de tal regla. Mientras que un *principio* viene hacer una razón de primer orden para actuar, pero que no excluye de la deliberación, es decir; la toma en consideración de otros principios para actuar.

Nos da a conocer asimismo (García, 2003) que ambos autores, sostienen que “un principio explícito sería una razón para actuar independiente del contenido, mientras que un principio implícito sería una razón dependiente del contenido, pues su fuerza motivadora dependería de su adecuación a las normas de las que deriva” (p.257).

Por lo que se comparte con lo sostenido (García, 2003) en el sentido que los principios vienen hacer aquellas normas que remiten a una teoría de la argumentación jurídica en mayor medida que las reglas, lo que conlleva a la asociación de las reglas a la manera de aplicar los casos fáciles y de los principios a la esfera de los casos difíciles.

2.2.4.8. Argumentos interpretativos

Para Zavaleta (2014):

“Los argumentos interpretativos, son instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado” (pp. 303-304).

El mismo autor antes citado los clasifica de la siguiente manera:

A. Argumento a sedes materiae

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido.

B. Argumento a rúbrica

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento sedes materiae y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

C. Argumento de la coherencia

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

D. Argumento teleológico

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse plausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

En donde la afirmación de que el fin de N es F, únicamente, estará justificada cuando se expliciten razones suficientes para aceptarla. Siendo por lo tanto éste argumento más fuerte cuando menos discutibles o dudosas sean dichas razones.

Frente a interpretaciones alternativas, no se satisface la exigencia de justificación con la mera exposición de razones en el sentido de que otorgándole el significado S a N se cumple el fin F, sino que es necesario además fundamentar que ese significado es el que permite la mejor realización de dicho fin. Por ello, cuando concurren varios significados que implican el cumplimiento del fin que corresponde al enunciado legal, deben seguirse dos pasos: ponderar las consecuencias que se derivan de cada una de las interpretaciones y, justificar cuál de esas consecuencias se corresponde mejor con la realización del fin del enunciado legal interpretado.

En todo caso, para la aplicación del argumento teleológico es necesario; primero, que el fin de N sea lo más explícito posible; y, segundo que no se obtuviera mediante esa argumentación una norma innecesaria o incoherente con otras normas del sistema.

E. Argumento histórico

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

F. Argumento psicológico

Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

G. Argumento apagógico

El razonamiento apagógico, de reducción al absurdo o a lo imposible. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

Para aplicar el argumento por reducción al absurdo se requieren de dos hipótesis, ambas contradictorias o incompatibles entre sí y, por tanto, imposibles de existir al mismo tiempo y en idéntico lugar. Así primero se demuestra la falsedad de la hipótesis opuesta a la que se defiende, a partir de su inconsecuencia con una tesis incuestionable o previamente aceptada (premisa de contraste), para luego concluir en la verdad de la hipótesis esgrimida por aplicación del principio lógico de tercio excluido, conforme al cual entre dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra afirma, si se ha reconocido o demostrado que una es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa.

Por ello en el ámbito jurídico, el uso del argumento ad absurdum no se limita a rechazar las inconsistencias lógicas. La noción de absurdo es mucho más amplia y abarca cualquier afirmación considerada inaceptable o incoherente con el ordenamiento jurídico. De este modo, se define como argumento que permite rechazar un significado o una interpretación de un texto normativo (prima facie posible), porque conduciría a consecuencias o resultados absurdos, por ser jurídicamente imposibles o inaceptables.

Empero cabe resaltar que la cuestión es cuándo puede sostenerse que una interpretación determinada conduce a resultados absurdos.

Razón por la cual, los españoles Gascón y García señalan que para sostener que una determinada interpretación conduce a resultados absurdos “(...) quien use este argumento tendrá que estar dispuesto a demostrar dos cosas: que la interpretación que se rechaza conduce a un determinado resultado, es decir, que I – R; y que ese resultado es absurdo, no deseable e inaceptable desde el punto de vista del ordenamiento jurídico; es decir, que es obligatorio no-R.

H. Argumento de autoridad

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

Si la apelación a la autoridad tiene en cuenta las razones que esta ofrece para defender una determinada solución, el argumento tendrá la fuerza de esas razones; sin embargo, si solo se apela al prestigio de la persona que formuló la opinión, el argumento no tendrá ninguna fuerza justificativa, aunque puede ser persuasivo. Cuando hay discrepancia entre los autores sobre las soluciones para el problema interpretativo, lo dicho precedentemente es fundamental, ya que deberán aportarse razones adicionales para preferir una determinada posición en lugar de otra u otras.

Por ello tomando lo referido por Weston, respecto a la argumentación en general, se debe de tomar en cuenta: Las fuentes deben ser citadas; debe verificarse que las fuentes estén bien informadas; debe tomarse en cuenta si las fuentes son imparciales; deben comprobarse las fuentes.

I. Argumento analógico

El argumento analógico, a pari, o a simili justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos.

Las analogías solo requieren similitudes relevantes, asimismo la analogía no puede prosperar cuando en vez de haber una semejanza relevante lo que existe es una diferencia esencial entre los casos.

El requisito de la identidad de razón entre los supuestos se refiere a la existencia de un mismo fundamento jurídico para la aplicación de la consecuencia jurídica que se pretende para el supuesto no regulado. En el Derecho Penal solo es aplicable la denominada analogía in bonan parte.

J. Argumento a fortiori

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

El argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primer caso se aplica a las calificaciones ventajosas, como los derechos o las autorizaciones, mientras que el segundo se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

Los elementos del argumento a fortiori son los siguientes:

- Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C.
- Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.
- El supuesto S2 merece con mayor razón que S1 la consecuencia C.
- El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

Características del Argumento a fortiori:

- a) En principio como se desprende de (i) y (ii) este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.
- b) Según se infiere de (iii), el argumento a fortiori se basa en un juicio comparativo de merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.
- c) El núcleo del argumento a fortiori es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.
- d) El elemento (iv) denota que el argumento a fortiori es un mecanismo de interpretación extensiva.

K. Argumento a partir de principios

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

La segunda de las funciones (integradora) implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios. Sin embargo cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional. Por ello el Juez, deberá verificar la inexistencia de una regla que regule el caso o que pueda ser aplicada por analogía. Luego deberá realizar una ponderación entre el principio del cual pretende extraer una determinada solución y el principio que se vería afectado con ella. El resultado de dicha ponderación deberá ser una regla que sirva para resolver el caso.

L. Argumento económico

Recorre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

2.2.4.9. Teoría de la Argumentación Jurídica

2.2.4.9.1. Necesidad de Justificación en el Derecho

Gascón & García (2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿Qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

2.2.4.9.2. Aspectos de estudio de la Teoría de Argumentación Jurídica

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La Teoría de la Argumentación Jurídica se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. Se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación se da en un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la Teoría de la Argumentación

Jurídica no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La Teoría de la Argumentación Jurídica se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. (pp. 52-53)

2.2.4.9.3. Teorías de la Argumentación Jurídica

Según Gascón & García (2003):

La Teoría de la Argumentación Jurídica es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.

En primer lugar, la Teoría de la Argumentación Jurídica es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. Esta teoría describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la Teoría de la Argumentación Jurídica representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

La Teoría de la Argumentación Jurídica es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una teoría desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

- a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la Teoría de la Argumentación Jurídica sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuantos fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.
- b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la Teoría de la Argumentación Jurídica consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos.
- c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la Teoría de la Argumentación Jurídica consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48)

2.2.4.9.4. La utilidad de la Teoría de la Argumentación Jurídica

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La Teoría de la Argumentación Jurídica puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en

el plano del puro análisis conceptual, la Teoría de la Argumentación Jurídica puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la Teoría de la Argumentación Jurídica se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.5. Las Lagunas normativa

Una Laguna normativa es un vacío jurídico en un contexto donde no existe una disposición legal expresamente aplicable al momento de resolver un determinado caso, a pesar de su necesidad de haberlo dentro del derecho positivo.

Díaz Couselo (1971):

El problema de las "lagunas" se plantea tanto cuando no existe en el ordenamiento positivo una norma que prevea el caso en consideración, como también si la aplicación de la que aparentemente lo considera, produce resultados opuestos a aquellos que ella se propuso, contrarios a los fines perseguidos por el sistema o en desacuerdo con las valoraciones vigentes. En estos supuestos el órgano jurisdiccional debe buscar y hallar la norma pertinente para aplicarla, aunque ella no haya sido formulada anteriormente (pp. 15).

Cuando se tiene la norma, su aplicación se da en principio por el entendimiento que se hace acerca de su lectura. Pero cuando esta tiene ciertas dificultades para su entendimiento, se recurre a la interpretación de las normas distinta de la literal y las técnicas que ella tenga, para que el Juez logre aplicarlas. Pero que pasa cuando la norma no puede ser objeto de interpretación por medio de estas técnicas, sencillamente porque no existe una norma aplicable a un caso en concreto; allí es donde se produce la laguna de la norma; y en consecuencia la necesidad de integrar por medio de otras normas para resolver el conflicto; pues es evidente que todo ordenamiento producto de la mano del hombre, como seres imperfectos, siempre van a tener defectos, y uno de ellos justamente es la deficiencia o el vacío que esta pueda tener.

Enneccerus citado por Aníbal Torres (2006) distingue cuatro tipos de lagunas:

1. Cuando la ley calla en lo absoluto, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado.

2. Cuando hay disposición legal que trata el problema, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc.
3. Cuando existe una norma pero ella resulta inaplicable, por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado estas; y;
4. Cuando dos leyes se contradicen, haciéndose recíprocamente ineficaces.

2.2.6. Las Fuentes del Derecho

Para Carrión Lugo:

“Cuando se habla de fuentes del derecho, en unos casos, se hace referencia a las necesidades y a los problemas que se presentan en la colectividad y que ella misma tiende a resolverlos mediante sus organismos competentes aprobando reglas jurídicas correspondientes e imprimiendo incluso las finalidades y los valores que el legislador quiere e impere en el medio social (estas son las denominadas fuentes materiales), y en otros casos, se hace referencia a la forma como estas reglas jurídicas se exteriorizan (estas son las denominadas fuentes formales). Con la palabra fuente, en efecto, se designan las causas o motivos de creación del derecho, como también las formas de manifestación o expresión viable del derecho como norma, como regla de conducta”.

Las fuentes del derecho, más allá de la posición de la doctrina acerca de determinar cuáles son las fuentes del derecho sea en el aspecto formal o material, lo cierto es que las fuentes del derecho que comúnmente se tiene, los siguientes:

a. La legislación.

La ley está compuesto por las normas emitidas por los órganos competentes. Nuestro sistema jurídico forma parte del sistema romano-germánico; así se puede sostener que el derecho se solidifica sobre la base de las normas jurídicas, que son emitidas por los órganos competentes para ello, y que en su conjunto se erige como el derecho positivo. Al seguir la corriente del sistema romano-germánico, las normas se consideran como en un grado mayor a aquellos como la jurisprudencia, la costumbre entre otros. Las características básicas de una norma jurídica son: a) contienen un mandato de coerción para su cumplimiento, esto es que prohíbe, ordena, permite, determina conductas humanas; b) Tiende a tener un objetivo dirigido a tutelar derechos; c) es de vigencia

indeterminada, salvo casos excepcionales que rigen para una determinada acción; siendo su vigencia dentro del territorio nacional; d) Su alcances es general; esto es, que su aplicación es para todos, por ello es que son impersonales; e) nacen con presunción de validez.

b. La costumbre.

Las costumbres, son acciones repetidas, provenientes de una colectividad dirigido a esta misma colectividad, con la total convicción que son de carácter obligatorio dentro del seno de su lugar. Este tipo de mandato creados a partir de una convivencia en un determinado lugar, se denominan normas consuetudinarias.

Al respecto PASQUIER, Claude du, Introducción a la teoría general del derecho y a la filosofía jurídica, Librería e Imprenta Gil, Lima, 1944, p. 39 señala lo siguiente:

La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum*.

Este derecho de costumbre debe contener dos requisitos, **a)** que sea mandatos repetidos de manera constante dentro de un determinado lugar, y; **b)** que estos mandatos sean aceptados por sus integrantes

c. La jurisprudencia.

La jurisprudencia no son sino, mandatos contenidos en las decisiones judiciales emitidos por los máximos tribunales de justicia de un País. Pero no toda decisión constituye jurisprudencia, sino aquella que es uniforme y reiterativo; es decir, los criterios de la máxima autoridad de un sistema de justicia que justamente nacen de un proceso judicial. Así entonces podemos entender por jurisprudencia, como una fuente del derecho derivado de un caso particular, pero que es orientador debido a su uniformidad con las demás decisiones y sobre todo porque es reiterativo en el tiempo.

Un aspecto importante a tomar en cuenta que la jurisprudencia es una fuente inspirada en el sistema anglosajón; un sistema distinto al nuestro, donde perdura el sistema romano-germánico, lo que supondría que la fuente de fuentes es la norma; sin embargo la doctrina viene entendiendo que esta debe aplicarse en la medida que la legislación no regule determinado aspecto, o exista vacío o lagunas; es decir, ingresa a ser tomado en cuenta

en la medida que producto de las decisiones ya adoptadas en determinados casos funciones como una suerte de integrar aquello que la misma legislación no hizo.

d. La doctrina.

La doctrina es la propia opinión de juristas que a su vez, no son sino, los estudiosos del derecho. En principio debe tenerse en cuenta que esta posición de doctrina no tiene el mismo peso que la propia legislación como fuente del derecho, sino que, su contenido basado en conocimientos científicos, o en teorías que formulan evidentemente van a contribuir a la solución de un caso, o incluso a la dación de determinadas leyes como faltantes dentro del sistema jurídico. E allí en donde se encuentra una gran importancia a esta fuente del derecho.

Al respecto GARCIA (1967) señala que:

Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interponer sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

e. Los principios generales del derecho

Para Rubio (1985):

Los principios generales derecho son conceptos o proposiciones, de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, sub-conjuntos, conjuntos y del propio derecho como totalidad. Pueden estar recogidos o no en la legislación, pero el que no estén no es óbice para su existencia y funcionamiento.

Al igual, Aníbal Torres Vásquez, apunta sobre los principios generales del derecho que: “¿Qué, son los principios generales del Derecho? Los principios generales del Derecho son las ideas, los postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”.

Carrión señala:

Para unos (la corriente positivista), los principios generales del derecho son aquellos que han inspirado u orientado una legislación determinada (como la nuestra por ejemplo), como podrían ser los siguientes: el principio que propugna que la persona humana es el

fin supremo de la sociedad y del Estado, y que la vida y la dignidad humana son intangibles; el principio que preconiza la soberanía de la ley; el principio que enarbola la igualdad de todos ante la ley; el principio que defiende la división entre los principales poderes del Estado; el principio que enaltece la libertad en su máxima expresión como algo innato en el ser humano en tanto no afecte la libertad de los demás; el principio que sustenta la libre contratación como expresión de la libertad del hombre; el principio que preconiza la buena fe de los hombres en todo sus actos, especialmente los jurídicos, etc. Para otros (la corriente iusnaturalista), los principios generales del derecho se conciben como la expresión de aquellos principios universales y eternos de justicia en los cuales tiene su origen el ordenamiento jurídico. (Pág 78).

Estos principios generales del derecho son considerados como fuente del derecho, porque a su vez son fundamentos de las normas existentes; si se parte de la idea que dentro de un sistema jurídico impera como mandato de cumplimiento la legislación que el Estado otorga a sus habitantes, la carencia de alguna que permita solucionar determinados casos provocará que no se imponga la ley?; es acaso a partir de ello que, quien aplica el derecho debe recurrir a otras fuentes? Naturalmente que sí, pues no se puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; por ello es que se recurre a diversas fuentes del derecho, entre los que se encuentran los principios generales del derecho.

En esa línea Carrión Lugo establece lo siguiente:

Con relación a la concepción y utilización de los principios generales del derecho en nuestro ordenamiento jurídico, en base a la redacción que tienen las anotadas normas legales, llegamos a las conclusiones siguientes:

- a) Que los principios generales del derecho deben concebirse como fuentes del derecho cuando la ley presenta vacíos o lagunas (se supone que no existe norma jurídica concreta aplicable). Esto sugiere que en el supuesto que hubiera un vacío en el derecho positivo sustantivo, para resolver un conflicto, es factible recurrir por los Jueces a los principios generales del derecho (en su sentido mas universal) y del derecho peruano en particular, concibiéndose así como una norma jurisprudencial aplicable al caso concreto.
- b) Que los principios generales del derecho deben concebirse como instrumentos para la interpretación e integración de las normas legales, sobre todo cuando estas

pueden ser contradictorias con otras o cuando el ordenamiento permite una interpretación extensiva de ellas (no cuando se recurre a la analogía, que es otra figura, como lo veremos más adelante). (página 90).

Las fuentes del derecho, se presenta también como funciones del principio general del derecho, pues es innegable que dentro del ordenamiento jurídico existen vacíos en las normas y que requieren ser completadas; así, estas se pueden delimitar de la siguiente manera:

1. Se utiliza para crear, modificar o derogar las normas (función creadora).
2. Se utiliza como criterios orientadores para la interpretación de las normas (función interpretativa), y;
3. Se erigen como herramientas útiles cuando existen vacíos o deficiencias en la ley (función integradora).

Esta necesidad de recurrir a los principios generales del derecho torna mayor fuerza cuando el Juez tiene la extrema necesidad de no dejar de administrar justicia antes este problema suscitado producto de un vacío normativo; esto es, la necesidad de resolver el conflicto de intereses, se presenta como de ineludible cumplimiento por parte del Juez, por ello su necesidad de recurrir a esta fuente del derecho que tiene en su razón de ser, crear, interpretar o integrar las normas.

2.3. Marco Conceptual. Instituciones jurídicas relacionadas a la Casación materia de estudio

2.3.1. Derechos fundamentales

2.3.1.1. Concepto

Sostiene Mazzaresse (2010) que:

“Los derechos fundamentales son entidades fundadas en valores, y precisamente porque son la afirmación de valores y/o los medios necesarios para su realización y tutela, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica, pero es independiente tanto de las diversas concepciones sobre su eventual fundamento último, como la opción por una posible denominación distinta de los mismos (derechos humanos, derechos naturales, derechos subjetivos o derechos constitucionales)” (pp. 242-243).

Para Konrad Hesse (2011):

“Los derechos fundamentales determinan y condicionan en detalle la vida del Estado, pero también el conjunto de la vida jurídica de la República Federal. Los derechos fundamentales ganan así un significado hasta ahora desconocido en la historia constitucional alemana. En definitiva, se da una conexión clara entre la comprensión de los derechos fundamentales y el concepto de Estado”. (Pág. 175-176)

2.3.1.2. Derechos fundamentales y el razonamiento judicial

No puede desconocerse el papel imponente de los derechos fundamentales, en un procedimiento, en sus formas y modos de jurisdicción, en la resolución de conflictos a partir de una controversia; esto es, un papel determinante en la aplicación judicial del Derecho.

El fenómeno de los conflictos entre derechos fundamentales, no es simplemente un caso particular del fenómeno más general del conflicto entre normas (es decir, del fenómeno de las antinomias). Aunque estén relacionados, los dos fenómenos presentan, en efecto, diferencias significativas.

2.3.1.3. Los derechos fundamentales vulnerados en el caso estudiado

En el caso materia de estudio, el recurso de casación invoca:

- a) La afectación al debido proceso, y;
- b) La motivación defectuosa en las resoluciones judiciales.

Ello en atención a que, considera el demandante que no se le ha dado respuestas congruentes a los agravios denunciados en el recurso de apelación, puesto que se ha hecho una interpretación errada del artículo 345-A del Código Civil, en el sentido que el requisito de procedibilidad consiste en que debe acreditarse que al momento de la interposición de la demanda este no tenga deuda alguna por alimentos, lo cual ha cumplido con hacerlo.

2.3.2. La Familia.

2.3.2.1. Definición de la Familia.

Alex Plácido (2008) señala lo siguiente:

La referencia a la familia como el “instituto natural” resulta de la propia esencia del hombre: la familia no fue creada por la voluntad del hombre, ella viene ya exigida desde sus orígenes. Ahora, de la afirmación de que la familia es una sociedad natural y que,

por ello, está regida por principios que emanan de la naturaleza del hombre, no puede concluirse que la procreación y la unión de los sexos por forzoso automatismo se dará siempre de acuerdo con las normas del derecho natural. El mismo derecho natural impele al legislador a organizar y regular jurídicamente a la familia para proteger y garantizar su estructura fundamental y determinar todos aquellos aspectos concretos que no vienen definidos por los principios naturales. Por ello, la referencia a la familia como “instituto fundamental”.

Juan Carlos Del Aguila (2009):

Debe entenderse que el concepto de familia abarca a todas aquellas personas cuyas situaciones jurídicas se encuentran unidas por un vínculo que el derecho de familia reconoce como vínculo familiar.

Con estos dos aspectos doctrinarios, podemos afirmar que, la familia es la llamada célula básica de una sociedad, porque justamente aparece como una organización donde en principio se forma a los seres humanos que existen en el mundo; dentro de esta esfera es donde se establece aquellos comportamientos capaces de establecer una personalidad en el ser humano que le permita desarrollar su inteligencia emocional pero sobre todo, se desenvuelva en una sociedad no solo de frente hacia ella, sino dentro de esta como representante de la misma.

2.3.2.2. Formación de la familia y sus funciones.

Visto ciertas pautas sobre la noción de familia, podemos decir que ella no proviene tan solo del matrimonio, sino también de las uniones de hecho que sin necesidad de las formalidades que la ley establece, se unen y forman una familia.

En realidad la familia, según alguna posición discordante en la doctrina, no proviene de un vínculo sea matrimonial o extramatrimonial, sino que ya está como innato del ser humano que nace consigo mismo y que tiene la necesidad de vivir en grupos separados; es decir, ya viene en los genes del ser humano que buscar la convivencia en familia.

Cornejo Chàvez:

La familia tiene a la vez modalidades como:

- Familia nuclear: personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos, generalmente los menores o incapaces). Por extensión, se incluye a los concubinos y sus hijos menores o incapaces.
- Familia extendida: integrada por la anterior y uno o más parientes
- Familia compuesta: la nuclear o la extendida más una o más personas que no tienen parentesco con el jefe de familia

Ahora, la familia puede tener multiplicidad de funciones; sin embargo, a continuación presento algunas más comunes propias de un hogar en la sociedad:

- a. La identificación; pues, dentro de ella, la persona empieza a identificarse como persona, y claro está, la dotación de su comportamiento.
- b. La educación; dentro de la familia, la persona empieza los hábitos que forman su educación dentro de la sociedad; cuestiones básicas sobre hablar, caminar, comportarse, entre otros.
- c. La socialización; esta tiene estrecha relación con la educación, pues dentro de la familia, la persona comienza a relacionarse con sus demás miembros, y así, la capacidad de interactuar con otros.
- d. La cooperación; de hecho, uno de los baluartes de vivir en sociedad es la de ser solidarios, y para ello, el ser humano dentro de la familia, aprende a cooperar, ayudarse entre sí, en una suerte de cuidarse entre ellos, según las aptitudes que cada uno tenga por su edad, capacidad física, posibilidad económica, etc.
- e. La función económica; sin bien este tiene direccionado y convertido en un deber de sostén de los padres hacia los hijos, sin embargo, este también forma parte de una función, pues justamente sus miembros empiezan a internalizar cual es la función de cada uno en mérito al cargo que ostenta en el grupo. A partir de tal aprendizaje, evidentemente quienes vengan posteriormente a adquirir economía, (hijos mayores) evidentemente, habrán ya internalizado que aquella función es parte de la cooperación en el grupo familiar.
- f. La reproducción; una de las funciones que se tiene dentro de una sociedad es la de reproducirse; sin embargo, este se encuentra supeditado a la formación de la persona en cuanto a su cultura y a su concientización sobre aquellos componentes básicos como es la educación, la económica, la cooperación, entre otros, que van a interiorizar en los miembros de la familia a no reproducirse por el solo hecho de

tener órganos sexuales, sino que acompañe las condiciones necesarias para su formación de los nuevos miembros.

- g.** La función normativa; dentro de la familia, la persona adquiere el sometimiento a determinadas reglas-normas, a las cuales debe sujetarse; no solo para su concientización acerca de su imposición, sino a su predisposición de cumplirlas también por ser parte de un grupo.
- h.** El nacimiento de valores; la familia tiene la necesidad de convivir con valores y que estos sean practicados y respetados dentro del grupo; estas son la tolerancia, el respeto, la honestidad, la bondad, el perdón, la solidaridad, honradez, entre otros, son los que forman a una persona para su futura convivencia en la sociedad.

2.3.3. El matrimonio y su función en la sociedad.

El matrimonio según nuestro ordenamiento civil vigente en su artículo 234, regula lo siguiente: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

Gutiérrez Camacho:

El matrimonio es "la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida". La presencia del objetivo del matrimonio de hacer vida en común es manifiesta.

Más allá de una tesis contractualista o institucionalista, nuestro sistema peruano ha adoptado de manera implícita una tesis mixta, que a decir de Cornejo Chàvez: “Se sostiene, de acuerdo con esta teoría, que el matrimonio es a la vez un contrato y una institución. En suma, "mientras que el matrimonio como acto es un contrato, como estado es una institución".

Pero, esta finalidad de hacer vida en común inherente al matrimonio -agrega Gutiérrez Camacho y Alfonso Rebaza Gonzáles-:

Tiene su raíz en la corriente institucionalista que trata de explicar su naturaleza jurídica. En efecto, el objetivo de hacer vida en común se orienta al deber de cooperación y asistencia de los cónyuges, así como a la conformación de una familia. La finalidad del

matrimonio, entonces, es no solo gozar de la vida conyugal, sino formar una alianza para soportar mejor los contratiempos de la vida.

En efecto, el matrimonio, siendo la unión de un hombre y una mujer con proyección a la vida en común, presenta una de las formas de materializar a la familia -que no necesariamente sea la única manifestación-, pues justamente dentro del matrimonio se da los nacimientos, la crianza a los hijos, el cumplimiento del deber de manutención de los mismos, de su educación, formación, alimentación entre otros.

2.3.4. El Divorcio

2.3.4.1. Noción conceptual.

Pero, si hemos definido a una de las instituciones que ha acogido nuestro ordenamiento jurídico para cristalizar a la familia y por ende crear formas de vida grupales para vivirlas en la sociedad, ahora toca abordar sucintamente, aquella que tiende a destruirla; esto es, aquella que rompe ese vínculo creado.

Muro Rojo y Rebaza Gonzales:

Cabe precisar que, si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior.

La Corte Suprema ha señalado en la Casación N° 2239-2001-Lima del 31 de enero de 2003 lo siguiente: “El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial”.

El Divorcio entonces puede ser definido como aquella herramienta utilizada para disolver el vínculo que legalmente les une tanto a hombre como a mujer, esto es, ir cada uno por propios caminos; pues, se ha llegado a determinar que no existe solución posible a los conflictos que internamente ocurren dentro de dicha unión. Sin embargo la doctrina siguiendo una tesis divorcista ha considerado que, el Estado no interviene para disolver el vínculo, sino para constatar lo que ya está separado.

En palabras de Cruzado Belalcázar "cuando la justicia interviene para romper los lazos de un matrimonio ya aniquilado por los mismos cónyuges, cuando después de un serio examen de su situación y con absoluta imparcialidad, declara el divorcio no produce la desunión de los casados: se limita a constatarla; no es la mano de la ley la que rompe el matrimonio, es la justicia la que sanciona una ruptura ya consumada: sustituye la realidad a la ficción; declara la verdad, para evitar el engaño".

La doctrina señala que existe dos corrientes acerca del divorcio: a) la figura del divorcio sanción; que no hace sino sancionar a aquel cónyuge culpable de la separación; y, b) el divorcio remedio; que aparece como aquella herramienta capaz de buscar una solución a aquel conflicto irremediable dentro de la pareja; es decir, cuando existe un fracaso irreparable se llega a decidir en que la función propia del matrimonio, ya no podrá cumplirse, es decir, el matrimonio, lejos de ser conveniente, ya resulta perjudicial; por ello es que el Juez solo llega a declarar lo que los mismos cónyuges han decidido que es el divorcio. Nuestro sistema jurídico, ha adoptado un sistema mixto.

El artículo 348 del Còdigo Civil regula la figura del Divorcio que taxativamente establece: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio".

2.3.4.2. Causales del divorcio

El artículo 333 del Còdigo sustantivo regula las causales para el divorcio, ello en concordancia con el artículo 349 del mismo cuerpo sustantivo; sin embargo no debemos dejar pasar la oportunidad para reiterar que la separación de cuerpos es distinto al divorcio; pues el primero aún guarda la posibilidad de no llegar al destino final que es el divorcio, esto es, requiere previamente de un mandato que disuelva el vínculo matrimonial; lo que justamente se da con la declaración del divorcio.

En el presente trabajo, solo abordaremos suscitantemente la causal que es materia de análisis por la Corte Suprema que es la causal de separación de hecho.

2.3.4.2.1. La separación de hecho

La separación de hecho, es la causal contemplada en el artículo 333 numeral 12 del Còdigo Civil que, acoge una forma de disolver el vínculo matrimonial; esto es, el rompimiento del deber de convivencia, porque se ha constatado que estos ya no viven juntos y no existe la posibilidad de que puedan retomar esta cohabitación.

Plácido y Cabello:

Posicionan los elementos de la causal de separación de hecho:

- Elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación.
- Elemento subjetivo: Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria el supuesto de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.
- Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

Agregan:

Con relación al primero, somos de opinión que respecto al cónyuge que puede invocarla, puede indistintamente cualquiera de los cónyuges demandarla, ya sea a pedido de quien se encuentra en la casa común porque ha sido víctima del retiro del consorte, o que ha permanecido en ésta por acuerdo con su cónyuge, como también se admite su invocación por el responsable de la separación, esto es por quien se fue, radicando en este aspecto tal vez su mayor nota distintiva de causal objetiva de divorcio remedio”.

Entonces la sola existencia de la separación de hecho permite su configuración como causal de divorcio; quedando ya para el transcurrir del proceso, determinar la existencia de un cónyuge perjudicado. Así mismo, como tema de fondo a analizar también queda, el hecho de fundarse la separación si esta se ha producido por causas laborales de uno de los cónyuges.

Plácido Vicachahua agrega:

“En síntesis: la sentencia exige la prueba de la culpa de uno o de ambos cónyuges y, por ello, el divorcio implica una sanción contra el culpable que se proyecta en los efectos: pérdida o restricción del derecho alimentario, pérdida de la vocación hereditaria, etc.”.

“La concepción del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a

uno de los cónyuges, que se traduce en la frustración de la finalidad del matrimonio, por lo que el otro cuenta con interés legítimo para demandar”.

2.3.4.3. El proceso judicial de Divorcio

2.3.4.3.1. El proceso civil

JAIME GUASP (1998)

El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones.

En principio hay que indicar que el proceso es concebido como el instrumento del que se valen los ciudadanos para la satisfacción de sus pretensiones jurídicas; es decir, de reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas.

Su finalidad se encuentra prescrita en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que a su letra dice: “Fines del proceso e integración de la norma procesal: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Entonces, el proceso de divorcio, tendrá como objeto la aplicación de estos instrumentos por parte de los justiciables, con la finalidad que el Juez declare la disolución del vínculo matrimonial, en atención a las causales que hayan sido invocadas por el demandante.

El Divorcio por la causal de separación de hecho es una causal no inculpatoria que se ha introducida en el artículo 2 de la ley 27495; esto es que, supone la existencia de una causal, por el solo hecho del transcurso del tiempo legalmente establecido para invocar un Divorcio, sin precisar algún supuesto objetivo tal como si lo contiene el numeral 1 al 11 del artículo 333 del Código Civil, que justamente son los modelos clásicos de causales para la disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo la existencia de esta causal de separación de hecho, se ha armonizado con la existencia de un contrapeso que es la excepción a la invocación de esta causal, como es que la separación obedezca a motivos laborales, de enfermedad, entre otras que justifique una separación

El artículo 480 del Código Procesal Civil prescribe que: “Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 del Código Civil,

se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo (...).”

2.3.4.3.2. Los requisitos de admisibilidad y procedibilidad

Los requisitos de admisión y procedencia están contemplados en el artículo 424 y 427 del Código Procesal Civil; los cuales se encuentran señaladas de la siguiente manera:

Artículo 424: Requisitos de la demanda:

La demanda se presenta por escrito y contendrá: 1.- La designación del Juez ante quien se interpone. 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229. 3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo. 4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. 6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad. 7.- La fundamentación jurídica del petitorio. 8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse. 9.- El ofrecimiento de todos los medios probatorios. 10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 427: Improcedencia de la demanda:

El Juez declara improcedente la demanda cuando: 1.- El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2.- El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3.- Advierta la caducidad del derecho; 4.- No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o 5.- El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso

interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

Sin embargo en la causal de separación de hecho, existe un requisito adicional de procedibilidad, el cual se encuentra regulado taxativamente en el artículo 345-A del Código Civil que a la letra establece: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”

2.3.4.3.3. Pronunciamiento del Juez.

Expuesto los requisitos de procedibilidad, el Juez ante, la verificación y falta de alguno de estos requisitos, deberá declarar la improcedencia de la demanda, y con ello el archivo de la causa.

Esta decisión si bien debe hacerse al momento de calificar la demanda, sin embargo ello no obsta a que se haga en el acto del saneamiento procesal o en su defecto al momento de expedir la sentencia, puesto que, antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deberá verificarse (nuevamente se hace el control en la sentencia) si es que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, en la cual de manera especial, es aquella que tienda a acreditar que el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias al momento de la interposición de la demanda

2.3.5. Los Recursos impugnatorios

2.3.5.1. Definición.

Sada Contreras (2000):

El recurso impugnatorio o medio de impugnación es un acto jurídico procesal de parte, realizado con el propósito de cuestionar una resolución judicial.

Sada Contreras (2000):

Válidamente podemos señalar que por recurso se entiende aquel medio de defensa que el legislador otorga a los litigantes, para ser usado en contra de resoluciones que lesionen los intereses de ellos, o dicho en otros términos, al recibir una resolución contraria a los intereses de los litigantes, éstos pueden defenderse de dicha resolución por medio de los recursos que la ley concede.

Es decir, este medio de impugnación no tiene sino como propósito el pretender revocar, nulificar o modificar la resolución impugnada; quedando finalmente como expectativa, el pronunciamiento del Juez acerca de los fundamentos planteado. Pero quien es el que lo interpone? Justamente este es uno de los requisitos que se encuentran planteados como tal, es que, quien lo plantea debe ser la parte o el tercero legitimado para ello, es decir, aquel que se siente afectado con la resolución impugnada, no por ello la norma procesal en su artículo 358 establece que el impugnante fundamentará su pedido, precisando el agravio que le ha causado, sin perjuicio de indicar el vicio o error en que hubiera incurrido.

2.3.5.2. Clases de Recursos

2.3.5.2.1. Reposición.

En nuestro ordenamiento procesal civil vigente, este recurso se encuentra prescrito en el artículo 362, y este recurso procede únicamente contra los decretos que emitió el Juez con la finalidad de obtener su revocatoria.

Al respecto hay que precisar que este es el único recurso que es resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que lo ha emitido; la razón es que, siendo un decreto de mero trámite, sea el mismo que la dictó quien deba examinarla, en una suerte de reconsideración a lo dispuesto en la resolución impugnada. Si bien los recursos impugnatorios conforman el derecho a la pluralidad de instancias, con lo cual se debiera pensar que este, al ser un recurso debe ser visto por un órgano superior, empero, el diseño de nuestro ordenamiento procesal vigente, tan igual como el penal, laboral y familia, tiene como propósito que este tipo de recursos por su mínima intensidad, sean vistos por el mismo Juez que las dictó; lo cual no afecta el derecho fundamental a la doble instancia, porque existen recursos que si cumplen con tal propósito.

2.3.5.2.2. Apelación.

Este recurso tiene su regulación en el artículo 364 del Código Procesal Civil que establece a su letra: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Si hacemos la distinción con el recurso de reposición, vemos claramente que el primero solo procede contra resoluciones-decretos, mientras que estos proceden contra

resoluciones-autos, y justamente este recurso, a diferencia del primero descansa en el derecho de la doble instancia que tenemos en nuestro sistema jurídico, garantizado por nuestra Constitución Política del Perú.

Este medio impugnatorio al igual que los siguientes, presenta requisitos que deben ser cumplidos, como el hecho de a) fundamentar el agravio, indicando el error de hecho o de derecho en que se habría incurrido en la resolución del propósito, b) precisar la naturaleza del agravio y sustentar una pretensión impugnatoria; c) ser presentado dentro del plazo que legalmente se encuentra diseñado por nuestra norma adjetiva; d) este procede contra determinadas resoluciones, como es la sentencia y los autos con sus excepciones como las que se expidan en la tramitación de una articulación o aquellos que el mismo Código las excluya. Así también a partir de ciertas exigencias de forma, también lo es, la obligación de presentar el arancel judicial respectivo, en los casos en que fuera exigible.

2.3.5.2.3. El recurso de Casación.

2.3.5.2.3.1. Concepto.

El recurso de casación, es el medio de impugnación extraordinario que la ley concede contra ciertas resoluciones judiciales y que se refiere a cuestiones estrictamente jurídicas; esta se encuentra regulada en el artículo 384 del Código Procesal Civil, y su finalidad es la adecuada aplicación del derecho Objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema en el Recurso de Casación 1738-2000-Callao establece:

Es un medio impugnatorio extraordinario, pues solo procede en aquellas situaciones específicamente establecidas en la ley, encontrándose el Tribunal Casatorio, limitado a las denuncias que se hayan formulado en el mismo y no pudiendo por tanto apreciar situaciones ajenas, modificar los hechos establecidos en las instancias ni resolver valorando la prueba.

Fernando de la Rúa (1980):

Es un medio de impugnación con ciertas particularidades, pero genéricamente idéntico a los demás recursos, de cuyas características fundamentales participa, con un ámbito limitado al examen de los errores de derecho, de carácter público, pero no diversa de los

que tiene el mismo derecho procesal. La corte de casación es simplemente el tribunal encargado de juzgar el recurso.

Cabañas García:

El recurso de casación es un recurso extraordinario que procede contra determinadas resoluciones judiciales y en atención a motivos tasados, cuya finalidad es velar por una correcta y uniforme aplicación del ordenamiento jurídico por los tribunales de instancia, al tiempo que tutela los derechos concretos de quienes actúan como partes en cada recurso.

La Corte Suprema, en numerosas ejecutorias, ha señalado que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de “iure”, que se puede interponer contra determinadas resoluciones y solo por los motivos tasados en la ley. Siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de “iure” o Derecho, pues permite la revisión del máximo Tribunal del país, de la aplicación del Derecho por los jueces de la instancia. (en Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 32)

2.3.5.2.3.2 Causales del recurso de casación

2.3.5.2.3.2.1. Causales sustantivas

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Las causales que señala el Art. 386 deben concordarse con los fines de la casación, pues estos determinan la premisa y finalidad que debe enmarcar todo el concepto de la casación peruana. La primera causal se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

“Infracción es un sustantivo, de raíz latina *“infractio”*, que significa trasgresión o quebrantamiento de una ley. Es el género de las causales clásicas y puntuales: interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Por concordancia, entre ambos preceptos, el concepto de infracción, tiene que referirse a la no adecuada aplicación del derecho objetivo, y siempre que esto incida directamente sobre la decisión. (p. 155)

A. La aplicación indebida

Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la propia sentencia. El juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado, y la hipótesis de la norma. La norma elegida no corresponde al hecho establecido.

También se llama “falsa aplicación de la ley”, y es un error de subsunción del caso particular con una norma impropia; con la que no tiene relación de causalidad.

Los efectos jurídicos establecidos en abstracto por una norma, en la hipótesis de que se verifique un cierto hecho específico, son atribuidos por el juez a un caso particular concreto diverso del previsto en la norma.

Es error común en esta causal que el recurrente la fundamente con relación a los hechos que él considera que no han sido probados en el proceso.

En esta situación también se ubican:

- a) La aplicación de una norma ya derogada, salvo el caso de ultractividad prevista en el art. 2120 del CC.
- b) La aplicación retroactiva de una norma, con violación también de la prohibición constitucional, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.
- c) Igualmente sería el caso de aplicación de una norma legal foránea, esto es correspondiente a un ordenamiento jurídico ajeno, o inexistente para el ámbito nacional. (pp. 157-158)

B. La interpretación errónea

El juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene. Este es un error que tiene correlato, pues afecta la subsunción.

Es el error sobre el sentido, sobre el contenido o significado de una norma jurídica. Se verifica en todos aquellos casos en que el juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, yerra interpretándola y le da un sentido que no le corresponde.

Esto tiene que ver con la interpretación jurídica, para lo cual se utilizan las reglas de la hermenéutica. Por lo que toda norma requiere interpretación. Interpretar es encontrar el sentido de una norma, que no puede ser otro, como ya se ha dicho que el que resulte de armonizarla orgánica y lógicamente con nuestro ordenamiento jurídico.

El órgano jurisdiccional tiene que decidir cuál es el sentido de la norma, definiendo la única forma de aplicarla con rectitud, estableciendo su sentido sin desviaciones ni errores, y cuando se incurre en ellos, la casación la busca corregirlos, poniéndolos de relieve y subrayando la insuficiencia en el juicio, o el exceso.

Es necesario puntualizar que las leyes envejecen, y que por esa razón, la interpretación de una norma podría variar en el tiempo, para adecuarse a las nuevas realidades; a los cambios sociales, económicos, científicos, etc. En estos casos, la Corte de Casación deberá hacer la salvedad en el cambio o modificación de criterio. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, pp. 158-159)

C. La inaplicación

Esta se presenta cuando el Juez comprueba circunstancias que son supuesto obligado de la aplicación de una norma determinada, no obstante lo cual, no la aplica. El juez determina los hechos relevantes que sustentan la relación de hecho, y los califica como consecuencia de lo cual se hace imperativo la aplicación de una norma, en la cual se pueden subsumir, pero el juez no la aplica. El juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente. Este error se comete en la premisa de Derecho generalmente se correlaciona con la aplicación indebida, pues si la norma aplicada también haya dejado de aplicar aquella norma que es precisamente la adecuada.

Por obvias razones, es el menos frecuente, pues implica el desconocimiento del Derecho, que el juez está obligado a conocer. Afecta el principio "*Iura Novit Curia*"; obligatorio para todos los jueces de mérito.

Esto no obstante es frecuente leer en los recursos de casación que se denuncia la implicación de una norma, pero con relación a los hechos que el recurrente considera que él ha probado, lo que importa un pedido de revalorización probatoria ajeo al oficio casatorio, lo que determina la improcedencia del pedido.

Cuando la sentencia declara improcedente la demanda, no contiene pronunciamiento de fondo, y doctrinariamente se considera un fallo inhibitorio. En ese caso, es obvio que la denuncia de inaplicación no tendrá sustento. (pp. 159-160)

2.3.5.2.3.2.2. Causales adjetivas

Los Arts. 388 Inc. 4 y 396 del CPC, considera como motivo de casación la infracción de una norma procesal que, a su vez es objeto de la decisión impugnada.

Toda infracción a una norma de naturaleza procesal, constituye un *error in procedendo* y deben ser denunciados en esos términos.

A. El debido proceso

En este caso se habría producido una desviación en el proceso que afecta el derecho de alguna de las partes en el proceso, afectando garantías sustanciales, como los principios de contradicción, bilateralidad, y doble instancia, como más adelante se desarrolla.

De ser declarado procedente el recurso y luego fundado, la consecuencia será una declaración de nulidad de la sentencia de vista y, según corresponda, la insubsistencia de la apelada y aún de lo actuado. En este caso hay reenvío, para que se emita nuevo pronunciamiento, previa subsanación del error procesal que se hubiera señalado. A diferencia de los otros derechos fundamentales, no tiene un contenido sustantivo propio.

Según Mixan (citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009):

La significación originaria del Debido Proceso: exigencia de mera legalidad, o sea limitación del poder estatal mediante la ley, cuando se trataba de la afectación de los derechos fundamentales (aceptación con la que surgió en el siglo XIII) también ha evolucionado necesariamente con el desarrollo del pensamiento jurídico y político y a la

luz de la experiencia histórica, como por las exigencias de la práctica social que aspira una aplicación legítima del Derecho que se concrete en la solución justo de los casos, pues no se trata de un principio exclusivamente jurídico técnico jurídico, sino de un rector esencialmente de relevancia axiológica, política, jurídico e histórica. La aspiración que mediante él se persigue ya no es que simplemente se respete la ley durante el procedimiento, sino, que la actuación procedimental estará siempre comprometida a aplicar con justicia el Derecho justo evitando en todo tiempo y lugar la práctica del desvalor, impidiendo la infracción o distorsión de los principios de la “administración de justicia” e implica también el deber de evitar el quehacer mediocre y rutinario. Su significado es magnánimo, amplio, profundo e ineludible.

Al finalizar el siglo XX podemos decir que el Debido Proceso exige y exigirá la controversia en la práctica de los principios garantistas que deban operar como sus componentes para que el procedimiento judicial sea siempre: Legal, eficiente, legítimo y eficaz. (p. 166)

B. Elementos del debido proceso

Sánchez-Palacios Paiva (2009) manifiesta lo siguiente:

*a) **Derecho a un juez natural.***- Art. 139 inc. 1º, 3º y 19º de la Constitución: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución y la ley”.

Jurisdicción significa “*decir el derecho*”; y ello lo hacen quienes el Estado los ha porque han calificado para ello, a quienes se les que se denomina jueces, y que ejercen ese poder especial.

La jurisdicción emana de la soberanía. El juez es el representante del Estado en el proceso; eso supone la existencia de un juez preconstituido por la ley que significa también que, un ciudadano no puede ser desviado del juez que le corresponde en razón del territorio, turno y cuantía.

*a) **Derecho a ser oído dentro de un proceso rápido, sencillo y eficaz.***- Art. 139 inc. 3º y 14º de la Carta Política: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...). El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

La norma procesal debe estar previamente establecida, y satisfacer el principio de legalidad, porque las actividades que conduzcan al pronunciamiento jurisdiccional deben ser realizadas en el modo y con el orden que la ley ha establecido.

El límite de las formas lo impone el derecho establecido que, como toda norma jurídica debe ser interpretado, no por su letra sino por la inteligencia que surge de ella. Estas formas deben asegurar al justiciable:

- 1) Noticia fehaciente del proceso y de cada una de sus etapas (citación y notificación);
- 2) Oportunidad de ser escuchado y participar con utilidad en el proceso, lo que en derecho d sajón se ha denominado “his day in court”.

Hay que señalar que, por principio, la nueva norma procesal se aplica al proceso, en el estado en que se encuentre. Así lo establece la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil. Así lo estableció el art. 1348 del Código de Procedimientos Civiles de 1911, y la ley de promulgación del Código de Enjuiciamientos Civiles de 1851. La razón estriba en que la nueva ley procesal supone superior a la anterior, que tiene una mejora, un perfeccionamiento, en beneficio de las partes.

Por excepción se ha continuado tramitando por los cauces establecidos en el Código de Procedimientos Civiles los procesos anteriores, y ya han pasado catorce años desde que este se derogó, y aún hay procesos en giro que se rigen por sus normas.

- b) **Principio de imparcialidad, independencia y justicia.**- Arts. 2 inc. 2º y 139 inc. 2º de la Constitución: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. A la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.
- c) **Igualdad ante la ley,** imparcialidad, independencia y justicia, son conceptos relacionados.
Igualdad significa que en iguales circunstancias todos son tratados de la misma forma, y en el proceso, que todos litigan con iguales derechos y obligaciones. Significa también que se suprimieron los antiguos fueros y privilegios.
- d) **Imparcialidad** quiere decir que el juez “no es parte”; significa ser ajeno a la situación y conflicto que se presenta; es la falta de designio anticipado a favor o en contra de personas o cosas; es la condición y perspectiva que permite juzgar con rectitud. La imparcialidad se relaciona con la independencia, y con la justicia.
- e) **Independencia** es condición de la existencia del Poder Judicial. La independencia es respeto de los otros Poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo.
- g) **Principio de contradicción y derecho a producir prueba.**
- h) **Principio de motivación de las sentencias.**
- i) **Derecho a impugnar toda sentencia; Principio de la doble instancia.**
- j) **Derecho a que todo proceso sea resuelto en un plazo razonable.** (pp. 168-177)

C. Las excepciones

Siguiendo al mismo autor:

Iniciando el proceso, mediante la presentación del petitorio con su sustento en los hechos y en el derecho (demanda), que es la forma en que se ejercita la acción, el demandado puede deducir algunas de las excepciones que enumera taxativamente el Art. 446 del Código Procesal Civil y que, de declararse fundadas, y según la que se hubiera deducido, produce los efectos que enumera el Art. 451 del Código.

La excepción afecta el derecho de acción y por ende la infracción que su resolución podría tener, debe denunciarse como afectación del derecho al debido proceso.

Solo procede el recurso de casación respecto de las resoluciones que resolviendo una excepción la declaran fundada y da por concluido el proceso. Si se declara infundada no hay lugar a recurso, pues el proceso continúa.

Así por ejemplo, si se declara fundada la excepción de prescripción, se anula lo actuado y se da por concluido el proceso. En ese caso, la excepción primó sobre la acción y esta quedó destruida para siempre.

Conforme al art. 1989 del código civil, la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo. En caso de declararse fundadas las excepciones de: incapacidad del demandante o su representante, de insuficiencia de representación, de oscuridad o de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y el actor no subsana las deficiencias, el auto que a continuación se expide, que declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, será recurrible en casación, porque pone fin al proceso. (pp. 177-178)

2.3.5.2.3.3. Fines de la casación

Según el artículo 384° del Código Procesal Civil, la casación tiene dos fines:

- a) La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y
- b) La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

2.3.5.2.3.4. Supuestos de admisión y procedencia.

a) De admisión:

De lo prescrito en el artículo 387 del Código Procesal Civil se puede extraer dichos requisitos de admisibilidad; como es i) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, y debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada, y de la expedida en primer grado certificada con sello, firma, huella digital, por abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; ii) El plazo para interponerlo es de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución impugnada, más el término a la distancia cuando corresponda.; iii) Debe adjuntarse el recibo de la tasa judicial respectiva.

Respecto al incumplimiento de estos requisitos, se tiene en cuenta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional de la siguiente manera: a) En caso se interponga fuera del plazo legal o no sea contra sentencias o autos finales, se rechaza el recurso de plano y se impone multa al recurrente, y; b) En caso de los apartados i) y iii) se le concede un plazo de tres días al recurrente para subsanarlo, sin perjuicio de imponerle multa, y; en caso vencido el plazo, no se subsane, se rechazará el recurso.

b) De procedencia:

En este caso, debemos remitirnos a lo que taxativamente prevé el artículo 388 del Código adjetivo, el cual prescribe: “Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”.

Si bien es cierto las causales citadas producen la improcedencia del recurso, sin embargo el artículo 392-A del mismo cuerpo procesal establece que, excepcionalmente, aun no cumpliéndose las exigencias del artículo 388, es factible de concederse excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con los fines previstos en el artículo 384, esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

2.3.5.2.3.5. Importancia de la previsibilidad de los fallos y la uniformidad de la jurisprudencia

La previsibilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales sirve también de interés general, pues los potenciales litigantes, antes de recurrir al Órgano Jurisdiccional, podrán conocer con anticipación, el grado de posibilidades que tienen de ser atendidos en sus pretensiones. Esto es lo que se denomina la corriente jurisprudencial.

En tal sentido, los fallos de la Corte Suprema, ya sea por su correspondiente carga procesal, es posible encontrar pronunciamientos distintos y hasta contradictorios sobre un mismo problema jurídico, de tal manera que el fin de la uniformidad se hace de aplicación urgente. Ante ello, en concordancia con el Art. 400° del CPC, se precisa la determinación de un Precedente Judicial, es decir que se requiere de un pronunciamiento de los magistrados supremos civiles, reunidos en pleno, y que tal decisión vincula a los órganos jurisdiccionales de la república.

Por otro lado, para que la uniformidad de la jurisprudencia se ejecute, no sólo se tendrá que recurrir a los precedentes judiciales, sino también a la estimativa jurídica; es decir, a la teoría de la valoración jurídica de los ideales del Derecho, los cuales determina las directrices que deben orientar al derecho, los criterios para su perfeccionamiento y para su reelaboración progresiva, esclareciendo cuáles son los supremos valores que debe ser plasmados en el derecho. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, pp. 56-57)

2.3.6. Sentencia casatoria

2.3.6.1. Etimología

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La voz “sentencia” deriva del latín “*sentiendo*” porque, se entendía que en ella, el Juez tiene que expresar lo que auténtica y personalmente siente, frente a las alegaciones y probanzas de las partes. Ese concepto ha evolucionado, y hoy la Sentencia expresa la conformidad o disconformidad de una pretensión con el Derecho objetivo o la desestimación de la pretensión.

La sentencia es el resultado de una operación mental, sujeta a un juicio lógico, que es obra del Juez, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: La sentencia no contiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma concreta al caso sujeto a juzgamiento. Así, la aplicación particular del Derecho queda elevada a una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica. (p. 103)

Cumplido que sea el procedimiento en etapa casatoria y claro está, habiéndose calificado el recurso para emitir pronunciamiento sobre el fondo, se presentan las siguientes alternativas: Declarar fundado o infundado el Recurso.

El artículo 396 del Código adjetivo cuando se declara fundada:

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada. Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este. Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: 1.- Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o 2.- anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el

proceso; o 3.- anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o 4.- anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda. En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Si es declarada infundada, el artículo 397 prescribe:

La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386. La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”.

5.3.6.2. Estructura de la sentencia

5.3.6.2.1. La determinación de los hechos

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La determinación del juicio de hecho es la de mayor importancia, pues de ello sigue su interpretación y la labor de subsunción. La Corte Suprema, entonces, recibe los hechos como se han establecido en las instancias de mérito, en base a la apreciación probatoria.

El Tribunal Supremo no puede modificar la relación fáctica establecida en la instancia, no puede realizar averiguaciones de hecho, ni valorar nuevamente la prueba.

No hay casación respecto de la relación de hecho determinada por los jueces de mérito; salvo, por supuesto, casos de arbitrariedad manifiesta, que pueden ser denunciadas en la causal del inciso tercero con relación a la motivación de la sentencia, como se tratará más adelante.

Cuando la casación se declara procedente por afectación del derecho al debido proceso o infracción de las formas esenciales para la eficacia y la validez de las resoluciones, la sentencia en casación puede resultar anulando lo actuado y retrocediendo el proceso al estado de emitir una nueva sentencia, en primera o en segunda instancia según el alcance de la nulidad, lo que podría llevar a que en el nuevo pronunciamiento se establezca una nueva relación de hecho, pero siempre en las instancias de mérito, y no en casación. (p. 110)

2.3.6.2.1. La interpretación de los hechos

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Los hechos, en la realidad no dicen nada.

La ley los hace hablar, ya que propiamente el Juez no conoce hechos reales, sino los que ha reconstruido merced a un proceso de selección dirigido desde la propia ley; pero esa dirección no es completa ni elimina las valoraciones subjetivas. Primero porque los hechos establecidos deben ser interpretados, y segundo, porque en este punto son atendibles algunos planteamientos hermenéuticos acerca del valor de la experiencia en el proceso de comprensión y de lo que ésta significa. (p. 113)

2.3.6.2.3. La subsunción

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

El hecho y el derecho son dos campos diferenciados e independientes; se pueden representar como dos planos superpuestos en el proceso, en el que el derecho está para regir los hechos, y estos son precisamente, el fin y objeto de la aplicación del derecho. Es clara la distinción entre hecho y derecho. Por ejemplo, en la Teoría del error, se distingue el error de hecho del de derecho.

Determinados los hechos relevantes y los hechos con trascendencia jurídica, se ha culminado una etapa fundamental. La siguiente es la aplicación de la ley al hecho, que concierne a la combinación de lo abstracto y de lo concreto.

El Juez de mérito debe buscar la norma pertinente a estos; aquella norma que los haya previsto. Subsumir según la definición del DRAE, es considerar algo particular sometido a un principio o norma general.

La subsunción se cumple cuando el Juez establece que el hecho que ha determinado, como consecuencia de la apreciación probatoria, se encuentra previsto en la hipótesis de la norma, la que en consecuencia es de aplicación para resolver la cuestión litigiosa debatida y sometida a su decisión.

El Juez, observador imparcial de la conducta ajena, considera la ley y los hechos que deben ser puestos en relación. La voluntad de la Ley se individualiza cuando los hechos corresponden a su hipótesis, y como consecuencia el Juez establece la certeza del comportamiento que otros debieron tener en ejecución o aplicación de dicha norma. Este es el juicio, sin el cual no podría la ley obrar. Es el juicio que compone el Derecho (la ley) y el hecho.

Mas el Derecho tiene muchísimas lagunas, pues no puede prever todos los casos de conflicto entre los individuos. Esos vacíos se llenan con la “integración” incorporando el juez ingredientes creativos, caso en el cual se hace de aplicación el principio de “Plenitud”, ya referido, en virtud del cual la ley no reconoce vacíos. (pp. 114-115)

2.3.6.2.4. Motivación de la sentencia

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (pp. 115-116)

La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite.

Como ya se ha señalado líneas arriba, el Superior está facultado para revisar la apreciación probatoria y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación

que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118).

2.3.6.2.5. Fines de la motivación

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas. Como anota Marcello, la motivación es el instrumento que garantiza el control democrático difuso sobre los fundamentos y legalidad de la decisión.
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho. En ese punto resguarda el principio de legalidad;
- c) Que las partes, y aún la comunidad, tengan la información necesaria para recurrir la decisión, en su caso; y
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.
A los que cabe agregar:
- e) Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos; y
- f) Si ha aplicado con acierto la ley a los hechos establecidos.

La motivación sirve a las partes en el proceso, a la ley, a la justicia y a la sociedad entera. Se trata de que el proceso de aplicación del Derecho sea explícito, público y transparente, y no permanezca en el secreto o en el misterio; y que en la propia Resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran pertinentes al caso. No se trata de que se escriban largos y rebuscados fundamentos, sino que los expuestos den suficientes sustento a la decisión adoptada.

En varias Ejecutorias de la Corte Suprema, se ha señalado que la motivación de la sentencia es la forma como el Juez persuade de su justicia y que la motivación de la sentencia es el canal de la legitimación de la decisión. (pp. 119-120)

2.3.6.2.6. El razonamiento judicial

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas.

En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 125)

2.3.6.2.6.1. El silogismo

El primero que relacionó el razonamiento judicial con el silogismo aristotélico fue Cesare Bonesano, Marques de Beccaria, en su obra, “Tratado de los Delitos y las Penas”, publicado por primera vez en 1764, quien escribió: “*en todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondráse como mayor la ley general; por menor la acción, conforme o no la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena*” (p. 15)

Esta teoría fue desarrollada ampliamente por los juristas que le siguieron, como se aprecia en el tratado de Claude Du Pasquier, profesor de la Universidad de Neuchatel, quien sostiene que el silogismo judicial importa un paso de lo abstracto a lo concreto, de lo general a lo particular, en suma es una deducción, y que esa aplicación del Derecho al hecho se llama “subsunción”. (Citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009)

2.3.6.2.6.2. La importancia del razonamiento jurídico

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

En cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se busca transmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sin número de silogismos y razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

2.3.6.2.6.3. El control de la logicidad

Siguiendo al mismo autor:

En casación es posible efectuar el control de logicidad de las premisas de una sentencia, y en este sentido, siguiendo a Olsen A. Ghiradi, los errores in cogitando se clasifican como:

- a) ***Motivación aparente***, que se evidencia cuando los motivos de la sentencia se reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o bien, en formulas vacías de contenido que no conciben con la realidad del proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.

- b) ***Motivación insuficiente***, que resulta cuando el fallo no evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y no deriva de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas se vayan determinando; o cuando cada conclusión negada o afirmada, no responde adecuadamente a un elemento de convicción.
- c) ***Motivación defectuosa***, que se evidencia cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Los errores “*in cogitando*” deben ser denunciados por la parte interesada como de Afectación del Derecho al Debido Proceso, y fundarse en cuestiones adjetivas y no en temas de fondo del asunto, pretendiendo un revisión o reexamen de la prueba o modificación de la relación de hecho establecida en la instancia. (pp. 134-135)

2.3.7. Derecho a la Motivación de resoluciones judiciales

2.3.7.1. Definición.

La Motivación se configura como un derecho y a la vez como un principio de la función jurisdiccional; así lo prescribe el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú que taxativamente regula: “Son principios y derechos de las función jurisdiccional: (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que lo sustentan”.

La motivación importa una fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada; al respecto el Tribunal Constitucional en sendas sentencias y en especial en el expediente 1480-2006-AA/TC, fundamento 2) ha precisado lo siguiente: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

2.3.7.2. Motivación y argumentación en el razonamiento de los jueces

En cuanto a la labor de nuestros jueces y fiscales en cuanto a la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos.

Por ello el razonamiento de las premisas puede llevar valederamente a una conclusión, encontrándose el valor de la lógica para la disciplina del derecho en general, que exista

una congruencia de conclusiones valederas. Sin embargo la lógica solo nos garantiza la validez formal de las premisas, es decir, sus asertos, pero no garantiza la verdad material de estas, lo que nos llevaría a cerciorarnos de que las premisas sean realmente verdaderas, es decir a una constatación de las premisas.

Tal como sostiene Figueroa (2014) que ante una adecuada secuencia en la construcción del razonamiento jurídico se requiere cual es la adecuada justificación de las decisiones judiciales expresada en respectivos argumentos, por ello es importante tener en consideración los siguientes aspectos relacionados al tema:

- i. **El ordenamiento jurídico.-** La visión de un ordenamiento jurídico al desarrollar los jueces un ejercicio argumentativo reviste de enorme importancia, por lo que se comparte con Bobbio en el que el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales:

De unidad.- Las diversas normas y leyes existentes, forman un todo armónico con la Constitución, en el sentido que todas las reglas, aun las que pudieran en determinado momento colisionar con la misma, forman una unidad representativa, en la cual en la cúspide la Constitución no es solo una norma más, sino la norma que realmente vincula a todos los poderes y por consiguiente, a todas las normas con rango de ley y administrativas. Resolviendo los jueces las controversias en función al ordenamiento jurídico como un todo.

De coherencia.- En razón de que el todo armónico puede presentar en algún momento contradicciones respecto a sus contenidos, normas que eventualmente pueden llegar a contradecirse cuando de pretensiones judiciales contrarias pudiera tratarse, siendo resueltas por los jueces del estado constitucional de diversas formas: por métodos de solución de antinomias bajo criterios *lex superior derogat inferior*, *lex posterior derogat anterior* o *lex specialis derogat generalis* cuando trata de conflictos normativos, o bajo otros parámetros: ponderación y principio de proporcionalidad, entre otros, si se trata de colisiones de principios, también denominados derechos fundamentales, o por extensión, normas-principios.

Frente a lagunas o vacíos del ordenamiento jurídico, estos deben ser cubiertos, razón por la cual ante los conflictos normativos o colisiones de principios, el juez ante la no presencia de una norma-regla, ley o reglamento que pueda resolver la controversia, tendrá que invocar principios, entendidos como mandatos de optimización, para poder dar solución al conflicto, más aún si se trata de derechos fundamentales. Por eso se debe entender a la teoría del Derecho Constitucional, como una teoría de la integración, en el sentido que siendo insuficiente resolver los conflictos con la ayuda de normas-regla, deba acudirse a los contenidos de las normas-principio como manifestaciones de optimización de los derechos fundamentales.

- ii. **Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.-** *El contexto de descubrimiento* no asume relevancia en la argumentación constitucional de los jueces en tanto no es exigible, racionalmente, la explicación de por qué se adoptó una u otra posición interpretativa, pues en gran medida, este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de valoración del Juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas, a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuero interno. En ello no puede realizarse

un escrutinio de fondo de la decisión pues en este caso, el derecho es explicación, solamente es una enunciación de posición.

Contexto de justificación.- Asume relevancia jurídica en tanto el juez debe explicar, sustentar y argumentar por qué su decisión asume el sentido finalmente adoptado. Es decir; exigencia y requerimiento de fundamentar las decisiones.

Sin embargo, en el contexto de justificación, el juez, se ve impelido para expresar, una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le conceden fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, existe la posibilidad del ejercicio de la corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias.

- iii. Justificación interna y justificación externa.**- En el plano de *justificación interna* se analiza si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes; es decir se llega a verificar si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

Por ello se debe apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de iter procedimental lógico y que no han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

En otro ámbito *la justificación externa*.- es una justificación material de premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de la justificación externa (pp. 18-23)

2.3.7.3. Tipos de falta de motivación en resoluciones judiciales

El Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, se ha encargado de desarrollar la motivación de las resoluciones judiciales, y es que, la decisión del juez no se debe sostener en meros caprichos o arbitrariedades sino en razones y datos objetivos. Al respecto en el expediente 00728-2008-PHC/TC caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares de fecha trece de octubre del 2008 el Tribunal Constitucional ha especificado las clases de motivación en que incurre el Juez en sentido contrario al deber de motivar.

Pero también el Tribunal ha precisado que no todo error incurrido judicialmente constituye la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la

motivación de las resoluciones judiciales; así, en su fundamento 7 de esta sentencia paradigmática ha establecido en qué casos se está ante una falta de motivación o en una motivación que violenta el contenido protegido en el derecho a las motivación de resoluciones:

F. 7 (...)

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión

podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el *hàbeas corpus* no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del

proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

2.3.8. Corte Suprema.

La Corte Suprema o llamada también Tribunal Supremo; es aquel órgano que ejerce las funciones de máxima instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, jerárquicamente, pues, con su decisión se han agotado las vías de pronunciamiento en el marco de un proceso judicial.

2.3.9. Distrito Judicial.

Un Distrito Judicial es una subdivisión territorial dentro de nuestro País, gobernado por el Poder Judicial, como parte de su organización, cuya razón de existencia es un mejor gobierno basado en la autonomía de sus jueces. Cada distrito judicial está encabezado por su Presidente de Poder Judicial; en la actualidad se cuenta con 36 distritos judiciales:

2.3.10. Normas Legales.

La norma legal o ley es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal cuyo procedimiento ha observado los requisitos para su vigencia, y es de cumplimiento de todo los habitantes de un territorio nacional.

2.3.11. Normas Constitucionales.

A diferencia de las normas legales no en cuanto a quien la emite, sino por su jerarquía, las normas constitucionales son aquellas que se encuentran incluidas dentro de nuestra Constitución Política como norma suprema, cuyo inspiración son los valores de las personas y la sociedad, al cual el Estado tiene derecho no solo a cumplirlas, sino a garantizar con los mecanismos necesarios su pleno ejercicio.

2.4. Sistema de Hipótesis

La validez normativa se ha aplicado a veces en la Sentencia casatoria N° 3432-2014 del Distrito Judicial de la Lima. Así mismo, las técnicas de interpretación no son empleadas adecuadamente en la referida sentencia casatoria; ello en razón de que no se habría tomado en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan la decisión de la Corte Suprema.

2.5. Variables:

2.5.1. Variable independiente

La validez normativa

2.5.2. Variable dependiente

Técnicas de interpretación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativa en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la propia validez como de la verificación, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificada permitió la verificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativa en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica

Exploratorio: Es exploratoria porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutica: Porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por toda las sentencias casatorias de la Corte Suprema; mientras que la muestra es la **sentencia casatoria N° 3432-2014 perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima 2020**, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X ₁ : VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad 	VALIDEZ
				Validez Material		<ul style="list-style-type: none"> - Validez formal. - Validez material - Vigencia de las normas.
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
					Juicio de ponderación	Lista de cotejo
Y ₁ : TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	TÉCNICAS:
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	

			alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
--	--	--	--	----------	--	--

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA CASACION 3432-2014 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA EN EL EXPEDIENTE N° 186-2014 DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA 2020	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Casación 3432-2014 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 186-2014 Del Distrito Judicial – Lima, Lima 2020?	Objetivo General: Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Casación 3432-2014 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 186-2014 del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2020. Objetivos Específicos: 1. Determinar la validez normativa, en base a la validez formal y validez material. 2. Determinar la verificación de la norma,	X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez	Validez formal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad 	TÉCNICAS:
							Validez material		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
						Verificación de la norma	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
								Juicio de ponderación	Lista de cotejo Población-Muestra

		<p>en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos</p>							<p>Población:</p> <p>Expediente judicial consignado con el N° 186-2014 perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima 2020, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en la Casación 3432-2014 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 186-2014 del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2020; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico

					sólo literal del texto legal.				
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 2 en el presente Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se insertó el objeto de estudio: Sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidencia como Anexo N° 6 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú.

		<p>cuatrocientos treinta y dos – dos mil catorce en audiencia pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la presente sentencia: MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto, a fojas trescientos setenta y cinco por H.E.A.H. en contra de la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y nueve, de fecha once de agosto de dos mil trece, que confirma la sentencia apelada, de fojas 268, su fecha catorce de octubre de dos mil trece, que declara improcedente la demanda en los seguidos por H.E.A.H. contra M. L. S, B. de A. sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho.-----</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas 43 del presente cuadernillo su fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, ha estimado procedente el recurso de casación referido por la causal de infracción normativa de derecho procesal. El recurrente denuncia lo siguiente: A) Contravención del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil; alega que la presente demanda fue presentada el veinticinco de marzo del dos mil once y a dicha fecha no se había dictado sentencia final en el proceso de alimentos, la misma que se dictó el treinta y uno de agosto de dos mil once y notificada el quince de setiembre de dos mil once; por tanto, no existía obligación alimentaria establecida judicialmente ni existía asignación anticipada de alimentos, siendo que después de iniciado el presente proceso la demandada hizo una liquidación de pensiones devengadas las cuales fueron canceladas; alega que se ha vulnerado su Derecho al Debido Proceso al señalarse en el sétimo considerando, que existe una liquidación de pensiones devengadas ascendente a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta y seis nuevos soles con sesenta y siete centavos (S/. 109,266.67) y que los intereses ascienden a la suma de cinco mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con diecisiete centavos (S/. 5,651.17), que fue aprobada mediante resolución N° 157 de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, habiéndose liquidado dicha deuda durante el presente proceso, la misma que fue pagada conforme aparece del escrito del nueve de julio de dos mil catorce. Agrega que en el presente caso existe una motivación defectuosa pues no existe una respuesta razonada, motivada y congruente respecto a los agravios denunciado denunciados por su parte en el recurso de apelación y B) Infracción del artículo 345-A del Código Civil; señala que en el presente caso el requisito de procedibilidad implica determinar si al momento de presentarse la demanda había o no una obligación impaga por alimentos y en este caso no lo había.-----</p> <p>CONSIDERANDO: -----</p> <p>PRIMERO.- Que, previamente a la absolución del recurso de casación <i>sub examine</i> es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas 42, H.E.A.H. interpone demanda contra M.L.S. B. de A., solicitando que se declare el divorcio por a causal de separación de hecho y disuelto en forma definitiva el vínculo matrimonial contraído entre las partes; además, solicita la adjudicación del inmueble ubicado en la calle Las Redes 191-193, Urb. Las Lagunas, La Molina, por ser su persona el cónyuge más perjudicado; en cuanto a los</p>	<p><i>distinguir el rango de ley en la norma)</i> Si cumple.</p>						
	Validez Material		<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple.</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante como de la otra parte) Si cumple.</p>			X			
Verificación Normativa	Control difuso		<p>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. (Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la casual adjetiva regulada en el artículo 386 del Código Procesal Civil) Si cumple.</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. (Conforme a los</p>			X			
						X			

		<p>alimentos señala que la demandada ha entablado un proceso de alimentos (expediente N° 154-2007). Como fundamentos de su demanda sostiene que el seis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de San Isidro y han procreado a dos hijos, M. y H. A. S. de 39 y 36 años respectivamente. El diecinueve de diciembre de dos mil seis, se vio obligado a retirarse de la casa conyugal pues la demandada le había formulado una denuncia penal por intento de homicidio, la cual fue archivada, encontrándose separados de hecho desde dicha fecha. Ha transcurrido más de 4 años desde que se separó de su cónyuge, por lo que se ha cumplido con el tiempo establecido en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil.-----</p> <p>SEGUNDO.- Que, tramitada la demanda según su naturaleza el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas doscientos sesenta y ocho, su fecha catorce de octubre de dos mil trece, declara improcedente la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que el propio demandante, en su declaración de parte, ha reconocido que no se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, alegando que no cumple con el pago de la pensión de alimentos porque no tiene para pagar en su totalidad la liquidación aprobada. El demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad de estar al día en el cumplimiento de la obligación alimentaria.-----</p> <p>TERCERO.- Que, apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas 369, su fecha once de agosto de dos mil trece, la confirma. Como sustento de su decisión manifiesta que existe entre las partes un Proceso de Alimentos N° 00154-2007-0, iniciada por la demandada el veintiocho de mayo de dos mil siete, habiéndose expedido sentencia el diecinueve de noviembre de dos mil nueve que declara fundada en parte la demanda y ordenando que H.E.A.H. cumpla con acudir con una pensión alimenticia a favor de la demandante, la misma que fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto del dos mil once, revocándose el monto de la misma y, reformándose, se fijó en la suma de dos mil nuevos soles (2,000.00). Que si bien se advierte que con fecha nueve de noviembre del dos mil once M.L.S.B. de A. presenta propuesta de liquidación de pensiones devengadas en el proceso de alimentos, habiéndose aprobado dicho pedido mediante Resolución N° 57 del diecinueve de marzo de dos mil doce, esto es, con fecha posterior a la presentación de la demanda de divorcio que motiva el presente proceso; ello no soslaya el hecho de la obligación alimentaria del demandante, más aún si en el Informe Pericial N° 018-2012 de fojas ochenta y siete del expediente de alimentos, la liquidación de pensiones devengadas ascienden a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta y seis con sesenta y siete centavos de S/. 109, 266.67) y que los intereses ascienden a la suma de cinco mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con diecisiete centavos (S/. 5,651.17), la misma que fuera aprobada por Resolución N° 157 del diecinueve de marzo de dos mil doce. Que, en consecuencia, no ha concurrido el presupuesto indispensable para incoar la</p>	<p><i>artículos 384, 386, 387, 388, 391° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple.</i></p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo). Si cumple.</i></p> <p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado) Si cumple.</i></p> <p>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(Teniendo en cuenta que el</i></p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>			
--	--	---	---	----------	----------	----------	--	--	--

		<p>presente demanda, pues el actor no ha acreditado estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.-----</p> <p>CUARTO.- Que, conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.-----</p> <p>QUINTO.- Que, conviene absolver, en principio, la denuncia de vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, que constituye una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por los artículos 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, artículo 122, inciso 3 del Código Procesal Civil, y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factotum, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte, como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma como la motivación de derecho o in jure, en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución.-----</p> <p>SEXTO.- Que, las instancias de mérito han establecido que el actor no ha acreditado estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, conforme a lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil.-----</p> <p>SEPTIMO.- Que, el artículo 345-A establece como exigencia al demandante que invoca la causal de divorcio contenido en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. Es decir si el demandante no tiene ninguna obligación alimentaria impaga al momento de interponer su demanda es lógico que se deba darse trámite a la misma---</p> <p>OCTAVO.- Que, en el caso de autos, las instancias de mérito han emitido fallos que no dan debido cumplimiento al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, por cuanto han desestimado la demanda de divorcio postulada en autos, sustentándose en el incumplimiento de obligaciones alimentarias que surgieron con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda (nótese que si bien existía la sentencia de primera instancia de fecha treinta de septiembre del dos mil ocho, en el Proceso de alimentos N° 518-07, esta no se encontraba firme, al haber interpuesto el ahora recurrente, recurso de apelación, hasta la emisión de la</p>	<p><i>resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental) No cumple</i></p>					
--	--	---	---	--	--	--	--	--

		<p>sentencia vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once que confirma aquella, revocándola solo en cuanto al monto y fijando la pensión alimenticia a favor de M.L.S.B. de A., en la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00). Se aprecia falta de consistencia lógica en dichos fallos, pues tal como se ha manifestado antes, es el momento de la interposición de la demanda cuando se debe evaluar si el accionante está o no al día en sus obligaciones alimentarias, pues el mandato judicial que conminó al pago de una pensión alimentaria al demandante data de fecha posterior a la demanda de divorcio propuesta en autos (repetimos sólo en la fecha de la notificación de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, la sentencia del Juez quedó firme, al haber sido confirmada por el Colegiado Superior). El vicio se agrava si se tiene en cuenta que, según los documentos que obran en autos a fojas 345 a 353, el recurrente (demandante) habría cancelado la obligación alimentaria que se le impuso en el Proceso de Alimentos N° 518-07, a favor de la demandada M.L.S.AB. de A.</p> <p>NOVENO.- Que por consiguiente se verifica la vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales por parte de ambas instancias de mérito, lo cual acarrea la nulidad de las sentencias emitidas por éstas, por lo que corresponde al <i>a quo</i> renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Civil. Cabe agregar que, en atención a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución, carece de objeto pronunciarse sobre la denuncia de contenido material.---</p> <p>Por las consideraciones expuestas, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto, a fojas trescientos setenta y cinco, por H.E.A.H.; por consiguiente, CASARON la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y nueve de fecha once de agosto del dos mil trece; INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y ocho, de fecha catorce de octubre del dos mil trece, que declara improcedente la demanda; ORDENARON al juez de la causa que emita nueva sentencia, con arreglo a lo establecido en los considerandos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por H. E. A. H. contra M. L. S. B. de A. y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor C. P., por licencia de la Jueza Suprema Señora C. M. Ponente Señor M. M. Juez Supremo.</p> <p>S.S./M.R./H. LL./V.S./M.M./C.P.///// Fac/Csc/Rpn</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia casatoria número 3432-2014 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 186-2014 del Distrito Judicial de la Lima - Lima 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1: revela que la **Validez normativa** siempre se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos. Este resultado se obtiene de la validez formal que tuvo 10 puntos, siendo siempre su cumplimiento y en relación a la validez material obtuvo 10 puntos también. Y finalmente en relación a la dimensión verificación normativa se tiene que de la sub dimensión control difuso, de sus 5 indicadores, se cumplieron 4 de ellos con “siempre”, mientras que no se cumplió el sub criterio del principio de proporcionalidad.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas por la Corte Suprema en la sentencia casatoria N° 3432-2014 del Distrito Judicial de Lima - Lima 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación		
					Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	<p style="text-align: center;">CASACIÓN 3432-2014 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO</p> <p><i>SUMILLA: Si bien el art. 345-A establece como exigencia al demandante que invoca la causal de divorcio contenida en el art. 333 inciso 12 del Código Civil, que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, debe entenderse que la determinación de la situación fáctica de estar o no al día en el cumplimiento de tales obligaciones debe efectuarse en el momento de la interposición de la demanda. Ese decir, si el demandante no tiene ninguna obligación alimentaria impaga al momento de interponer su demanda es lógico que se deba dar trámite a la misma sin mayor dilación.</i></p> <p>Lima, dieciséis de septiembre de dos mil quince.</p> <p>LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número tres mil cuatrocientos treinta y dos – dos mil catorce en audiencia pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la presente sentencia: MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto, a fojas trescientos setenta y cinco por H.E.A.H. en contra de la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y nueve, de fecha once de agosto de dos mil trece, que confirma la sentencia apelada de fojas 268, su fecha catorce de octubre de dos mil trece, que declara improcedente la demanda en los seguidos por</p>	<p>1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) No cumple</p> <p>2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) No cumple</p> <p>3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico;</p>	X	X	X	X	X	45
		Resultados								
		Medios								

		<p>H.E.A.H. contra M. L. S, B. de A. sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho.-----</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas 43 del presente cuadernillo su fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, ha estimado procedente el recurso de casación referido por la causal de infracción normativa de derecho procesal. El recurrente denuncia lo siguiente: A) Contravención del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil; alega que la presente demanda fue presentada el veinticinco de marzo del dos mil once y a dicha fecha no se había dictado sentencia final en el proceso de alimentos, la misma que se dictó el treinta y uno de agosto de dos mil once y notificada el quince de setiembre de dos mil once; por tanto, no existía obligación alimentaria establecida judicialmente ni existía asignación anticipada de alimentos, siendo que después de iniciado el presente proceso la demandada hizo una liquidación de pensiones devengadas las cuales fueron canceladas; alega que se ha vulnerado su Derecho al Debido Proceso al señalarse en el sétimo considerando, que existe una liquidación de pensiones devengadas ascendente a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta y seis nuevos soles con sesenta y siete centavos (S/. 109,266.67) y que los intereses ascienden a la suma de cinco mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con diecisiete centavos (S/. 5,651.17), que fue aprobada mediante resolución N° 157 de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, habiéndose liquidado dicha deuda durante el presente proceso, la misma que fue pagada conforme aparece del escrito del nueve de julio de dos mil catorce. Agrega que en el presente caso existe una motivación defectuosa pues no existe una respuesta razonada, motivada y congruente respecto a los agravios denunciado denunciados por su parte en el recurso de apelación y B) Infracción del artículo 345-A del Código Civil; señala que en el presente caso el requisito de procedibilidad implica determinar si al momento de presentarse la demanda había o no una obligación impaga por alimentos y en este caso no lo había.-----</p> <p>CONSIDERANDO:-----</p> <p>PRIMERO.- Que, previamente a la absolucióndel recurso de casación <i>sub examine</i> es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas 42, H.E.A.H. interpone demanda contra M.L.S. B. de A., solicitando que se declare el divorcio por a causal de separación de hecho y disuelto en forma definitiva el vínculo matrimonial contraído entre las partes; además, solicita la adjudicación del inmueble ubicado en la calle Las Redes 191-193, Urb. Las Lagunas, La Molina, por ser su persona el cónyuge más perjudicado; en cuanto a los alimentos señala que la demandada ha entablado un proceso de alimentos (expediente N° 154-2007). Como fundamentos de su demanda sostiene que el seis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de San Isidro y han procreado a dos hijos, M. y H. A. S. de 39 y 36 años respectivamente. El diecinueve de diciembre de dos mil seis, se vio obligado a retirarse de la casa conyugal pues la demandada le había formulado una denuncia penal por intento de</p>	<p><i>Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple</i></p> <p>4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>) No cumple</p> <p>5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). No cumple.</p>			X			
						X			

		<p>homicidio, la cual fue archivada, encontrándose separados de hecho desde dicha fecha. Ha transcurrido más de 4 años desde que se separó de su cónyuge, por lo que se ha cumplido con el tiempo establecido en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil.-</p> <p>SEGUNDO.- Que, tramitada la demanda según su naturaleza el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas doscientos sesenta y ocho, su fecha catorce de octubre de dos mil trece, declara improcedente la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que el propio demandante, en su declaración de parte, ha reconocido que no se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, alegando que no cumple con el pago de la pensión de alimentos porque no tiene para pagar en su totalidad la liquidación aprobada. El demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad de estar al día en el cumplimiento de la obligación alimentaria-----</p> <p>TERCERO.- Que, apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas 369, su fecha once de agosto de dos mil trece, la confirma. Como sustento de su decisión manifiesta que existe entre las partes un Proceso de Alimentos N° 00154-2007-0, iniciada por la demandada el veintiocho de mayo de dos mil siete, habiéndose expedido sentencia el diecinueve de noviembre de dos mil nueve que declara fundada en parte la demanda y ordenando que H.E.A.H. cumpla con acudir con una pensión alimenticia a favor de la demandante, la misma que fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto del dos mil once, revocándose el monto de la misma y, reformándose, se fijó en la suma de dos mil nuevos soles (2,000.00). Que si bien se advierte que con fecha nueve de noviembre del dos mil once M.L.S.B. de A. presenta propuesta de liquidación de pensiones devengadas en el proceso de alimentos, habiéndose aprobado dicho pedido mediante Resolución N° 57 del diecinueve de marzo de dos mil doce, esto es, con fecha posterior a la presentación de la demanda de divorcio que motiva el presente proceso; ello no soslaya el hecho de la obligación alimentaria del demandante, más aún si en el Informe Pericial N° 018-2012 de fojas ochenta y siete del expediente de alimentos, la liquidación de pensiones devengadas ascienden a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta y seis con sesenta y siete centavos de S/. 109,266.67) y que los intereses ascienden a la suma de cinco mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con diecisiete centavos (S/. 5,651.17), la misma que fuera aprobada por Resolución N° 157 del diecinueve de marzo de dos mil doce. Que, en consecuencia, no ha concurrido el presupuesto indispensable para incoar la presente demanda, pues el actor no ha acreditado estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias-----</p> <p>CUARTO.- Que, conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.-</p> <p>-----</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>QUINTO.- Que, conviene absolver, en principio, la denuncia de vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, que constituye una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por los artículos 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, artículo 122, inciso 3 del Código Procesal Civil, y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factotum, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte, como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma como la motivación de derecho o in jure, en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución.-----</p> <p>SEXTO.- Que, las instancias de mérito han establecido que el actor no ha acreditado estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, conforme a lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil.-----</p> <p>SEPTIMO.- Que, el artículo 345-A establece como exigencia al demandante que invoca la causal de divorcio contenido en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. Es decir si el demandante no tiene ninguna obligación alimentaria impaga al momento de interponer su demanda es lógico que se deba darse trámite a la misma---</p> <p>OCTAVO.- Que, en el caso de autos, las instancias de mérito han emitido fallos que no dan debido cumplimiento al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, por cuanto han desestimado la demanda de divorcio postulada en autos, sustentándose en el incumplimiento de obligaciones alimentarias que surgieron con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda (nótese que si bien existía la sentencia de primera instancia de fecha treinta de septiembre del dos mil ocho, en el Proceso de alimentos N° 518-07, esta no se encontraba firme, al haber interpuesto el ahora recurrente, recurso de apelación, hasta la emisión de la sentencia vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once que confirma aquella, revocándola solo en cuanto al monto y fijando la pensión alimenticia a favor de M.L.S.B. de A., en la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00). Se aprecia falta de consistencia lógica en dichos fallos, pues tal como se ha manifestado antes, es el momento de la interposición de la demanda cuando se debe evaluar si el accionante está o no al día en sus obligaciones alimentarias, pues el mandato judicial que conminó al pago de una pensión alimentaria al demandante data de fecha posterior a la demanda de divorcio propuesta en autos (repetimos sólo en la fecha de la notificación de la sentencia</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, la sentencia del Juez quedó firme, al haber sido confirmada por el Colegiado Superior). El vicio se agrava si se tiene en cuenta que, según los documentos que obran en autos a fojas 345 a 353, el recurrente (demandante) habría cancelado la obligación alimentaria que se le impuso en el Proceso de Alimentos N° 518-07, a favor de la demandada M.L.S.AB. de A.-----</p> <p>NOVENO.- Que por consiguiente se verifica la vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales por parte de ambas instancias de mérito, lo cual acarrea la nulidad de las sentencias emitidas por éstas, por lo que corresponde al <i>a quo</i> renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Civil. Cabe agregar que, en atención a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución, carece de objeto pronunciarse sobre la denuncia de contenido material.----</p> <p>Por las consideraciones expuestas, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto, a fojas trescientos setenta y cinco, por H.E.A.H.; por consiguiente, CASARON la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y nueve de fecha once de agosto del dos mil trece; INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y ocho, de fecha catorce de octubre del dos mil trece, que declara improcedente la demanda; ORDENARON al juez de la causa que emita nueva sentencia, con arreglo a lo establecido en los considerandos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por H. E. A. H. contra M. L. S. B. de A. y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor C. P., por licencia de la Jueza Suprema Señora C. M. Ponente Señor M. M. Juez Supremo.</p> <p>S.S./M.R./H. LL./V.S./M.M./C.P. Fac/Csc/Rpn</p>							
	Argumentación						X		
	Componentes						X		

				<p><i>planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple</i></p> <p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple</p> <p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple</p> <p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple</p>			X			
		Sujeto a		<p>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a través de qué principios: a) acción positiva; b) P. de coherencia normativa; c) P. de concordancia práctica con la Constitución; d) P. de congruencia de las sentencias; e) P. de conservación de la ley; f) P. de corrección funcional; g) P. de declaración de la inconstitucionalidad como última ratio; h) P. de defensa; i) P. de dignidad de la persona humana; j) P. de eficacia integradora de la Constitución; k) P. de fuerza normativa de la Constitución; l) P. de interdicción de la arbitrariedad;</p>	X					

			ll) Principio de jerarquía de las normas; m) P. de legislar por la naturaleza de las cosas; n) P. de no legislar por la diferencia de la persona; o) P. de la prohibición de la regla solve et repete; p) P. de razonabilidad y proporcionalidad; q) P. de publicidad de las normas; r) P. de unidad de la Constitución; s) P. de indubio pro legislatore; t) P. prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia casatoria número 3432-2014 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 186-2014 del Distrito Judicial de la Lima - Lima 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados toda vez que se adquirió una calificación total de 45 puntos; en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: **a)** En la dimensión interpretación se obtuvo puntaje 5 en la sub dimensión sujetos, mientras que en la sub dimensión resultados tuvo puntaje 0; y en la subdimensión medios se obtuvo 15 de resultado por tener interpretación gramatical – literal, teleológica y una motivación suficiente; **b)** en cuanto a los puntajes por la subdimensión de argumentación se ha obtenido como puntaje el máximo, esto es de 25 en cuanto a la subdimensión de componentes, pues se detectó un error in iudicando, se advirtió la existencia de los componentes de la argumentación. Se determinó las premisas que motivaron a dar cuenta de los hechos que fueron aceptados, se advirtió la existencia de la inferencia Encascada, y se determinó una conclusión única. A pesar que en la sub dimensión resultado no se ha encontrado respuesta favorable, sin embargo, en líneas generales si ha existido una adecuada intervención de la Corte.

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 3432-2014 del Distrito Judicial de Lima - Lima 2020

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
			(0)	(3)	(5)	[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]			
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal			10	20	[13-20]	Siempre	40					
		Validez Material			10		[1-12]	A veces						
	VERIFICACIÓN	Control difuso			20		20	[0]						Nunca
							[16-25]	Siempre						
							[1-15]	A veces						
	Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a			5	20	[0]						Nunca
Resultados					0	[16-25]		Adecuada						
Medios					15	[1-15]		Inadecuada						
					[0]	Por remisión								
ARGUMENTACIÓN		Componentes			25	25	[19-30]	Adecuada	25					
			Sujeto a			0	[1-18]	Inadecuada						
								[0]		Por remisión				

Fuente: sentencia casatoria número 3432-2014 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 186-2014 del Distrito Judicial de la Lima - Lima 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros tanto de la validez normativa como Técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **Validez normativa**, y las **Técnicas de interpretación** fueron aplicadas en líneas generales de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio aplicaron los criterios, principios y demás normas del derecho. En cuanto a la variable validez normativa en la dimensión de validez, a su vez se tiene la sub dimensión validez formal con puntaje 10, mientras que en la sub dimensión validez material se obtuvo también puntaje 10. En la misma variable pero en la dimensión verificación se obtuvo 20; lo que sumado se tiene como determinación de las variables un puntaje total de 40, que da como resultado que esta variable tiene una aplicación de validez y verificación de **“siempre”**.

En cuanto a la **variable técnicas de interpretación**, en la dimensión de interpretación se ha obtenido de puntaje 20 en la sub dimensión “medios”, mientras que en las sub dimensión de la variable “resultado” ha obtenido calificación 0. Respecto a la dimensión argumentación, en la sub dimensión componentes se ha obtenido puntaje de 25, mientras que en la sub dimensión “sujeto a” se ha obtenido puntaje 0; lo que finalmente nos ubica en calificación total de las técnicas de interpretación como variable de puntaje 45, es decir **“fue adecuada”**, a pesar que como dimensiones se suma por separado 20 y 25, que los ubica en determinación de variables por separado que no le permite tener dicho puntaje, lo que no sucede en la primera variable donde solo se ha sumado ambas dimensiones, lo que no ocurre en el presente caso.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación del análisis de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3432-2014 del Distrito Judicial de la Lima revelaron que: **Respecto a la validez normativa**, se evidenció que los magistrados emplearon siempre los criterios de validez de las normas aplicadas. Mientras que **las técnicas de interpretación**, fue adecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. Validez

1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

Respuesta:

Como una consideración preliminar, debo indicar un aspecto muy importante que va a servir incluso para dar las respuestas a las siguientes interrogantes; esto es, que la sentencia materia de análisis es bastante precisa en cuanto a la delimitación de la infracción normativa en que se habría incurrido, lo es también sobre el análisis concreto que se hace sobre ella, en el sentido de la incorrecta aplicación del artículo 345-A del Código Civil; es decir, el análisis judicial se ha centrado estrictamente a determinar si es que existió o no una correcta aplicación de la norma.

Dicho ello, puedo indicar sobre la respuesta que, **si se cumplió**, y para ello expongo las siguientes razones:

a. pues en el considerando séptimo de la casación materia de análisis, el órgano supremo precisa la normativa que es el artículo 345-A del Código Civil, el mismo que textualmente prescribe: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.

b. Si bien es cierto no existe un fundamento expreso acerca de la vigencia o derogación de la norma, y que se incline por la primera; sin embargo no hay que dejar de tener en

cuenta que, la misma se encuentra regulada en el Decreto Legislativo 295 y que se encuentra vigente desde el 07 de julio del 2001; tan igual como se encuentra vigente el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

c. Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es que, la práctica judicial nos enseña que los órganos jurisdiccionales no acostumbran dentro de sus fundamentos a desarrollar o precisar acerca de la validez de las normas que van a ser aplicadas en el caso en concreto, salvo que la controversia materia de análisis sea propia del contenido de la misma; lo cual en el presente caso no ha ocurrido; pues como se ha dejado dicho, la parte medular es acerca que, si se aplicó debidamente al caso en concreto dicha norma sustantiva, esto es, si es que el demandante tenía o no obligación alimentaria al momento de interponer la demanda.

d. También no hay que dejar de pasar por alto que, independientemente a los argumentos ya expuestos, existe un principio denominado “principio de presunción de validez de los actos administrativos” el cual se encuentra regulado en el artículo 9 de la Ley de Procedimientos Generales número 27444 que a su letra establece: “Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”. Por lo que, considerando que el procedimiento y vigencia de la norma puede considerarse perfectamente como un acto de la Administración Pública está en armonía de la norma indicada, se presume su validez mientras no se compruebe o determine su invalidez.

e. Otro aspecto a tener en cuenta es lo que ya en el marco teórico se hacía mención, acerca que, las normas son válidas formalmente si es que nacen del procedimiento regular que la ley establece, y son válidas materialmente si es que son compatibles con los valores y principios de la constitución Política del Perú.

f. Por último se debe tener en cuenta lo desarrollado por el máximo intérprete de las Constitución Política del Perú en el expediente N.º 0017-2005-PI/TC de fecha 22 de enero del 2007 en la cual textualmente establece lo siguiente:

La diferencia entre validez y vigencia de las normas jurídicas

2. El Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0014-2003-AI/TC (FJ 15), que el concepto de *validez* alude a la relación de compatibilidad entre dos normas de distinto rango. Así, una norma es válida siempre que haya sido creada conforme al *iter* procedimental que regula el proceso de su producción jurídica, es decir, observando las pautas previstas de competencia y procedimiento que dicho ordenamiento establece (validez formal), y siempre que no sea incompatible con las materias, principios y valores expresados en normas jerárquicamente superiores (validez material).

3. Sin embargo, la validez de una norma no debe confundirse con la cuestión relativa a su “pertenencia” al sistema normativo. Esta última incluye a las normas válidas e, incluso, a las

inválidas, pues, tratándose de estas últimas, existe una presunción de validez que subsiste en tanto no se expida un acto jurisdiccional que la declare inválida. Y es que si bien, por definición, toda norma válida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma válida.

4. Para que una norma jurídica se encuentre *vigente*, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su *validez* depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso [formal y material] de su producción jurídica.

5. La vigencia de una norma jurídica depende, *prima facie*, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51.º de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la *vigencia* de una norma es su *eficacia*. “Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho”.

g. Así también el jurista MORON URBINA señala que: “Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o *juris tantum* de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez.

Con estas razones, considero que la Corte Suprema si ha cumplido con la interrogante planteada en esta primera pregunta del cuadro de interrogantes.

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

Respuesta:

Considero que **si se cumplió**. Y para justificarla planteo dos aspectos a tener en cuenta:

a. *Desde el punto de vista abstracto*; considero que es una exclusión implícita, porque en el razonamiento se ha extirpado cualquier posibilidad de aplicar una norma incompatible o incongruente con la Constitución; es más, no existe controversia acerca de alguna norma incongruente con la Constitución, en consecuencia mal se haría en desarrollar fundamentos acerca de normas incongruentes; ergo, no se ha inobservado el deber de depurar normas incongruentes sino que, en el caso en concreto no ha existido tan necesidad por no ser propio del análisis judicial. Sin embargo lo que si existió es una incorrecta aplicación del artículo 345-A del Código Civil basado en aplicar hechos que no se subsumían al sentido de la norma pues, al aplicarse de manera incorrecta ha generado la colisión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

b. *Desde el punto de vista concreto;* en el considerando octavo y noveno que se llegó a determinar que la aplicación de la norma sustantiva prevista en el artículo 345-A del CC, contravino también el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. La Sala considero que no se ha dado cumplimiento al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, por cuando han desestimado la demanda de divorcio sustentándose en el incumplimiento de obligaciones alimentarias que surgieron con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda; ya que la Corte alega que si bien existía una sentencia de primera instancia de fecha anterior a la interposición de la demanda, sin embargo esta no se encontraba firme al haberse interpuesto apelación por el hoy demandante, la cual recién se confirmó en el trámite de la demanda de divorcio interpuesta; así se materializó una falta de consistencia lógica, sumado a que, el demandante aun habiendo una liquidación de devengados en pleno trámite del proceso de divorcio, este cumplió con pagarlo. En consecuencia se vicio la motivación de resoluciones.

3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

Respuesta:

Si se cumplió. Si bien no se pronunciaron por un desarrollo constitucional del artículo 345-A del Código Civil, puesto que se limitaron a indicar si es que se había aplicado o no correctamente dicha norma sustantiva, ello conforme se aprecia del considerando séptimo de la sentencia casatoria que, a su letra señala: *“Que, el artículo 345-A establece como exigencia al demandante que invoca la causal de divorcio contenida en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. Es decir si el demandante no tiene ninguna obligación alimentaria impaga al momento de interponer su demanda es lógico que deba darse trámite a la misma”*.

Sin embargo, bajo los mismos alcances acerca de la validez formal al cual me remito, considero que en el presente caso acerca de su constitucionalidad y legalidad, también se cumple, puesto que el supuesto normativo analizado que se encuentra en el Código Civil se encuentra regulada en el Decreto Legislativo 295 y que se encuentra vigente desde el

07 de julio del 2001; tan igual como se encuentra vigente el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

la práctica judicial nos enseña que los órganos jurisdiccionales no acostumbran dentro de sus fundamentos a desarrollar o precisar acerca de la validez de las normas que van a ser aplicadas en el caso en concreto, salvo que la controversia materia de análisis sea propia del contenido de la misma; lo cual en el presente caso no ha ocurrido; pues como se ha dejado dicho, la parte medular es acerca que, si se aplicó debidamente al caso en concreto dicha norma sustantiva, esto es, si es que el demandante tenía o no obligación alimentaria al momento de interponer la demanda.

También no hay que dejar de pasar por alto que, independientemente a los argumentos ya expuestos, existe un principio denominado “principio de presunción de validez de los actos administrativos” el cual se encuentra regulado en el artículo 9 de la Ley de Procedimientos Generales número 27444 que a su letra establece: “Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”. Por lo que, considerando que el procedimiento y vigencia de la norma puede considerarse perfectamente como un acto de la Administración Pública está en armonía de la norma indicada, se presume su validez mientras no se compruebe o determine su invalidez.

Otro aspecto a tener en cuenta es lo que ya en el marco teórico se hacía mención, acerca que, las normas son válidas formalmente si es que nacen del procedimiento regular que la ley establece, y son válidas materialmente si es que son compatibles con los valores y principios de la constitución Política del Perú.

Por último se debe tener en cuenta lo desarrollado por el máximo intérprete de las Constitución Política del Perú en el expediente N.º 0017-2005-PI/TC de fecha 22 de enero del 2007 en la cual textualmente establece lo siguiente:

La diferencia entre validez y vigencia de las normas jurídicas

2. El Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0014-2003-AI/TC (FJ 15), que el concepto de *validez* alude a la relación de compatibilidad entre dos normas de distinto rango. Así, una norma es válida siempre que haya sido creada conforme al *iter* procedimental que regula el proceso de su producción jurídica, es decir, observando las pautas previstas de competencia y procedimiento que dicho ordenamiento establece (validez formal), y siempre que no sea incompatible con las materias, principios y valores expresados en normas jerárquicamente superiores (validez material).

3. Sin embargo, la validez de una norma no debe confundirse con la cuestión relativa a su “pertenencia” al sistema normativo. Esta última incluye a las normas válidas e, incluso, a las inválidas, pues, tratándose de estas últimas, existe una presunción de validez que subsiste en tanto no se expida un acto jurisdiccional que la declare inválida. Y es que si bien, por definición, toda norma válida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma válida.

4. Para que una norma jurídica se encuentre *vigente*, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su *validez* depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso [formal y material] de su producción jurídica.

5. La vigencia de una norma jurídica depende, *prima facie*, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51.º de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la *vigencia* de una norma es su *eficacia*. “Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho”.

Como se pudo apreciar, la suprema Corte no ha dado mayor explicación salvo la selección de una norma sin un análisis acerca de su constitucionalidad, sin embargo, lo que resulta necesario analizar es aquello que es materia de impugnación; en el presente caso, el demandante lo que alegaba era una valoración incorrecta de la norma, sobre hechos que, naturalmente limitaban el acceso a la tutela efectiva; es decir no había cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma sustantiva.

4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte].

Respuesta:

Si se cumplió. En el considerando quinto la Corte Suprema ha seleccionado las normas aplicables al caso en concreto, específicamente aquellas que eran susceptibles de ser infringidas al momento de dictarse la sentencia que fue materia de casación, como es el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Y justamente estas normas eran las adecuadas para el desarrollo de la sentencia casatoria, porque eran aquellas que posiblemente habrían sido infringidas y que motivo al recurso de casación. Nótese que, en el caso materia de análisis la respuesta es concreta y contundente porque la controversia se veía reducido estrictamente a que los jueces de inferior jerarquía habrían tomado como obligación alimentaria aquella nacida de una sentencia de primera instancia que al momento en que se interpuso la demanda de divorcio si existía, sin embargo no habían tomado en consideración que se encontraba impugnada, no existiendo alguna obligación al momento en que se interpuso la demanda de Divorcio; es decir se descartó la existencia de algún incidente de ejecución anticipada o liquidación de

devengados que justifique la necesidad de que el demandante acredite estar al día en el pago de obligaciones que no había.

1.2. Verificación de la Norma:

1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”]

Respuesta:

Si se cumplió. En el considerando cuarto de la sentencia se estableció que el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material; esto es, por la interpretación errónea de la norma, dejando precisado lo siguiente: “(...) *debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva*”.

Este último dato es importante de explicar en el sentido de que, la Corte precisa que, en principio el análisis se enfocará en determinar si es que existe o no infracción normativa de carácter procesal, y de encontrar amparo casacional para el demandante, no será posible emitir pronunciamiento sobre el aspecto material, puesto que tendría que devolverse los actuados para que se emita un pronunciamiento de fondo. Al respecto el artículo 396 tercer párrafo del Código Procesal Civil, justamente regula lo que la Corte señala, en el sentido que, de existir una infracción de la norma procesal que haya afectado el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, la Corte saca la resolución impugnada y además puede declarar la nulidad de la resolución que afecta y ordena (...) 2. Que se anule lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso.

Y es que, el argumento de la Suprema es pertinente, pues, no cabría la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo si es que no ha existido en primera o segunda

instancia pronunciándose sobre la pretensión de Divorcio por la causal de separación de hecho.

Sin embargo considero dejar sentado un aspecto muy importante que marcaría cierta imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre ambas infracciones tanto formal como procesal, supeditado una en caso no se acepte para analizar la otra; ello debido a lo siguiente:

a) como se puede apreciar del caso evaluado, la Suprema señala que la infracción de carácter material estará supeditado a resolver en principio la posible infracción al derecho procesal; sin embargo ya adelantaba que no era posible su pronunciamiento si es que se amparaba esta vulneración de orden procesal.

b) Pero cabría asumir que contrario sensu, si no amparaba dicha denuncia de carácter procesal, puede analizar la posible infracción de carácter material? Considero que no, porque ya la demanda se había declarado improcedente por no cumplir un requisito de carácter indispensable; entonces si la Corte hubiera eventualmente, considerado que no ha existido infracción a este derecho procesal, entonces no sería necesario y menos razonable, que analice un caso en el derecho material, si es que ya la causa era manifiestamente improcedente.

Sin embargo a la respuesta del cuadro, considero que si se ha cumplido.

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil]

Respuesta:

Si cumple. Si bien no se ha precisado el cumplimiento de los requisitos, sin embargo si se advirtió las causales de infracción normativa tanto de carácter procesal como de carácter material; en ese sentido para poder analizar una posible infracción normativa sea de carácter formal o material, se debe haber cumplido con los requisitos para la interposición del recurso.

Por otro lado también corresponde tener en cuenta que, los requisitos para la interposición del recurso de casación tal como lo regula el artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil. Es más también hay que tener en cuenta que la calificación del recurso se realiza en un auto anterior a la sentencia casatoria, tal como lo prescribe el artículo 391 primer párrafo del Código adjetivo, que se conoce como auto de procedencia del recurso; y recién a partir de dicha procedencia se continúa con el trámite para su posterior pronunciamiento. Como

se puede advertir, es indispensable para emitir una sentencia casatoria la procedencia del recurso, y a su vez en ella es donde se evalúa el cumplimiento de los requisitos para la interposición del recurso de casación.

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

Respuesta:

Si cumple. Si se ha llegado a determinar, pues las normas seleccionadas son las adecuadas para resolver el caso, considerando que estas convienen en dilucidar acerca de la motivación en la resolución judicial de primera y segunda instancia, es decir, si es que al interpretarse el artículo 345-A del Código Civil se ha vulnerado el principio de motivación de resoluciones previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Hay que tener en consideración que este sub principio de idoneidad o adecuación supone la existencia de dos elementos, esto es: **a)** el fin constitucionalmente legítimo de una ley y; **b)** que, la afectación al derecho en conflicto sea adecuada para perseguir el fin constitucionalmente legítimo. En el presente caso, a partir del caso en concreto la Corte Suprema entiende que, si la denuncia casacional proviene en que, el artículo 345-A del Código Civil exige a quien acciona una demanda de Divorcio por Causal de separación de hecho, esté al día en sus obligaciones alimentarias, al no tener obligaciones alimentarias a la fecha en que se interpuso la demanda, no se debió declarar improcedente la demanda, en consecuencia ha acogido adecuadamente las normas que tienden a determinar si es que hubo una correcta motivación de las sentencia de primera y segunda instancia. Entonces las normas selectas por la Corte en su considerando quinto como es el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 3 del artículo 122 del Código procesal Civil son las adecuadas para resolver el caso concreto.

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

Respuesta:

Si cumple. Si bien es cierto, no se invocó textualmente la invocación de este principio, empero se desprende del análisis que la sentencia solo se limita a invocar la norma sustantiva materia de análisis, es decir en el caso analizado no era necesario pues no se trataba de colisión de normas, sino de análisis del hecho fáctico, es decir si es que el demandante tenía o no obligaciones alimenticias al momento de interponer la demanda.

Así también se debe tener en cuenta que, como se dijo no es conflicto de normas sino controversia sobre un hecho, la Corte selecciona para resolver el caso las normas que pudieran entrar en conflicto, no con el artículo 345-A del Código Civil (norma invocada indebidamente), sino producto de lo resuelto por los jueces de primera y segunda instancia, esto es, producto de una incorrecta aplicación normativa, se afecta las normas tanto constitucional como Ley orgánica y procesal civil.

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental.].

Respuesta:

No cumple, pues no se aplicó debido a como se viene repitiendo, solo se trataba de una norma sustantiva que es el artículo 345-A del Código Civil, y ella no tenía alguna otra en

conflicto para efectos que en vía de ponderación, se aplique una de ellas. Se trata en el caso únicamente de analizar acerca de la aplicación debida o no de una única norma para el caso en concreto, esto es, un requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda. Si bien es cierto en la respuesta anterior se decía que, a pesar que no era conflicto de normas, empero si se aplicó dicho sub principio, era porque se escogió la norma sustantiva que podía resolver el conflicto, más allá que no exista contienda con otra se seleccionó la norma; mientras que en el presente caso ello no puede ser de la misma aplicación porque, para ponderar se requiere normas en conflicto y así determinar la Ley de la ponderación que postula Robert Alexy.

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación según las preguntas propuestas que, si bien no fueron del todo contundente, sin embargo considero que fue adecuada la aplicación de la interpretación y la argumentación.

2.1. Interpretación:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (*Auténtica, doctrinal y judicial*).

Respuesta:

Si cumple. En principio hay que traer a colación que la interpretación auténtica es aquel análisis que de la norma se hace por el mismo legislador quien emitió la ley, esto es conocer acerca de lo que quiso legislar; mientras que la interpretación doctrinal comprende el análisis de la norma aplicada en base no sólo a lo descrito en la ley, sino teniendo en cuenta lo sostenido por parte de los juristas. La interpretación judicial, mientras tanto presupone un análisis del juzgador acerca de la norma, en el momento de resolver un determinado caso, dándole sentido y alcance a ella; pero está sujeto al control de los órganos jurisdiccionales superiores, quienes pueden corregir aquella que hizo el juez de instancia inferior.

El considerando quinto de la sentencia casatoria señala concisamente lo siguiente: “(...) la denuncia de vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, que constituye una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento

jurídico está regulado por los (...) Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso (...), como la motivación de derecho o in jure en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores en cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución”.

De esta manera se desprende que el supremo órgano lo que hace es darle una explicación a la llamada “motivación de las resoluciones judiciales” que se erige como un principio y una garantía dentro del proceso; aquella interpretación que si bien no lo hace tomando como punto de partida las ideas de los especialistas en la materia (juristas), sin embargo si formula un análisis del sentido de la norma, armonizándola con la idea del legislador, al considerar que sentido tiene el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del poder Judicial, y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; que aspectos deben analizarse sobre los argumentos que ha dado los órganos de inferior instancia para desestimar la demanda a fin de verificar si es que se ha cumplido con la motivación en dichas resoluciones; *lo que en puridad se erige como una interpretación auténtica y judicial*.

Si bien en la sentencia, no se hace la precisión acerca de qué tipo de interpretación están utilizando, sin embargo del análisis de la misma se puede desprender que estos han acogido estos dos tipos de interpretación jurídica, lo que guarda armonía con la práctica judicial en donde los órganos jurisdiccionales emplean constantemente la interpretación judicial; es decir su propio razonamiento acerca de lo que expresa la norma en base al criterio del magistrado, que incluso, debe enmendar o corregir los errores o vicios efectuados por los magistrados anteriores.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. Qué tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

Respuesta:

No cumple. No se logró determinar un determinado tipo de argumentación, pues la Corte solo se encargó de indicar el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, artículo 12 de la Ley Orgánica del poder Judicial, y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, sin realizar alguna precisión acerca de este tipo de interpretación salvo la auténtica y judicial como anteriormente se indicó.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. Bajo qué tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis o Teleológico.

Respuesta:

Si cumple. En efecto, se logró adoptar la interpretación gramatical o literal, puesto que se seleccionó las normas previstas en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, artículo 12 de la Ley Orgánica del poder Judicial, y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; y en mérito a ello es que se indicó que, no se había realizado una motivación acorde al texto expreso del artículo 345-A del Código Civil.

Del caso se descarta algún otro tipo de interpretación porque la Corte no ha analizado el espacio temporal de la norma, su estrato social u otro; tan solo se limitó a exponer la norma y a acogerla. Y considero que ello no es criticable pues, tratándose de un caso donde no existe cuestionamiento a una norma, sino a su incorrecta aplicación en cuanto a los fundamentos de hecho empleado por los jueces de primera y segunda instancia, mas era innecesario recurrir a otro tipo de interpretaciones, más aun cuando de su contenido es perfectamente clara lo que de ella se puede desprender.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. Bajo qué tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

Respuesta:

Si cumple. En efecto, se logró adoptar la interpretación teleológica, puesto que al momento de seleccionar las normas invocadas, se estableció que el sentido de la norma,

era justamente que las resoluciones judiciales sean motivadas, tengan una justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales; esto es, que al momento de interpretar estas normas, se busque la razón y espíritu de las mismas, a fin de resolver el caso.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado la motivación de resoluciones, y en el expediente EXP. N.º 03530-2008-PA/TC de fecha 15 de mayo del 2009 en su fundamento 10 ha señalado lo siguiente: “El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión”.

Si se trae a colación este fundamento del Tribunal, justamente es para delimitar que no todo problema planteado ante una instancia jurisdiccional necesariamente va a traer una motivación extensiva, sino que este debe remitirse estrictamente a lo necesario. Así en el presente caso por un lado se enuncio la norma a aplicar y se rescató el sentido de la misma para resolver la existencia de la infracción a las normas de carácter procesal; por ello es que concluyo que la respuesta es afirmativa para esta interrogante.

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración].

Respuesta:

Si cumple. En el considerando octavo se desprende que la motivación empleada ha sido una de tipo “suficiente” porque, se ha encargado de dar respuesta al fundamento denunciado por el demandante como es la incorrecta aplicación del artículo 345-A del CC; en ese sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado, para decir que al momento en que se interpuso la demanda, no existía obligación alguna de parte del demandante y en

consecuencia la demanda debe ser objeto de un pronunciamiento de fondo por parte del Juez de instancia.

En el expediente 07025-2013-AA/TC de fecha 09 de setiembre de 2015, el máximo intérprete de la Constitución señala en su fundamento 8 lo siguiente: “La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)] (énfasis agregado). En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe”.

En el presente caso en el considerando octavo, la Corte Suprema determina que la infracción a la motivación radica concretamente en que se ha considerado la existencia una obligación alimentaria por el hecho que en el iter del proceso apareció una liquidación de devengados en la suma considerable de S/. 109,266.67 soles, cuando esta obligación no existía al momento de interponerse la demanda de divorcio, pues considera que su firmeza es la que habilita la existencia de una obligación, el cual recién existe el 31 de agosto del 2011 cuando la sala confirma la sentencia de alimentos.

Si bien considero que debió desarrollarse en vía de complemento porque no se puede tomar en consideración la sentencia de primera que fue dictada mucho antes de la interposición de la demanda de divorcio, ello en concordancia con el primer párrafo del artículo 566 del Código Procesal Civil que establece que: “*La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación (...)*”, lo cierto es que ello es parte de un criterio de cada Juez acerca del razonamiento judicial, que es absolutamente independiente; máxime si en la presente también para la casación, abona que el efecto de una apelación contra una sentencia es con efecto suspensivo conforme al artículo 368 inciso 1 del Código adjetivo, lo que implica que la

eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cùmplalo dispuesto por el superior.

Sin embargo ya ello es un agregado acerca de dar mayores razones, pero cuando menos, según las líneas del Tribunal Constitucional respecto a la motivación suficiente, considerado que, en el presente caso se ha cumplido.

2.2. Argumentación:

1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia].

Respuesta:

Si cumple. Porque la Suprema Sala advirtió el error en el razonamiento de los jueces de primera y segunda instancia, al aplicar incorrectamente el artículo 345-A del Código Civil, esto es, que para la interposición de la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de hecho, se debe estar al día en las obligaciones alimentarias.

Como ya se había indicado en las bases teóricas, el error in procedendo consiste en la detección de un defecto acerca de la estructura o del proseguir del proceso que a la larga cala en la afectación de derechos de las partes procesales; mientras que el error in iudicando consiste en la determinación de errores de derecho que, pueden producirse sea **a)** por la falta de aplicación de la norma, o; **b)** por una incorrecta o indebida aplicación de la misma al realizar una interpretación errónea.

En el presente caso, no se trata de una indebida aplicación de la norma, pues esta es la correcta para ser aplicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho que conllevaría a declarar improcedente la demanda cuando no se esté al día en el pago de obligaciones alimentarias al momento de la acción causal, más lo que se advirtió era que los jueces de primera y segunda instancia la han aplicado de manera indebida porque el demandante no tenía obligaciones alimenticias en el momento que postulo su demanda.

2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

Respuesta:

Si cumple. En el considerando quinto se señaló como premisa mayor el artículo 139 numeral 5 de la Constitución, mientras que la premisa menor sería el supuesto de haber inobservado el deber de motivación al no aplicar correctamente el artículo 345-A del Código Civil; mientras que la inferencia por encascada, se manifiesta en el considerando octavo, cuando la Corte indica que los órganos de primera y segunda instancia no aplicaron correctamente el artículo 345-A del Código sustantivo, llegando a la conclusión que las sentencias de inferior jerarquía deben ser declaradas nulas.

3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. Ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

Respuesta:

Si cumple. Si bien no se ha expresado de manera expresa, sin embargo se desprende del análisis de los hechos que la Corte señala que la premisa mayor es la norma aplicable al caso concreto que es el 345-A del Código Civil, mientras que la premisa menor se manifiesta en que el demandante no tenía alguna obligación alimentaria, toda vez que al momento de interponer la demanda, no existía dicha obligación; por eso se dice que si se presenta la premisa mayor y menor.

4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. A través de qué tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

Respuesta:

Si cumple Si, en este caso se dio un sistema de análisis en cascada porque dicha inferencia se extrajo de la conclusión que se obtiene de las premisas tanto mayor como de la menor. Debe tenerse en cuenta que la inferencia en cascada como ya se había anotado, se produce con la conclusión que se obtiene de las premisas una nacida de otra; esto es una secuencia de etapas que se ejecutan una tras otra, colocadas una encima de otra, como una cascada. En el presente caso, a partir del principio de motivación de resoluciones judiciales que se había detectado como problema a resolver y que esta partía de un derecho de contenido constitucional al citar las normas tanto constitucionales como orgánica y adjetiva, se llega a establecer que se ha aplicado indebidamente el artículo 345-A del Código Civil; en consecuencia a partir de esta vulneración al principio de motivación, ha traído como

consecuencia también, que la sentencia casada se declare nula, así como por efecto propio de esta superior, también se ha declarado la nulidad de la sentencia de primera instancia, ordenando al A quo proceda a emitir un pronunciamiento de fondo.

5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. A través de qué tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

Respuesta:

Si cumple. Se ha podido advertir que en el presente caso se ha llegado a una conclusión única, la misma que se encuentra plasmado en el considerando noveno, donde determino la Corte lo siguiente: “Que, por consiguiente, se verifica la vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales por parte de ambas instancias de mérito, lo cual acarrea la nulidad de las sentencias emitidas por éstas, por lo que corresponde al a quo renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil (...)”.

La conclusión como cierre de las inferencias puestas a análisis en el presente caso, aparece como única porque es una sola conclusión a la que arriba la Corte Suprema; si bien es cierto se estableció un análisis del sistema encascada, empero, no necesariamente esta debe llegar a más de una conclusión, puesto que, pueden existir varias operaciones lógicas, pero estas terminan en una sola conclusión.

6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de

indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]

Respuesta:

No cumple. En el presente caso, no se logró apreciar que la Corte Suprema haya algún principio esencial para la interpretación constitucional en el caso analizado, pues como ya en varias ocasiones se venía diciendo, esta causa materia de casación se centró en un análisis de aplicación incorrecta de la norma sustantiva lo cual no requería una interpretación de dote constitucional para resolverla, sino únicamente determinar si es que el demandante tenía o no obligaciones alimentarias al momento de la interposición de la demanda; por ello es que en su análisis se determinó una incorrecta aplicación de la norma sustantiva, lo que obligó a declarar la nulidad de las sentencias de primera y segunda, ordenando que se emita pronunciamiento sobre el fondo; lo cual más allá que se estime el recurso, lo que se hizo es, atender el pedido del demandante, al darse respuesta a sus fundamentos, que fueron aceptados por la Suprema.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En el presente caso en estudio, la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, siempre fueron tomados en cuenta por la Corte Suprema; mientras que las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuada, llegándose a determinar una infracción normativa de carácter procesal. En ese sentido la hipótesis planteada inicialmente no llegó a tener conclusión final coincidente, pues al efectuar el contraste del resultado obtenido con aquella, llegamos a concluir que en el presente caso, si se aplicaron la validez normativa y las técnicas de interpretación en la sentencia casatoria N° 3432-2014 del Distrito Judicial de Lima - Lima 2020.

V1. Variable independiente: Siempre se aplicó

V2. Variable dependiente: Las técnicas de interpretación fueron adecuadas

Sobre la validez normativa:

Con relación a esta variable, se ha hecho la selección de normas adecuadas con el caso, se ha detectado la causal de recurso; con relación a la causal a su dimensión “verificación” se derivó de la sub dimensión “control difuso”: al existir la causal de interpretación errónea de normas tanto de carácter formal como material, los magistrados emplearon la aplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, artículo 12 de la Ley Orgánica del poder Judicial, y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; y en mérito a ello es que se indicó que, no se había realizado una motivación acorde del texto expreso del artículo 345-A del Código Civil, no obstante que no se aplicó el test de proporcionalidad en sentido estricto, este no era necesario porque no había normas en conflicto para su ponderación.

Sobre a las técnicas de interpretación:

Respecto a su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación gramatical o literal y teleológica; esto se reflejó en el momento en que la Corte Suprema describe la aplicación de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución, artículo 12 de la Ley Orgánica del poder Judicial, y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; y en mérito a ello se

precisó que, no se había realizado una motivación acorde al texto expreso del artículo 345-A del Código Civil. Si bien a mi juicio considero que debió existir una motivación más amplia del porqué, se acoge la suspensión de la obligación alimentaria fijada en la sentencia, frente a la aplicación del primer párrafo del artículo 566 del Código Procesal Civil donde se hace mención a que la sentencia se ejecuta aun estando apelada; sin embargo ello forma parte del criterio que tendrá cada Magistrado para llegar a su decisión, mas no debemos perder de vista que la autonomía del Juez para resolver el caso, le permite llegar a una decisión que se exige únicamente para su validez, que se encuentre debidamente motivada.

5.2. Recomendaciones

Los magistrados al momento de emitir una decisión, no deben ser extensivos, pero si precisos en lo necesario para dar razones en que se funda su decisión; esto es, si se requiere para el caso de análisis, abordar la interpretación de otras normas para mejor sustento de su decisión, debe hacerse, puesto que ello permite afianzar la posición asumida, y sobre todo permite dar razones jurídicas suficientes para efectos de decir porque se descarta otras normas que muy bien pueden ser pertinentes para resolver el conflicto.

Si bien no se estila dar razones en la sentencia acerca de la constitucionalidad de las normas a aplicar, empero, en la medida que en el caso determinado la aplicación de la misma obedezca a la posibilidad de trasladar a otras normas, realizar una interpretación sistemática de las normas en conjunto, para que bajo la interpretación teleológica de las mismas, se pueda llegar a obtener una conclusión, sea contundente a lo resuelto, o posibilitar una alternativa distinta.

Referencias Bibliográficas

Atienza, Manuel, (2006). *El Derecho como Argumentación. Concepciones sobre la Argumentación*. Primera edición febrero 2006. Editorial Ariel S.A.

Anchondo Paredes, Víctor Emilio en su artículo *Métodos de Interpretación Jurídica*. Perteneciente al acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Bix, Brian H. (2009) *Diccionario jurídico de teoría jurídica* (Traducción de Enrique Rodríguez Trujano y Pedro A. Villarreal Lizárraga). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Blog de Plácido, Alex del 15 de marzo del 2008. *La delimitación jurídica del concepto de Familia*. Primera parte. Lima, Perú.

Blume Rocha, Aldo. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional. PERU, 2015 por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tesis: El Principio de Interpretación conforme a la Constitución como criterio hermenéutico del Tribunal Constitucional. Consulta 13848-2016-Huarua de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.

Cabañas García, Juan Carlos en artículo publicado *Recurso de Casación*, en el Consejo Nacional de la Judicatura Escuela de Capacitación Judicial “DR. ARTURO ZELEDÓN CASTRILLO” pp. 660.

Carrión Lugo, Jorge (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen III. Primera Edición marzo 2004. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Casación Exp. 1738-2000-Callao (30, abril 2001) de la Corte Suprema, publicado en el Peruano en la página 7161.

Castillo-Córdova, Luis (2003) en El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano Perú. Julio – Diciembre, publicado en la Revista Peruana de Derecho Público, 6 (11), 127-151 Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura.

Cornejo Chàvez, Hèctor *La idea de Familia en el Código Civil Peruano*. Carlos Augusto Ramos Núñez. Publicado en la Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú en el 1994.

Cruzado Belalcázar, citado por ARIAS-SCHREIBER, en *Comentario al Còdigo Civil Peruano. Tomo II*, en Gaceta Jurídica. pp. 145.
<http://www.untumbes.edu.pe/vcs/biblioteca/document/varioslibros/C%C3%B3digo%20civil%20comentado.%20T%20II%20Derecho%20de%20familia%20%28Primera%20parte%29.pdf>.

De La Rúa, Fernando (1980) en su libro *Proceso y Justicia: Temas procesales*. Buenos Aires: LEA, 1980, pp. 78.

De La Vega, René en artículo *Problemas conceptuales en algunos modelos de validez normativa*, (2007, enero 08), publicado en Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

Del Aguila, Juan Carlos (13 de mayo del 2020). Artículo *¿Existe una definición de familia?* Publicado en LP Pasión por el Derecho.

Delgado Pinto, José (1990) En artículo sobre la *Vigencia y la Validez de las normas jurídicas*. <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/sobre-la-vigencia-y-la-validez-de-las-normas-juridicas-0/>.

Díaz Couselo, José María en *Los Principios Generales del Derecho*, impreso en Editorial Plus Ultra Viamonte 1755 — Buenos Aires. 1971. pp. 15

Díaz Ricardo, Tatiana (Enero 2011). *Validez del Derecho: Análisis conceptual a partir de los Modelos Teóricos de Kelsen y Alexy.*, en Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo.

Espinola Lozano, Emily del Pilar. Tesis para obtener el título de abogada. TRUJILLO – PERÚ 2015 por la Universidad Privada Antenor Orrego. Tesis: Derecho efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-A del código civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil tesis

Falcón y Tella, María José: *La Validez del derecho según el Iusnaturalismo, positivismo, y el realismo. Concepto y fundamento*, en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Complutense. 1989-1990 p. 44.

Fuertes-Planas Aleix, Cristina (2007). *Validez, en la Obligatoriedad y Eficacia del Derecho en H. L. A. Hart.*, publicado en el Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 8. (131-186).

Garzón Valdès, Ernesto (1993). Algunos modelos de validez normativa. En Derecho, Ética y Política (pp. 73-105) . Madrid: Centro de Estudios Constitucionales

Guasp Delgado, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, 4º Edición, Tomo I, 1998, p. 31. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid. España.

Gutiérrez Camacho, Walter. *Comentario al Código Civil Peruano*, Tomo II Derecho de Familia en Gaceta Jurídica. http://www.gacetajuridica.com.pe/producto/codigocivil_indice_t1.php

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2017) Teoría filosófica de Francisco Suárez, en *El Fundamento de la Validez Jurídica*, en Anales de la Cátedra Francisco Suárez de Metodología de la Investigación. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Iturralde, Victoria (2007) en *Reflexiones sobre los conceptos de Validez y existencia de las normas jurídicas*; ponencia presentada en el XIII Congreso hispano-italiano de Teoría Jurídica, celebrado en Oñate (Guipúzcoa) los días 21 y 22 de septiembre de 2007.

Matheus López, Carlos Alberto (2001). *Parte, Tercero, Acumulación e Intervención Procesal*. Primera edición, septiembre 2001. Palestra Editores Lima.

Muro Rojo, Manuel y Rebaza Gonzales, Alfonso. *Comentarios al Código Civil Tomo II sobre Derecho de Familia: En Gaceta Jurídica*. <http://www.untumbes.edu.pe/vcs/biblioteca/document/varioslibros/C%C3%B3digo%20civil%20comentado.%20T%20II%20Derecho%20de%20familia%20%28Primera%20parte%29.pdf>

Plácido Vilcachagua, Alex y Cabello Matamaltf, Carmen Julia, en *Comentario al Còdigo Civil Peruano. Tomo II*, en Gaceta Jurídica. pp. 145.
<http://www.untumbes.edu.pe/vcs/biblioteca/document/varioslibros/C%C3%B3digo%20civil%20comentado.%20T%20II%20Derecho%20de%20familia%20%28Primera%20parte%29.pdf>.

Plácido Vilcachagua, Alex. (2008) Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil. Publicado en Gaceta Jurídica. Primera edición octubre 2008.

Puy Muñoz, Francisco en Derecho y la Naturaleza de las Cosas.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/18976/19202>

Ródenas Calatayud, Ángeles. Artículo *Validez Formal y Validez Sustantiva: El Encaje de la Competencia Material*, publicado en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 30 (2007) ISSN: 0214-867. Pp 544 y la convencional.

Rubio Correa, Marcial (1985) en su libro *El Sistema Jurídico. Introducción al derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pp. 292, citado por Jorge Carrión Lugo en página 78-79.

Salgado, Juan Manuel, Prof. en Cuaderno de cátedra sobre Teoría de las Normas. En DERECHO y sus RAZONES.
https://fadeweb.uncoma.edu.ar/viejo/carreras/materiasenelweb/abogacia/teoria_de_l_derecho_I/clases/Clase-Teoria-de-las-normas-Criticas-al-normativismo.pdf.

Sada Contreras, Carlos Enrique (2000) en *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*, Primera edición: 2000.

Sferrazza Taibi, Pietro (2010) en el artículo *La Teoría Jurídica Crítica, Citando a Luigi Ferrajoli de Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho*. Publicado en el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas Universidad Carlos III de Madrid 2010. Pág 6.

Sentencia N° 0027-2006-AI/TC (01 de febrero del 2010) señala lo siguiente: F. 52 emitido por el del Tribunal Constitucional peruano.

STC (11, Mayo 2005) expediente 1680-2005-PA/TC Fundamento 2, Sentencia del Tribunal Constitucional.

STC (27, Marzo 2006) expediente 1480-2006-AA/TC Fundamento 2, emitida por el Tribunal Constitucional.

STC (13, octubre 2008) expediente 00728-2008-PHC/TC Fundamento 2, emitida por el Tribunal Constitucional

STC 0010–2000–AI/TC (03 de enero de 2003) en el fundamento jurídico 138, emitido por el Tribunal Constitucional peruano.

Torres, A. (2006) *Los Principios Generales del Derecho. Introducción al Derecho*. Lima, Perú: IDEMSA

Ticona Postigo, Víctor (1996). *Anàlisis y Comentarios al Còdigo Procesal Civil*. Tomo I. Tercera edición, agosto 1996. Editora y Distribuidora Grijley E.I.R.L.

Ugarte Godoy, José Joaquín (1995). *El sistema jurídico de Kelsen. Síntesis y crítica*.
Revista de Derecho, Chile Vol. N° 22, pp. 109-118.

Utrera García, Juan Carlos (2017). *El Fundamento de la Validez Jurídica en Francisco Suárez. Claves para una Lectura Contemporánea*.
<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/download/6251/5565>.

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

A N E X O S

Anexo 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema –Sala Civil Transitoria.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</p>	<p style="text-align: center;">VALIDEZ NORMATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Validez</p>	<p style="text-align: center;">Validez formal</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)
			<p style="text-align: center;">Validez material</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)
		<p style="text-align: center;">Verificación</p>	<p style="text-align: center;">Control difuso</p>	<ol style="list-style-type: none"> Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implícitas; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”] Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil] Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)
			<p style="text-align: center;">Sujetos</p>	<ol style="list-style-type: none"> Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)

**TÉCNICAS
DE
INTERPRETACIÓN**

Interpretación	Resultados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restictiva, extensiva, declarativa</i>)
	Medios	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>) 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>) 3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)
Argumentación	Componentes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (<i>Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>) 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>) 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>)
	Sujeto a	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (<i>a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i>)

Anexo 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal y validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. **Calificación:**
 - 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
 - 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. **Recomendaciones:**
 - 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias

previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control difuso	5	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3
Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	15	[0]

Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	25	[5]
--	----	-------

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	15	[13 - 20]	10
		Validez Material			X		[1 - 12]	
	Verificación	Control difuso			X	20	[16-25]	

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		13	[16 - 25]	32
		Resultados			X		[1 -15]	
		Medios			X		[0]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[22 - 35]	
		Sujeto a	X				[1 - 21]	
						[0]		

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en las sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

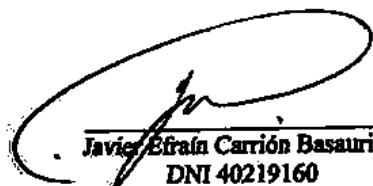
Anexo 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO


De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho contenido en la sentencia casatoria N° 3432-2014 al evaluar el expediente judicial N° 186-2014 del Distrito Judicial de la Lima - Lima 2020, investigación que se desprende de la Línea de investigación denominada “ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL PERÚ”.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 01 de diciembre de 2020


Javier Efraín Carrión Basauri
DNI 40219160



Anexo 4:

SENTENCIA CASATORIA

CASACIÓN 3432-2014

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA: Si bien el art. 345-A establece como exigencia al demandante que invoca la causal de divorcio contenida en el art. 333 inciso 12 del Código Civil, que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, debe entenderse que la determinación de la situación fáctica de estar o no al día en el cumplimiento de tales obligaciones debe efectuarse en el momento de la interposición de la demanda. Ese decir, si el demandante no tiene ninguna obligación alimentaria impaga al momento de interponer su demanda es lógico que se deba dar trámite a la misma sin mayor dilación.

Lima, dieciséis de septiembre
de dos mil quince.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número tres mil cuatrocientos treinta y dos – dos mil catorce en audiencia pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la presente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto, a fojas trescientos setenta y cinco por H.E.A.H. en contra de la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y nueve, de fecha once de agosto de dos mil trece, que confirma la sentencia apelada, de fojas 268, su fecha catorce de octubre de dos mil trece, que declara improcedente la demanda; en los seguidos por H.E.A.H. contra M. L. S, B. de A. sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas 43 del presente cuadernillo su fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, ha estimado procedente el recurso de casación referido por la causal de infracción normativa de derecho procesal. El recurrente denuncia lo siguiente: **A) Contravención del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y artículo 122**

inciso 4 del Código Procesal Civil; alega que la presente demanda fue presentada el veinticinco de marzo del dos mil once y a dicha fecha no se había dictado sentencia final en el proceso de alimentos, la misma que se dictó el treinta y uno de agosto de dos mil once y notificada el quince de setiembre de dos mil once; por tanto, no existía obligación alimentaria establecida judicialmente ni existía asignación anticipada de alimentos, siendo que después de iniciado el presente proceso la demandada hizo una liquidación de pensiones devengadas las cuales fueron canceladas; alega que se ha vulnerado su Derecho al Debido Proceso al señalarse en el sétimo considerando, que existe una liquidación de pensiones devengadas ascendente a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta y seis nuevos soles con sesenta y siete centavos (S/. 109,266.67) y que los intereses ascienden a la suma de cinco mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con diecisiete centavos (S/. 5,651.17), que fue aprobada mediante resolución N° 157 de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, habiéndose liquidado dicha deuda durante el presente proceso, la misma que fue pagada conforme aparece del escrito del nueve de julio de dos mil catorce. Agrega que en el presente caso existe una motivación defectuosa pues no existe una respuesta razonada, motivada y congruente respecto a los agravios denunciado denunciados por su parte en el recurso de apelación y **B) Infracción** del artículo 345-A del Código Civil; señala que en el presente caso el requisito de procedibilidad implica determinar si al momento de presentarse la demanda había o no una obligación impaga por alimentos y en este caso no lo había.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, previamente a la absolucióndel recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas 42, H.E.A.H. interpone demanda contra M.L.S. B. de A., solicitando que se declare el divorcio por a causal de separación de hecho y disuelto en forma definitiva el vínculo matrimonial contraído entre las partes; además, solicita la adjudicación del inmueble ubicado en la calle Las Redes 191-193, Urb. Las Lagunas, La Molina, por ser su persona el cónyuge más perjudicado; en cuanto a los alimentos señala que la demandada ha entablado un proceso de alimentos (expediente N° 154-2007). Como fundamentos de su demanda sostiene que el seis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de San Isidro y han procreado a dos hijos, M. y H. A. S. de 39 y 36 años respectivamente. El diecinueve de diciembre de dos mil seis, se vio obligado a retirarse de la casa conyugal pues la demandada le había formulado una denuncia penal por intento de homicidio, la cual fue archivada, encontrándose separados de hecho desde dicha fecha. Ha transcurrido más de 4 años desde que se separó de su cónyuge, por lo que se ha cumplido con el tiempo establecido en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil.-

SEGUNDO.- Que, tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas doscientos sesenta y ocho, su fecha catorce de octubre de dos mil trece, declara improcedente la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que el propio demandante, en su declaración de parte, ha reconocido que no se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, alegando que no cumple con el pago de la pensión de alimentos porque no tiene para pagar en su totalidad la liquidación aprobada. El demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad de estar al día en el cumplimiento de la obligación alimentaria.-----

TERCERO.- Que, apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas 369, su fecha once de agosto de dos mil trece, la confirma. Como sustento de su decisión manifiesta que existe entre las partes un Proceso de Alimentos N° 00154-2007-0, iniciada por la demandada el veintiocho de mayo de dos mil siete, habiéndose expedido sentencia el diecinueve de noviembre de dos mil nueve que declara fundada en parte la demanda y ordenando que H.E.A.H. cumpla con acudir con una pensión alimenticia a favor de la demandante, la misma que fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto del dos mil once, revocándose el monto de la misma y, reformándose, se fijó en la suma de dos mil nuevos soles (2,000.00). Que si bien se advierte que con fecha nueve de noviembre del dos mil once M.L.S.B. de A. presenta propuesta de liquidación de pensiones devengadas en el proceso de alimentos, habiéndose aprobado dicho pedido mediante Resolución N° 57 del diecinueve de marzo de dos mil doce, esto es, con fecha posterior a la presentación de la demanda de divorcio que motiva el presente proceso; ello no soslaya el hecho de la obligación alimentaria del demandante, más aún si en el Informe

Pericial N° 018-2012 de fojas ochenta y siete del expediente de alimentos, la liquidación de pensiones devengadas ascienden a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta y seis con sesenta y siete centavos de S/. 109, 266.67) y que los intereses ascienden a la suma de cinco mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con diecisiete centavos (S/. 5,651.17), la misma que fuera aprobada por Resolución N° 157 del diecinueve de marzo de dos mil doce. Que, en consecuencia, no ha concurrido el presupuesto indispensable para incoar la presente demanda, pues el actor no ha acreditado estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.-----

CUARTO.- Que, conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.-----

QUINTO.- Que, conviene absolver, en principio, la denuncia de vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, que constituye una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por los artículos 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, artículo 122, inciso 3 del Código Procesal Civil, y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factotum, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte, como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma como la motivación de derecho o in jure, en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución.-----

SEXTO.- Que, las instancias de mérito han establecido que el actor no ha acreditado estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, conforme a lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil.-----

SEPTIMO.- Que, el artículo 345-A establece como exigencia al demandante que invoca la causal de divorcio contenido en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. Es decir si el demandante no tiene ninguna obligación alimentaria impaga al momento de interponer su demanda es lógico que se deba darse trámite a la misma.---

OCTAVO.- Que, en el caso de autos, las instancias de mérito han emitido fallos que no dan debido cumplimiento al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, por cuanto han desestimado la demanda de divorcio postulada en autos, sustentándose en el incumplimiento de obligaciones alimentarias que surgieron con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda (nótese que si bien existía la sentencia de primera instancia de fecha treinta de septiembre del dos mil ocho, en el Proceso de alimentos N° 518-07, esta no se encontraba firme, al haber interpuesto el ahora recurrente, recurso de apelación, hasta la emisión de la sentencia vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once que confirma aquella, revocándola solo en cuanto al monto y fijando la pensión alimenticia a favor de M.L.S.B. de A., en la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00). Se aprecia falta de consistencia lógica en dichos fallos, pues tal como se ha manifestado antes, es el momento de la interposición de la demanda cuando se debe evaluar si el accionante está o no al día en sus obligaciones alimentarias, pues el mandato judicial que conminó al pago de una pensión alimentaría al demandante data de fecha posterior a la demanda de divorcio propuesta en autos (repetimos sólo en la fecha de la notificación de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, la sentencia del Juez quedó firme, al haber sido confirmada por el Colegiado Superior). El vicio se agrava si se tiene en cuenta que, según los documentos que obran en autos a fojas 345 a 353, el recurrente (demandante) habría cancelado la obligación alimentaria que se le impuso en el Proceso de Alimentos N° 518-07, a favor de la demandada M.L.S.AB. de A.-----

NOVENO.- Que por consiguiente se verifica la vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales por parte de ambas instancias de mérito, lo cual acarrea la nulidad de las sentencias emitidas por éstas, por lo que corresponde al *a quo* renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Civil. Cabe agregar que, en atención a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución, carece de objeto pronunciarse sobre la denuncia de contenido material.----

Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto, a fojas trescientos setenta y cinco, por H.E.A.H.; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y nueve de fecha once de agosto del dos mil trece; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y ocho, de fecha catorce de octubre del dos mil trece, que declara improcedente la demanda; **ORDENARON** al juez de la causa que emita nueva sentencia, con arreglo a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por H. E. A. H. contra M. L. S. B. de A. y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor C. P., por licencia de la Jueza Suprema Señora C. M. Ponente Señor M. M. Juez Supremo.

S.S.
M.R.
H. LL.
V.S.
M.M.
C.P.
Fac/Csc/Rpn

Anexo 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicada en la validez normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3432-2014 del Distrito Judicial de la Lima – Lima 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3432-2014 del Distrito Judicial de la Lima – Lima 2020?	Determinar la manera en que la validez normativa como las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3432-2014 del Distrito Judicial de la Lima – Lima 2020
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto a la validez normativa</i>	<i>Respecto a la validez normativa</i>
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base a los propios componentes de la validez.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.

Anexo 6
LISTA DE INDICADORES
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. VALIDEZ:

1. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

2. **Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

3. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

4. **Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte].

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. **Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”]

2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil]

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental.].

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. INTERPRETACIÓN:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. A través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. Que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. Bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad

en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. Bajo qué tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración].

1.2. ARGUMENTACIÓN:

1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. Ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. A través de qué tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. A través de qué tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales].